

425  
28j



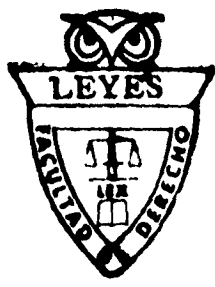
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**"LA CALIFICACION DE CREDITOS EN  
LA QUIEBRA Y SUS EFECTOS"**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
ABRAHAM JARAMILLO MORENO



MEXICO, D. F.



FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARIA AUXILIAR DE  
EXAMENES PROFESIONALES

1995

**FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

México, D.F. a 6 de marzo de 1995.

AT'N.: DR. PEDRO ASTUDILLO URSUA.  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE  
DERECHO MERCANTIL DE LA FA  
CULTAD DE DERECHO DE LA --  
U. N. A. M.  
P R E S E N T E.

Distinguido Maestro:

El alumno ABRAHAM JARAMILLO MORENO, concluyó la investigación jurídica titulada "LA CALIFICACION DE CREDITOS EN LA QUIEBRA Y SUS EFECTOS"; el trabajo de referencia contiene reflexiones jurídicas serias que son responsabilidad de su autor y contiene una bibliografía adecuada.

En base a lo anterior someto a su consideración el trabajo de referencia y de no existir impedimento, solicito respetuosamente en su oportunidad se autorice su impresión.

A t e n t a m e n t e.  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

DR. A. FABIAN MONDRAGON PEDRERO.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

C. COORDINADOR DE SERVICIOS ESCOLARES  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
P R E S E N T E .

El alumno ABRAHAM JARAMILLO MORENO, realizó bajo la dirección de este Seminario y con la asesoría del Dr. Fabián - Mondragón Pedrero, el trabajo titulado "LA CALIFICACION DE CREDITOS EN LA QUIEBRA Y SUS EFECTOS", que presentará como tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El mencionado asesor nos comunicó que el trabajo realizado por dicho alumno, reúne los requisitos reglamentarios aplicables para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Atentamente  
"POR MI RAZA HABLARA EL  
Cd. Universitaria, D. F. 24 de marzo de 1995  
El Director del Seminario

DR. PEDRO ASTUBILLO URSUA.  
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO MER.  
c.c.p.- Secretaría General de la Facultad  
c.c.p.- Dr. Fabián Mondragón Pedrero  
c.c.p.- El alumno.

DOY GRACIAS A DIOS POR PERMITIRME  
LLEGAR A ESTE MOMENTO Y EN ESTE  
TIEMPO, A EL LO DEBO TODO.

A MIS PADRES: ELOISA MORENO DE JARAMILLO Y NEMESIO JARAMILLO PARRA, POR SU NOBLE EJEMPLO Y POR TODO LO QUE PARA MI SIGNIFICAN.

A MIS HERMANOS: SERAFIN Y LEOPOLDINA, POR TODA SU AYUDA Y POR PONER EN MI SUS DESEOS DE CULMINAR MI CARRERA, PARA ELLOS MI SINCERO AGRADECIMIENTO Y RESPETO.

A MI ESPOSA: JACQUELIN ZUÑIGA DE JARAMILLO, CON TODO MI AGRADECIMIENTO, RECONOCIMIENTO Y GRAN CARIÑO.

A MIS HIJOS: SHISELL, ABRAHAM ISRAEL Y EUNICE COMO MUESTRA DE MI ENTRAÑABLE CARIÑO POR ELLOS.

AL DR. FABIAN MONDRAGON PEDRERO,  
GRAN ABOGADO Y MAESTRO, QUIEN ME  
BRINDO TODO SU APOYO EN LA  
ELABORACION Y CONCLUSION DE LA  
TESIS QUE ME PERMITE ALCANZAR LA  
META FIJADA AÑOS ATRAS.

A LA SRITA. ROSA MARIA AVILA  
FLORES, POR SU AMISTAD Y POR TODO  
SU APOYO EN LA TRANSCRIPCION  
INTEGRA DE LA TESIS.

AL LIC. JUAN JOSE TORRES LANDA,  
COMO UNA MUESTRA DE MI GRATITUD POR  
TODO SU APOYO, PARA EL MI  
RECONOCIMIENTO, ADMIRACION Y  
RESPECTO.

AL LIC. ALEJANDRO BARRERA  
ECHEVERRI, POR TODO SU APOYO Y  
AMISTAD, CON LA ADMIRACION Y  
RESPECTO QUE ME MERECE.

AL LIC. ARTURO JUAN CORONADO  
MEDINA, BRILLANTE ABOGADO, CON EL  
QUE HE TENIDO LA OPORTUNIDAD DE  
APRENDER Y COLABORAR.

DESEO DEJAR MUESTRA DE MI GRATITUD  
HACIA EL DESPACHO BARRERA,  
SIQUEIROS Y TORRES LANDA, S.C.,  
INSTITUCION NOBLE Y PRESTIGIADA QUE  
ME HA DADO EL PRIVILEGIO DE  
APRENDER Y EJERCER EL DERECHO.



#### OBLIGADA ACLARACION

Desde el momento en que tuve la oportunidad de venir a esta Ciudad para cursar mis estudios, sabía que el reto era difícil y gracias a Dios, siempre tuve el apoyo de mi familia y amistades para llegar a esta meta.

Aprovecho la ocasión para dejar expresado todo mi agradecimiento a la FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, INSTITUCION NOBLE Y FORMATIVA que hoy me dá la enorme satisfacción de ser un egresado.

A lo largo de estos años, he recibido muestras de apoyo y amistad de condiscípulos y amigos que he tenido la satisfacción de conservar, que aún, cuando no son los únicos, sí deseo dejar muestra de mi reconocimiento para:

Moisés Calvo Suárez  
Alfredo Estrada Caravantes  
Rafael Mendoza Ruíz  
Rufino Ramos Salinas  
David Fernández Velázquez.

De igual forma, agradezco la amistad y confianza que me tuvieron, al brindarme la oportunidad de conocer y aprender del ejercicio del Derecho a los Licenciados:

Miguel Angel Quintanilla García y  
Aristeo Martínez Cruz.

Por mi parte, sé que al concluir este trabajo que me brinda la oportunidad de aspirar al título anhelado, sé de la gran responsabilidad que el ejercicio profesional implica, deseo algún día alcanzar la meta, pues es una carrera que dá la oportunidad de ser justo y de ser bueno.

**FALLA DE ORIGEN**  
Ciudad Universitaria, D.F.

**LA CALIFICACION DE CREDITOS EN LA  
QUIEBRA Y SUS EFECTOS.**

	Pág.
<b>INTRODUCCION</b>	<b>I</b>
<b>I.- GENERALIDADES.</b>	<b>I</b>
A).- ANTECEDENTES EXTRANJEROS.	1
1.- DERECHO ROMANO.	1
2.- DERECHO GERMANICO.	4
3.- DERECHO ESPAÑOL.	5
B).- ANTECEDENTES NACIONALES.	12
1.- ANTECEDENTES INMEDIATOS DE LA LEY DE QUIEBRAS.	12
2.- FUENTES DEL DERECHO DE QUIEBRA EN MEXICO.	17
C).- CONCEPTOS DE QUIEBRA.	19
1.- FINALIDAD DE LA QUIEBRA.	26
2.- NATURALEZA JURIDICA DE LA QUIEBRA.	30
3.- UNIVERSALIDAD DE LA QUIEBRA.	39
4.- LA OFICIOCIDAD.	45
D).- CESACION EN LOS PAGOS.	46
1.- NOCIONES SOBRE LA INSOLVENCIA.	46
a).- CONCEPTO ECONOMICO.	50
b).- CONCEPTO JURIDICO.	51
2.- CESACION DE PAGOS.	51
3.- OBLIGACIONES.	53
4.- PLURALIDAD DE ACREEDORES.	55

<b>II.- LA QUIEBRA EN PARTICULAR.</b>	<b>58</b>
<b>A).- CLASES DE QUIEBRA Y SUPUESTOS.</b>	<b>59</b>
1.- QUIEBRA FORTUITA.	60
2.- QUIEBRA CULPABLE.	61
3.- QUIEBRA FRAUDULENTA.	63
<b>B).- ORGANOS QUE INTERVIENEN EN LA QUIEBRA, SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES.</b>	<b>66</b>
1.- JUEZ.	66
2.- SINDICO.	71
3.- INTERVENTOR.	83
4.- JUNTA DE ACREEDORES.	87
<b>C).- DE LA DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA QUIEBRA.</b>	<b>92</b>
1.- DEMANDA DEL PROPIO INTERESADO.	92
2.- DEMANDA DE LOS ACREEDORES.	94
3.- DEMANDA DEL MINISTERIO PUBLICO.	96
4.- DECLARACION DE OFICIO.	98
5.- PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACION.	100
6.- LA SENTENCIA DE DECLARACION DE QUIEBRA.	103
6.1.- NATURALEZA JURIDICA.	104
6.2.- CONTENIDO.	107
6.3.- CARACTERES.	111
7.- OPOSICION A LA DECLARACION.	112
7.1.- NATURALEZA DEL PROCESO DE OPOSICION.	114
7.2.- QUIENES ESTAN LEGITIMADOS.	114
8.- RETROACCION.	115

**III.- CRONOLOGIA Y LA PRELACION DE CREDITOS. 122**

A).- ETAPAS EN EL PROCESO DEL RECONOCIMIENTO.	122
1.- RECONOCIMIENTO DE CREDITOS.	126
2.- QUIENES DEBEN SOLICITARLO.	143
3.- RECONOCIMIENTO PROVISIONAL.	154
4.- RECONOCIMIENTO DEFINITIVO.	159
5.- RECONOCIMIENTO DE CREDITOS EN MONEDA EXTRANJERA.	169
6.- IMPUGNACION.	176
7.- ACREEDORES EXTRANJEROS.	180
B).- GRADUACION Y PRELACION.	182
1.- CONCEPTOS COMUNES.	182
2.- ORDEN DE GRADOS.	183
3.- PRELACION EN EL GRADO DE ACREEDORES.	187
4.- JUICIOS PENDIENTES.	192
5.- ACCION REVOCATORIA.	202
a).- ACCION REVOCATORIA POR ACTOS FRAUDULENTOS.	203
b).- ACCION REVOCATORIA CONTRA ACTOS OBSEQUIOSOS.	206
6.- EFECTOS DE LA REVOCACION.	211
<b>IV.- EXTINCION DE LA QUIEBRA Y REHABILITACION. 214</b>	
A).- EXTINCION POR PAGO.	217
B).- EXTINCION POR FALTA DE ACTIVO.	220
C).- EXTINCION POR FALTA DE CONCURRENCIA DE ACREEDORES.	224

<b>D).- EXTINCION POR CONVENIO.</b>	<b>227</b>
1.- EXTINCION POR ACUERDO UNANIME DE ACREEDORES CONCURRENTES.	227
2.- EXTINCION DE LA QUIEBRA POR CONVENIO.	229
3.- ETAPAS PROCESALES.	233
4.- ADMISION Y TIPOS DE CONVENIO.	237
5.- APROBACION JUDICIAL DEL CONVENIO.	241
6.- RESCISION DEL CONVENIO POR INCUMPLIMIENTO.	246
<b>E).- REHABILITACION DEL QUEBRADO.</b>	<b>247</b>
1.- REQUISITOS.	247
2.- PROCEDIMIENTO.	250
3.- JUEZ COMPETENTE.	252
4.- EFECTOS.	253
<b>V.- CONCLUSIONES.</b>	<b>254</b>

## INTRODUCCION

El estudio que se realiza sobre el tema de la "Calificación de los Créditos en la Quiebra y sus Efectos", obedece a la vigencia y actualidad que han cobrado los juicios de quiebra en nuestro país, enfatizando que cuando se habla del tema en cuestión, se tiene presente la situación patrimonial del comerciante, pero también, las causas que la provocan ya sea por un mal negocio, un mal manejo o, una situación de desajuste económico de un país que se traduce en un fenómeno económico pero, para que cobre vigencia en el campo jurídico, requiere ser es un acto jurisdiccional.

Ahora bien, cabe mencionar que la figura jurídica de la quiebra, tiene su origen en el Derecho Romano, pero ha tenido aplicabilidad en los regímenes legales, particularmente se analiza en el Derecho Germánico y Español, pero no se desconoce que también ha tenido aplicabilidad en el italiano y el francés, especialmente cuando se tiene presente que el comercio es una forma de vida. La nota característica de la quiebra en todos los tiempos ha sido el crédito, de él ha derivado la quiebra, en un inicio el acreedor tenía un derecho de ejecución individual sobre el deudor incluso sobre su persona, posteriormente sobre sus bienes, actualmente es de naturaleza colectiva y sobre los bienes, sin olvidar que la actuación del comerciante cuando es ilícita tiene efectos sobre la privación de la libertad, pero la deuda, se resuelve conforme al activo en el procedimiento de quiebra, actualizando el principio

constitucional y universal de que nadie puede ser privado de su libertad por deudas.

En esa virtud, el planteamiento del estudio en cuestión se da en cinco capítulos, I.- Generalidades; II.- La Quiebra en Particular; III.- Cronología y la Prelación de Créditos; IV.- Extinción de la Quiebra y Rehabilitación y; V.- Conclusiones.

En lo que corresponde al capítulo I, substancialmente se hace énfasis a los antecedentes de la quiebra, sus modalidades y cómo se entiende en nuestros días resaltando que en un principio tiene efectos individuales y corporales, y actualmente colectivo y patrimonial. Que la quiebra es un hecho económico en cuanto a su creación pero jurídico en su reconocimiento por la autoridad jurisdiccional. Finalmente que el juicio de quiebra tiene por objeto la liquidación del activo existente entre los acreedores del quebrado.

Por lo que corresponde al capítulo II, esencialmente se hace hincapié que una vez que se provoca la quiebra es necesario reconocer cuáles fueron las causas que la propiciaron dándose así, la calificación penal, los órganos que intervienen a partir de la declaración de la existencia de la quiebra, sus facultades y obligaciones. Por último quienes están legitimados para demandar la declaración de la existencia de la quiebra y los efectos que provoca, así como las instancias para su impugnación.

FALLA DE ORIGEN

En lo referente al capítulo III, se hace el señalamiento, de las etapas del procedimiento, y la justificación del juicio a través de la concurrencia de acreedores. Las formas de reconocimiento de crédito y resoluciones que recaen a los mismos atendiendo a sus situaciones específicas. Se analizan los conceptos y efectos de la graduación y prelación de créditos, resaltando que la graduación es la ubicación del crédito atendiendo a los actos de contratación reconocidos por la ley, es decir, en qué lugar debe cobrar y la prelación como el lugar que corresponde dentro del grado, para efectos del pago.

En lo que concierne al capítulo IV, substancialmente se hace un análisis de las formas para extinguir la quiebra y la rehabilitación del comerciante, concluyendo que el juicio de quiebra existe en tanto exista patrimonio, y acreedores concurrentes. A partir del reconocimiento de créditos definitivos depende del acuerdo y voluntad de las partes. Por último, que las incapacidades que provoca la quiebra, son susceptibles de ser recuperadas por el comerciante fallido, a través de la rehabilitación y por ella, recobra su capacidad afectada.

Por último, en el capítulo V, se resaltan los puntos que han identificado a la quiebra desde su inicio, su desarrollo y actualidad, expresando después del análisis del tema en estudio, algunas conclusiones.

**FALLA DE ORIGEN**



## I.- GENERALIDADES

### A).- ANTECEDENTES EXTRANJEROS.

Es preciso señalar y reconocer que el tema que intento desarrollar tiene sus orígenes en el extranjero pero también cabe mencionar que ha tenido una especial trascendencia para la vida jurídica nacional pues es un tema que lejos de extinguirse se actualiza y es preciso ahondar en sus beneficios pues en el estudio de la quiebra podemos hallar su aplicabilidad y trascendencia.

En efecto, "La quiebra moderna es un producto de origen romano, con influencia germánicas medioevales, sujeta a una amplia elaboración doctrinal, jurisprudencial y práctica que se condensó en las grandes codificaciones. Por eso, para hacer el análisis de la historia de la quiebra, precisa considerar todos esos factores."<sup>1</sup>

1.- DERECHO ROMANO.- En el derecho romano falta propiamente un derecho de quiebra, sin embargo hay numerosas disposiciones relativas a la ejecución forzosa de obligaciones cuyos aspectos típicos son el carácter privado del procedimiento y su aspecto penal. Puesto que si no pagaba en un término de treinta días podía ser detenido e incluso atacada su vida. Este procedimiento tan drástico motivó la cristalización en La Lex Poetelia (428 de

---

<sup>1</sup>- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil, Tomo II. Editorial Porrúa. S.A. México 1988. pag. 289.

la República) que prohibía en contra del carácter penal la muerte y la venta del deudor como esclavo del acreedor y disponía en contra de su carácter privado, la intervención del quebrado en todo caso y circunstancia. Por consecuencia se inició con el apoderamiento de los bienes del deudor y posteriormente se instaló el procedimiento de ejecución patrimonial.

Debe indicarse que todo ordenamiento se ajusta a las necesidades y circunstancias propias, pues más adelante se autoriza a otra persona para la venta de los bienes del deudor y con ellos pago a los acreedores, en el entendido de que se tenía especial cuidado de integrar a patrimonio del deudor. Ahora este procedimiento podía llevarse a cabo de manera voluntaria.<sup>2</sup>

De igual forma el maestro Raúl Cervantes Ahumada, señala en su obra la importancia de la evolución de las instituciones romanas. La Ley de las doce Tablas. La "manus injectio" encontramos la primera referencia a la colectividad de acreedores pues como ha quedado señalado primero ante la deuda se esclavizaba al deudor y si éste no pagaba ni se presentaba un fiador, incluso podía matarse y repartir el cuerpo entre el número de acreedores. Asimismo, se estableció el "nexum" que precisamente consistía en la negociación entre el deudor y su acreedor para que se constituyera en esclavo o en su caso se constituya en rehenes a uno o varios miembros de su familia. La "Lex Poetelia" contempla la libertad de la prisión por deudas indicándose de que de la

---

2.- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. cit. págs. 289-290 cfr.

deuda responden los bienes y no el cuerpo del deudor, por esa razón se les puso en libertad a todos los deudores por deuda y se tomaron disposiciones para que en adelante ningún deudor pudiese ser enviado a prisión. "Aquí encontramos la raíz histórica de la garantía constitucional que prohíbe la prisión por deudas y que ha alcanzado garantía universal de la declaración universal de Derechos Humanos". Con la "missio in possessionem" se adelanta un paso, los acreedores podían tomar posesión de los bienes del deudor y administrarlos por medio de un "curator". Como el procedimiento fuere a veces insuficiente, se estableció la "venditio bonorum", en virtud de la cual se procedía a la venta, en bloque, del activo patrimonial del deudor, con intervención de un magistrado especial, y con el producto de la venta se pagaba a los acreedores a prorrata." Esta institución aparece por el año 640 de Roma.<sup>3</sup>

En tal virtud, "las características del sistema romano pueden reducirse a tres: 1.- No hay concurso de acreedores; 2.- No hay concepto de insolvencia, sino de enajenación y 3.- Predomina la autoridad privada como motora y directora del procedimiento."<sup>4</sup>

Hemos podido observar que en el inicio de la institución de quiebra, se inició rústicamente sin embargo en su origen fue de contenido patrimonial y sobre todo de garantía de pago de un adeudo.

---

3.- Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho de Quiebras. Editorial Herrero. S.A. págs. 19-23.

4.- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. cit. pág. 290.

2.- **DERECHO GERMANICO.** Señala el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez en su obra, que "...la influencia fue extraordinaria, especialmente en cuanto aportó definitivamente el concepto patrimonial de la obligación, en relación con el cual se concibió la ejecución para la satisfacción directa del acreedor. También es propio del derecho germánico la intervención de órganos públicos y de tribunales especiales en los casos de quiebras."<sup>5</sup>

El maestro Raúl Cervantes Ahumada indica en su obra: "con la caída del Imperio Romano de Occidente pueblos nuevos (los pueblos germánicos) asumen la dirección del mundo occidental. En la cuenca del Mediterráneo se asientan nuevas costumbres y un nuevo derecho. Poco a poco van surgiendo los documentos escritos de ese nuevo derecho, que iban estructurando las comunidades. Los comerciantes crearon sus propios tribunales, que aplicaban las costumbres mercantiles que se convertían en ley a través de las sentencias. Respecto de los deudores insolventes, se aportaron los ordenamientos bárbaros de la benignidad que el Derecho romano en su última fase, como una a los deudores y se volvió a las penas personales, por la consideración de que todo deudor era un defraudador. La máxima "decoctor ergo fraudatur": orienta el derecho de los primeros siglos en la Edad Media."<sup>6</sup>

Resulta importante destacar que el Derecho Romano en sus últimas expresiones y como ha quedado señalado generó un avance pues se

---

5.- Loc. cit.

6.- Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. cit. pág. 23.

pasó de la persona a los bienes y en el Derecho Germánico se transgrede a la persona. Por lo anterior, debe enfatizarse que la afectación corporal siempre ha tenido una efectividad, pese a indicar que si la quiebra es aplicable al comerciante y ésta precisamente significa onerosidad. Por tanto lo que está en posición es un aspecto meramente económico, y no corporal por ello, es importante señalar que más adelante prevalecerá este principio en los casos de la quiebra fraudulenta.

**3.- DERECHO ESPAÑOL.** "En España, la influencia bárbara se refleja en el Fuero Juzgo del (año de 654) llamado también Lex Visigotorum y el Fuero Real (siglo XIII) que permitían el apoderamiento del cuerpo del deudor por parte de los acreedores, los que podían someterlo a servidumbre; pero ya en las partidas del Rey Alfonso el Sabio (también siglo XIII) se permitía al deudor liberarse de sus deudas cediendo sus bienes a sus acreedores, y sólo eran penados los deudores que "no se atreven a pagar lo que deben", "ni desamparan sus bienes", es decir, se niegan en cederlos."<sup>7</sup>

En el derecho español ya se indica sobre la intervención del juzgador. "También se regula en las partidas el convenio preventivo de quiebra, al establecer la moratoria por acuerdo de la mayoría de acreedores y la quita, que se concedía también por mayoría. Llama la atención que, en caso de espera, si la violación de los acreedores se empataba "debe valer lo que generen

---

7.- Idem. págs. 23 y 24.

aquéllos que le otorgan el plazo" (Ley 55, Part. 5a. Tit. 15). Contienen además las Partidas disposiciones sobre la graduación de los créditos, sobre las formas de determinar las mayorías (en consideración de personas y de capitales o importe de los créditos respectivos) y sobre la anulación de enajenaciones fraudulentas hechas por el deudor". "En las partidas ya no se hace distinción para la aplicación de los procedimientos que dichas leyes establecen, entre deudores comerciantes y no comerciantes, es decir, se aplican a todos los deudores."

También cabe mencionar que "La ley que usó tal expresión fue decretada en Barcelona en 1229 y se refería a la quiebra de los cambistas o banqueros, a los que, por haber quebrado, se les condenaba a no tener "tabla de cambio o empleo alguno", a publicarse por pregón su infamia, y a tenérseles a pan y agua hasta que pagasen sus deudas."<sup>8</sup>

El maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez indica: "la situación general en materia de quiebras a finales del siglo XVI y comienzos del XVII la tenemos reflejada en la Curia Filípica de Juan de Hevia Bolaños... En la Curia Filípica se dedican los capítulos XI, XII y XIII a los fallidos a la prelación de crédito y a la revocatoria.

Es importante mencionar que el autor que influyó de manera decisiva en el análisis de la quiebra, sus características y

---

<sup>8</sup>. Idem. pág. 25.

problemática, fue precisamente Francisco Salgado de Somoza, del cual a continuación mencionamos sus principales supuestos, así tenemos que su obra está dividida en cuatro partes. En la primera, se tratan los problemas de la declaración del concurso; en la segunda, se estudian las características especiales del juicio de concurso y la situación de algunos acreedores; en la tercera, se considera la enajenación de bienes y el síndico, y en la cuarta, se comprenden cuestiones diversas sobre cesión de bienes, créditos del fisco, créditos hipotecarios y otros diversos.<sup>9</sup>

"Sin embargo, esta enumeración es insuficiente para que podamos apreciar la auténtica amplitud y profundidad de la obra de Salgado, pues apenas si hay algún problema básico de la doctrina de la quiebra que no haya tenido una venta, aguda y certera consideración en la misma."<sup>10</sup>

Para dar una idea sistemática de su contenido, de acuerdo con la ordenación de materias que se sigue en la Ley de Quiebras, podemos indicar lo siguiente: del concepto y clases del juicio del concurso de acreedores de los requisitos, de las características especiales del juicio de concurso, de la competencia, del derecho interregional, de las características de la quiebra como juicio universal y de la diferencia de la cesión de bienes con la cesión de derecho. De las materias que forman el contenido del Título II

---

9.- Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Ob. cit. pág. 293.

10.- Loc. cit.

de la Ley de Quiebras se ocupa: del juez, en diversos lugares, como puede verse en el índice de materias, bajo la voz judex, y en las diferentes remisiones que en la misma se hacen; del síndico, estudia el nombramiento, la posición jurídica y retribución, la revocación y renuncia, la responsabilidad y derechos y del principio mayoritario en la asamblea de acreedores

De las materias en que se ocupa el Título III de la vigente Ley de Quiebras trata: la acumulación, la incapacitación procesal del quebrado, de la desposesión y de la nulidad de los actos de disposición posteriores a la misma, de los pagos hechos al deudor o por el deudor, de los efectos de la quiebra sobre el mutuo; sobre el mandato, sobre la compraventa, de los acreedores solidarios y mancomunados, de los créditos alimenticios, de la prescripción, de la separación en la quiebra, de la revocación concursal y de la retroacción.

Entre las operaciones de la quiebra trata de la ocupación, de la citación de acreedores (citación individual y por edictos), de los acreedores morosos y de los créditos contra la masa, de la graduación y prelación, de la moratoria y remoción y sus efectos; de la subasta y adjudicación de bienes, de la posición del fisco.

"La significación de Salgado puede sintetizarse en términos generalísimos en las siguientes afirmaciones (Alcalá Zamora, a quien seguiremos ampliamente): 1.- Antes de Salgado no hay en el mundo ninguna obra sistemática sobre el concurso, siendo el libro



de Salgado el primero que expuso esta materia sistemáticamente ordenada con todos sus detalles. 2.- La literatura alemana sobre el concurso arranca de Salgado, siguiendo con fidelidad sus enseñanzas. 3.- El sistema español de quiebras expuesto por Salgado ejerció una influencia decisiva en toda Europa durante más de dos siglos y vuelve a ejercerla en los sistemas más modernos de quiebras. 4.- Con Salgado se concibe claramente el concurso como juicio universal y atractivo. 5.- Salgado es el inventor y difusor de las palabras concurso y deudor común. 6.- La característica del procedimiento que expuso y divulgó Salgado consiste en su oficiosidad". "Desde luego debe insistirse en que el sistema de quiebras que Salgado expone era el común en España y en la práctica española, como claramente manifiesta el propio Salgado, al referirse al estilo y costumbres de España". "La influencia decisiva del derecho español en el sistema de Salgado se advierte: 1.- En las continuas citas de autores españoles; 2.- En la referencia a las leyes españolas; 3.- En la continua afirmación de basarse en la práctica de los tribunales españoles. Esto es suficiente para demostrar que el sistema Salgado fue tomado de una experiencia viva."<sup>11</sup>

El Doctor Alfredo Domínguez del Río, en su obra, al referirse a los antecedentes, desde luego a España, expresa:

"Con la obra legislativa Alfonsina de las Siete Partidas, la doctrina de Francisco Salgado de Somoza y Amador Rodríguez y las

---

<sup>11</sup>-Idem. págs. 292, 293 (cita a Francisco Salgado de Somoza).

ordenanzas de Bilbao, en lo relativo a quiebras, las primeras y las últimas, bien merecido tiene España un lugar de honor en la evolución del derecho concursal. Por fervorosos y ardientes que sean los elogios que, entre otros autores, dedican a dichas obras. Lorenzo de Benito y Joaquín Rodríguez y Rodríguez, no me parecen injustificadas. Ciertamente, las Siete Partidas, adelantándose hasta los estatutos italianos, en sus leyes I a XII, forman un sistema legislativo de quiebras previsor y completo; tienen una visión muy clara de los problemas que estos conflictos representan y suscitan. Las Siete Partidas autorizan la cesión voluntaria de bienes, el concordato de los acreedores con el deudor común, para lograr a cual basta la mayoría de aquellos (principio mayoritario); adopta en sus preceptos disposiciones reglamentarias de la "acción pauliana" y trata de corregir los fraudes y engaños que el deudor puede intentar en perjuicio de sus acreedores. Es claro que la parte más relevante de dicho cuerpo de leyes queda constituida por el concordato o convenio mayoritario."<sup>12</sup>

En igual forma, nos indica el Dr. Martínez del Río lo siguiente: "... las ordenanzas de Bilbao sus lados tan amplios y sagaces, que en pocos artículos agotan una tarea tan ardua como es la quiebra, clasifica a los fallidos en: "1.- Atrasados (cuyo concepto corresponde a los que suspenden sus pagos) pero que tienen bienes suficientes para cubrir sus pasivos; 2.- Incursos en quiebra fortuita, los cuales "por infortunios que inculpablemente les acarrearán quedar alcanzados en sus caudales y precisados a dar

---

<sup>12</sup>.- Martínez del Río, Alfredo. Quiebras. Editorial Porrúa, S.A. México 1980. pág. 61.

punto a sus negocios y 3.- Quebrados fraudulentos o ladrones públicos, robadores de hacienda ajena. Establece, además, cómo y de qué urgente manera deberán practicarse las primeras diligencias de aseguramiento e inventario en los bienes del fallido, con asistencia del escribano, la citación a acreedores presentes y ausentes, la designación de síndicos-comisarios, facultades a favor de los acreedores para que en junta de ellos, acuerden la forma de expeditar la causa, modalidad en la que (lástima) debemos reconocer un criterio de auto-administración que no es precisamente distintivo del derecho clásico español sobre quiebras; el convalidamiento de los acuerdos mayoritarios "por las tres cuartas partes de acreedores con los dos tercios de créditos, o el contrario, los dos tercios de acreedores con las tres cuartas partes de créditos", en cuya fórmula se conjuga el mayor acercamiento a la justicia, con la necesidad de resolver la quiebra para restablecer el orden jurídico y sanciones para los actos fraudulentos de aumento del pasivo y disminución del activo, aplicable tanto al fallido como a sus cómplices; acciones separatorias a favor de quienes habiendo operado con el deudor en fecha inmediata anterior (retroacción) al acontecimiento de la quiebra y no hubiesen recibido de aquél la suficiente compensación o sólo hubiesen recibido parte de ella.<sup>13</sup>

**FALLA DE ORIGEN ...**

---

<sup>13</sup>.- Loc. cit.

**B).- ANTECEDENTES NACIONALES.**

"Es importante mencionar que las Ordenanzas de Bilbao tienen para nosotros la relevante importancia histórica, jurídica y política de que estuvieron vigentes en el país hasta el año de 1854, en que, como es de sobra sabido, se promulgó el primer Código de Comercio del México Independiente llamado "Código Lares" por el nombre de su redactor Don Teodoro Lares."<sup>14</sup>

**1.- ANTECEDENTES INMEDIATOS DE LA LEY DE QUIBRAS.**

EPOCA COLONIAL.- "Durante la dominación rigieron en la Nueva España los estatutos de la Metrópoli, más tarde complementadas por las Leyes de Indias y los decretos, pragmáticas y cédulas reales dictadas en particular para este Virreinato. La organización de los tribunales de naturaleza privativa mercantil, denominados Consulados de Comercio y compuestos de un Prior que actuaba como Presidente y de varios Cónsules o Jueces, además de un escribano y de un asesor jurídico que guiaba los pasos del tribunal, cuando la disputa o litigio sometido a su conocimiento y decisión trasponía los linderos de la simple verdad sabida y buena fe guardada y reclamaban estos documentos en la creencia de Derecho.

El conocimiento y resolución de los juicios en concurso correspondió, pues en la Nueva España, a los Consulados de Comercio, tal como ocurría en la Península. Al efecto, siguiendo

---

<sup>14</sup>.- Idem. pág. 62.

el patrón de los Consulados de Burgos y Sevilla se crearon en este continente los de México y Lima, en 1592.

Cerca de tres centurias después, en 1875, se estableció en nuestra patria el consulado de Veracruz. Los procedimientos, conceptos y principios relativos a la insolvencia del deudor del comerciante, eran los mismos, con ligeras variantes, aquí y allá, por razones que no requieren mayor indagación, supuesto que el soberano trataba como súbditos, tanto a los nacidos en la Península como a los naturales de este hemisferio, hecha la salvedad del estado jurídico, de servidumbre que guardaban los hombres que pertenecían en propiedad a su amo como cosas semovientes y que, por regla muy general careciendo de personalidad para ejercer el comercio."<sup>15</sup>

CODIGO LARES. "El primer ordenamiento mercantil mexicano que sustentó en materia concursal los principios preconizados por el Código de Comercio Francés de 1808, el Código español de 1829 y las ordenanzas de Bilbao, se dividen en cinco libros y el cuarto de éstos el que trata "De las Quiebras". El artículo 799 prevenía: "Todo comerciante que suspende el pago de sus obligaciones comerciales, líquidas y cumplidas, está en estado de quiebra: De lo anterior se infiere el principio de la cesación de pagos en la incapacidad del comerciante para efectuarlas respecto de sus obligaciones líquidas vencidas y, seguramente, las por vencer, sus causas y fines son diferentes. Además de advertir que de la obligación incumplida proceda de operaciones de comercio.

---

<sup>15</sup>.- Idem. pág. 73.

Artículo 760. Cuando el deudor común no sea comerciante de profesión, pero la mayoría de sus créditos procede según su primer aspecto de negocios mercantiles, el concurso se formará y substanciará conforme a las disposiciones de este título."<sup>16</sup>

"Al deudor lo sumergía en la infamia, con arreglo a su artículo 781 que le privaba de sus derechos de ciudadano, por todo el curso del juicio y, aún en el artículo 763, lo incapacitaba civilmente y lo despojaba de su fuero criminal. Aceptaba el principio mayoritario en las resoluciones que forman las juntas de acreedores. Artículo 772. Autorizaba la incoación de la quiebra de oficio, cuando la notoriedad pública hacía patente el estado de quiebra en que se hallaba el deudor, así como la retroacción, debiendo arrancar la época de la quiebra por disposición expresa desde "el día en que se comenzaron a suspender los pagos". Prevé los actos de revocación de los actos presuntivamente ejecutados en fraude de acreedores. Facultaba al deudor para impugnar la declaración en quiebra" dentro del término de ocho días". Esta facultad recibía el nombre de "reposición a la declaración de quiebra". Establecía el embargo o retención de los bienes del deudor y la auto-administración de la quiebra por un síndico mandatario cuyo nombramiento emanaba de los acreedores."<sup>17</sup>

CODIGO DE 1884. "En el año que se cita, el Gobierno de Don Manuel González procedió a la revisión de la legislación mercantil

---

16.- Idem. pág. 74.

17.- Idem. págs. 74, 75.

mexicana y a resultas de la misma el día 20 de abril de 1884, el propio Presidente promulgó el segundo Código de Comercio que debía empezar a regir el día 20 de julio del propio año, fijando el concepto de quiebra, que la define en su artículo 1450, "Quiebra es el estado de un comerciante o de una negociación mercantil que ha suspendido el pago de sus créditos líquidos y de plazo cumplido; o que se encuentra en la imposibilidad de cumplir con puntualidad sus obligaciones." Al respecto el Doctor Martínez del Río enfatiza: "a) Que desde luego incide en el mismo error de sus modelos de concluir el antecedente (la insolvencia) con su consecuente (la quiebra) que opera solamente condicionada a la declaración; b) Que aún cuando la frase negociación mercantil "es como un tímido despertar de la noción de empresa dado que el Código de que forma parte, están suficientemente reglamentadas las compañías de comercio (sociedades), c) Que el concepto de suspender sus pagos el comerciante tiene su origen en la Legislación Española y pretende aludir a la situación creada en la "cesación de pagos", d) Que la frase "que ha suspendido el pago de sus créditos líquidos y de plazo cumplido", establece una precaria correspondencia, entre acción ejecutiva que puede ejercitar un acreedor individualmente, con la colectiva y de carácter también ejecutiva universal que se supone deducen todos los acreedores de un deudor común insolvente, colocación legal que desnaturaliza a la quiebra, como procedimiento de interés público o intervención estatal directa y dinámica."<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup>.- Loc. cit.

Sin embargo, más adelante señala el Doctor Martínez del Río, para desagravio de si mismo, y como una prueba irrefutable de que nuestros legisladores de 1884 no ignoraban la distinción entre quiebras e insolvencia y si redactaron el artículo 1450 en la forma que está concebida, fue por inercia y otros motivos, está lo preceptuado por el artículo 1544, que dice: "La quiebra (léase insolvencia) no producirá los efectos que le atribuye este Código, sino en virtud del auto que la declare...". El Código se divide en dos partes sustantiva y procedimental, se impone al síndico la obligación de que procure vender la negociación fallida como unidad económica (empresa), se admite la posibilidad de conservar ésta y se habla de quitas y esperas que los acreedores pueden conceder al deudor, antes de la quiebra (convenio preventivo) o el curso de esta (convenio concursal).<sup>19</sup>

Antecedentes inmediatos de la Ley de Quiebras. En México, después de las Ordenanzas de Bilbao, estuvieron vigentes los Códigos de Comercio de 1854 y 1883, y aún lo está, como ya expusimos, si bien parcialmente, el de 1889. Estos tres códigos dedican numerosas disposiciones a la quiebra. El de 1854 es un código de influencia española y francesa en el que desaparece el concepto de los atrasados; se desconoce la prevención de la quiebra; la intervención judicial es pequeña; la revocación se regula con extensión y se amplían las facultades concedidas a la administración de la quiebra.

---

<sup>19</sup>. Idem. pág. 76-77.



"En el Código de 1883, se aumenta la influencia española; se establece la perjudicialidad de la quiebra; aparecen el régimen de retroacción, la distinción entre el síndico provisional y definitivo y la presunción llamada muciana. En el Código de 1889, las normas sobre quiebra van en dos libros distintos, de la misma manera que ya se había hecho en el código de 1883. Se regula mejor el régimen de los bienes comprendidos en la masa; hay una más sistemática distribución de las materias; se establecen normas sobre revocación y sobre prelación de acreedores; pero, en conjunto, este código representa una mezcla híbrida de instituciones españolas y francesas; sus disposiciones son inconexas, anticuadas e incompletas y prácticamente olvidan la protección del interés público.<sup>20</sup>

## **2.- FUENTES DEL DERECHO DE QUIEBRAS EN MEXICO.**

Antes de la entrada en vigor de la vigente Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos la materia de quiebras estaba regulada por el Código de Comercio, (arts. 945 a 1038, 1415 a 1500), por la Ley de Instituciones de Crédito (arts. 172 a 226), hallándose disposiciones sueltas en la Ley de Instituciones de Seguros, en el Código de Comercio, en el Código Civil del Distrito Federal y en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

**FALLA DE ORIGEN**

---

20.- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. cit. pág. 295.

La Ley de Quiebras ha derogado casi todas estas disposiciones, de las que sólo continúan siendo aplicables algunas, que invocaremos en su oportunidad.

Las fuentes del derecho de quiebras en México son exclusivamente legales y la Ley de Quiebras constituye un noventa y nueve por ciento de las disposiciones aplicables.

La vigente Ley de Quiebras, de 31 de diciembre de 1942, es un producto complejo ya que sus materiales proceden del Código de Comercio derogado, de la jurisprudencia mexicana, del derecho italiano y del español, fundamentalmente, así como aunque en menos proporciones, de la ley concursal alemana y de las disposiciones brasileñas sobre quiebra.

La ley fue preparada como Anteproyecto por la Comisión de Legislación y Revisión de Leyes de la Secretaría de Economía. La ponencia del Anteproyecto y la Exposición de Motivos fueron confiadas al autor de estas líneas. Anteproyecto en 1941, que fue objeto de diferentes estudios y de una amplia información pública. Las observaciones que se recogieron fueron introducidas en el texto de la ley, que apareció en la fecha indicada.

La orientación general de este documento legal se deduce de la propia Exposición de Motivos, en la que se establece que el proyecto recoge la más moderna corriente, de origen español, al

considerar la quiebra como un asunto de interés social y público, de acuerdo con las directrices trazadas por Salgado de Somoza.

Las disposiciones de carácter sustantivo y procesal están íntimamente vinculados y forman un todo orgánico en el que sólo por razones doctrinales y de exposición pueden separarse los principios de derecho sustantivo y los de derecho procesal."<sup>21</sup>

**C).- CONCEPTOS DE QUIEBRA.**

CONCEPTO.- El derecho de Quiebras es el conjunto de normas legales que regulan las consecuencias jurídicas del hecho económico de la quiebra. En sentido económico, quiebra significa la situación en que se encuentra un patrimonio que no puede satisfacer las deudas que sobre él pesan. Señala Joaquín Rodríguez Rodríguez lo siguiente: "Estar en quiebra quiere decir no pagar íntegramente a todos los que tienen derecho a ser pagados. Es un estado de desequilibrio entre los valores realizables y los créditos por pagar."<sup>22</sup>

"Mientras esta situación no se produce es justo y económicamente conveniente dejar en libertad al titular del patrimonio para que lo administre y cumpla sus obligaciones, sea en forma voluntaria, sea en forma coactiva mediante la ejecución judicial. Pero las normas comunes de esta ejecución conducen a resultados inicuos,

---

21.- Idem. págs. 295, 296.

22.- Garrigues, Joaquín. Derecho Mercantil, Tomo II. Ocatava Edic. Editorial Porrúa, S.A. México 1987. pág. 373.

cuando el patrimonio del deudor es insuficiente para responder de todas las deudas. El acreedor, provisto de un título ejecutivo (sentencia de condena o título que lleva aparejada ejecución, previa sentencia de remate) embarga a los bienes del deudor que estima suficientes para cubrir su crédito, los vende y se hace pago. La ejecución aislada se realiza en interés del ejecutante, el cual es árbitro del procedimiento (puede iniciarlo, suspenderlo o desistir de él). Los demás acreedores sólo tienen derecho de intervenir como terceristas promoviendo un juicio de esta clase para demostrar el derecho a ser reintegrados en sus créditos con preferencia al acreedor ejecutante ...<sup>23</sup>

El autor Joaquín Garrigues al efecto señala: "Una exigencia de justicia que armoniza perfectamente con la naturaleza social del Derecho, impone en los casos de quiebra económica una organización de defensa de los acreedores como colectividad. Al estímulo individual y egoísta de la ejecución aislada, que premia al que llega primero, se opone entonces un principio de equidad el principio de que el régimen de azar o del favor debe ser sustituida por el de la comunidad de pérdidas y el tratamiento igual para todos los acreedores, cuando el patrimonio del deudor no basta a satisfacerlas íntegramente."<sup>24</sup>

El jurisconsulto español José de Benito, en su obra "La Doctrina Española de la Quiebra", ha enumerado los que él llama principios

---

23.- Idem. págs. 373-374.

24.- Loc. cit. pág. 378.

inminentes: 1.- En el desastre de una quiebra dice Renouard, todos los acreedores deben ser igualmente tratados, pero sin que ello atente a los legítimos derechos de preferencia que puedan existir en provecho de algunos. 2.- Estas pretensiones a los créditos y a los privilegios no puede decidirlos el deudor, sino los acreedores o la autoridad judicial. 3.- Unidos fortuitamente por una desgracia común, todos los acreedores forman una masa, a la que pertenece la vigilancia de los bienes que forman la garantía. 4.- Para ello se concertarán con la autoridad pública encargada de impedir que los intereses de los ausentes, incapaces, etc. sufran menoscabo. 5.- Algunas voluntades individuales no deben impedir los medios que se juzguen útiles en el interés de la comunidad, pero la ley toma las medidas para que el interés común sea equitativamente manifestado. 6.- El fraude, la mala fe y el desorden deben ser castigados. 7.- La desgracia, acompañada de la buena fe debe ser socorrida. 8.- La pérdida de la diferencia entre el activo y el pasivo será soportada proporcionalmente por acreedores.

Quiere por tanto que se destacarán los siguientes principios:

- 1.- La desigualdad de trato y la pluralidad de acreedores.
- 2.- Disminución de la capacidad del quebrado.
- 3.- Comunidad de créditos.
- 4.- Tutela del Estado.
- 5.- Régimen de mayorías.
- 6.- Punibilidad.

7.- Equidad.

8.- Quita o contribución.

El jurisconsulto alemán Kohler sostiene que la institución de la quiebra se basa en el principio de la comunidad de pérdidas.

Resulta igualmente importante citar la opinión que da el Maestro Eduardo Pallares "La quiebra es una institución jurídica y por serlo debe estar regida por determinados principios de orden legal y doctrinales ¿Cuáles son esos principios?"

Por su parte el jurista Eduardo Pallares, formula principios fundamentales en los que descansa la quiebra.

I.- La quiebra es una institución de orden público; en consecuencia los particulares no pueden modificar las disposiciones que a ella conciernen salvo que el legislador autorice su modificación expresa o implícitamente. El principio de la autonomía de la voluntad no tiene cabida en ella.

II.- En la quiebra se aplica con todo rigor, el principio de la igualdad pero no como lo quiere Renouard, sino el de la igualdad en la desigualdad. Los acreedores no tienen derechos iguales; unos son privilegiados y otros no, pero teniendo en cuenta las desigualdades que los distinguen, deben ser tratados en términos de igualdad. Así los acreedores privilegiados de un mismo grado

FALLA DE ORIGEN

se pagan a prórrata, y en la misma forma se pagan los acreedores no privilegiados.

III.- En la quiebra impera el principio de que la voluntad de las mayorías tiene fuerza de ley y obliga a las minorías, si éstas han sido citadas y oídas conforme a derecho. La aplicación de este principio tiene resultados de importancia en lo relativo al examen de créditos y a los convenios que celebran los acreedores para poner fin al juicio de quiebra.

IV.- La masa constituye una universalidad de derechos, según lo demostraremos oportunamente.

V.- La quiebra impone a los acreedores serias limitaciones al ejercicio de las acciones judiciales que dimanen de sus créditos. La ley los obliga a convertirse en acreedores mancomunados que ejercitan sus derechos en un solo juicio al activo.

VI.- El principio básico en materia de quiebra que el quebrado no puede, después de la declaración de quiebras, celebrar ningún acto o contrato en perjuicio de sus acreedores y de la masa de bienes. Para dar mayor fuerza a este principio, se presume que el quebrado siempre obra con fraude después de la declaración de quiebra, si celebra cualquier acto o contrato que pueda acarrear perjuicio a sus acreedores.

VII.- En la quiebra, el fenómeno de la representación jurídica deviene independientemente del contrato de mandato y asume modalidades que están fuera de las reglas ordinarias del derecho. La ley considera a los síndicos como mandatarios generales no obstante que, ni los acreedores ni el quebrado celebran con ellos el contrato de mandato. Además, la representación que tienen los síndicos es doble: por un lado representan a la masa, aún contra el quebrado y por otro representan los derechos del quebrado contra terceros y contra los mismos acreedores.

VIII.- La quiebra no es una institución de equidad, sino de estricto derecho. La ley no autoriza a los tribunales a otorgar esperas o quitas al quebrado.

IX.- En nuestro derecho la quiebra es una institución federal, substraída al imperio de las soberanías locales.

X.- La quiebra es principalmente una institución que organiza la vía de apremio en común contra el deudor insolvente, en la forma de un juicio universal.

XI.- En nuestro derecho es institución netamente mercantil exclusiva de los comerciantes.<sup>25</sup>

---

25.- Pallares, Eduardo. Tratados de las Quiebras. José Porrúa e hijos. México 1937. págs. 52-54.



CARACTERES GENERALES SOBRE LA QUIEBRA. En la quiebra se aprecia la necesidad de satisfacción de débitos que la gravan cuidando la defensa de los acreedores perjudicados.

El comerciante cuyo patrimonio se encuentra en estado de quiebra implica con ello un símbolo universal y general para con sus acreedores con el objeto de obtener la satisfacción de créditos en base al patrimonio, puesto que por disposición de la ley se cubrirán esos créditos conforme a la graduación y prelación que se les hubiere decretado en el procedimiento.

Es característica de la quiebra que el patrimonio del deudor servirá para satisfacer proporcionalmente a los acreedores que justifiquen dicha calidad. Dada la unidad del patrimonio es difícil distinguir entre bienes consagrados al comercio y la hacienda comercial destacando que la quiebra afecta al deudor no a uno de sus negocios; independientemente de ello no debe hacerse distinción entre acreedores civiles y comerciantes ya que, los mismos se legitiman en la quiebra con la denominación genérica de acreedores.

Cabe cuestionarse si debe protegerse el estado económico para proteger a su vez el crédito que de hecho y de derecho ha sufrido pérdida, independientemente que al estudiar los caracteres generales sobre la quiebra se aprecia que al cesar el comerciante en el pago de sus obligaciones ya sea que acuda en forma voluntaria o necesaria a la existencia de la quiebra y quedar

afectado su patrimonio para cubrir a los acreedores, surge un procedimiento universal y atractivo que obligará a los acreedores a hacer valer dichos créditos y así estar en aptitud de determinar la cronología y la prelación de los mismos.

**1.- FINALIDAD DE LA QUIEBRA.** En el tratamiento de la finalidad de la quiebra seguiremos los lineamientos de Don Joaquín Rodríguez Rodríguez que al efecto señala: "Precisar la finalidad de la quiebra es conveniente para determinar sus principios directivos y fijar los que pueden ser realizados a la categoría de principios de derecho... Para precisar las finalidades de la quiebra conviene proceder a través de un análisis de los intereses en presencia. Los de los acreedores, los del deudor y los del Estado."<sup>26</sup>

En ese tenor, es oportuno señalar que los acreedores en relación con el incumplimiento de su deudor, pueden proceder a través de dos sistemas jurídicos distintos. Aquél que dispone que la prioridad en el tiempo, es la prioridad en el derecho y la condición paritaria entre los acreedores y satisfacerlos en forma proporcionada. En el Derecho mexicano, el primero de los sistemas se identifica con la solvencia del deudor, pero cuando resulta ser insolvente, si es civil el artículo 2965 del Código Civil del Distrito Federal indica que procede el concurso de acreedores, siempre que el deudor suspenda el pago de sus deudas civiles, líquidas y exigibles; en tanto si se trata de comerciante, el

<sup>26</sup>.- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. cit. pág. 285.

artículo 1º de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos (en adelante LQSP) podrá ser declarado en estado de quiebra, el comerciante que cese en el pago de sus obligaciones. En los casos citados prevalece la idea de concurso, es decir, el de la concurrencia de acreedores que compiten para obtener la satisfacción de sus derechos. Ahora en lo que concierne a la figura del deudor, el artículo 2967 del Código Civil del Distrito Federal, establece que: "Los capitales debidos serán pagados en el orden establecido en este título" y el artículo 2976 del citado Código, nos señala que: "Los créditos se graduarán en el orden que se clasifique y con la prelación que para cada clase se establezca en ellos.". Asimismo, "el artículo 260 de LQSP fija la necesidad de establecer el grado y la prelación de los créditos reconocidos". Las disposiciones antes citadas ponen de relieve: el concepto de concurso o quiebra, orden de cumplimiento y pago, coactivamente organizado, frente al deudor y sus acreedores.

Ahora bien, en el caso exclusivo del derecho concursal, encontramos:

1.- El deber de declararse en quiebra, es decir, el deber de autodenunciar el incumplimiento potencial de las obligaciones como resultado de la carencia de medios líquidos para atender a obligaciones vencidas en un momento determinado (art. 94 frac. II LQ).

"ART. 94. Se considerará también quiebra culpable, salvo las excepciones que se propongan y pruebe la inculpabilidad, la del comerciante que: II.- No hubiere hecho su manifestación de quiebra en los tres días siguientes al señalado como el de su cesación de pagos."

2.- Sanción penal para quienes incumplan esta obligación (art. 95 LQSP).

"ART. 95. A los declarados en quiebra, calificada de culpable se les impondrá la pena de uno a cuatro años de prisión."

3.- Ineficacia, por regla general, son los actos realizados con posterioridad a la infracción del deber de responsabilidad (art. 116 y siguientes LQ).

"Serán nulos, frente a los acreedores, todos los actos de dominio o administración que haga el quebrado sobre los bienes comprendidos en la masa desde el momento en que se dicte sentencia de declaración de quiebra. No procederá la declaración de nulidad, cuando la masa se aproveche de las contraprestaciones obtenidas por el quebrado."

Hace notar Don Joaquín Rodríguez Rodríguez en cuanto a la finalidad, lo siguiente: Es importante establecer la significación de la "par conditio" que no implica pago por igual, sino pago según el orden y en la proporción que establece la ley. Por ello y en lo que concierne a la actividad del Estado, ésta se indica: "Más si en la quiebra no hubiera más principio que el de la par conditio, reflejo del interés privado de los acreedores y el remoto interés del Estado, consistente en la realización del valor justicia, no habría razón para la intervención decisiva del Estado, sino en la medida en que fuese indispensable para obtener un tratamiento paritario de los acreedores. Pero es que el Estado moderno advierte que la empresa representa un valor objetivo de organización. En su mantenimiento están interesados el titular de la misma, como creador y organizador, el personal en su más amplio sentido cuyo trabajo incorporado a la empresa la dota de un especial valor, y el Estado como tutor de los intereses generales.<sup>27</sup>

Precisamente la conservación de la empresa es norma fundamental en la LQSP, por lo cual se dan amplias facultades para evitar la quiebra.

Por tanto, es importante resaltar la idea de que la LQSP, no establece principios para la eliminación de empresas y sí, por el contrario para salvar empresas viables. Al efecto, establece un triple orden de garantías: "1.- El procedimiento preventivo de la

---

<sup>27</sup>.- Idem. pág. 287.

quiebra; 2.- La Suspensión de Pagos y el convenio concursal como salida normal a la quiebra ya declarada; 3.- La consideración unitaria de la empresa, cuando es indispensable su liquidación."<sup>28</sup>

Asimismo, es conveniente enfatizar los lineamientos que sobre la finalidad de la quiebra establece Don Raúl Cervantes Ahumada, siendo éstos: 1.- Organización colectiva de los trabajadores, 2.- Igualdad de trato de los acreedores conforme a sus propias condiciones, 3.- No hay procedimientos singulares de quiebra, 4.- El patrimonio de la quiebra debe ser distribuido entre los acreedores.

Resulta oportuno puntualizar que pese a los defectos que presenta la LQSP ésta nos da lineamientos para salvar ese estado de quiebra de conformidad a la situación particular del comerciante, buscar la mejor forma de la satisfacción de los créditos, conforme a la prelación y graduación. Previendo en un momento dado que no obstante exista una sentencia de quiebra, la rehabilitación del comerciante fallido pueda actualizarse.

## **2.- NATURALEZA JURIDICA DE LA QUIEBRA.**

Al hablar de la quiebra, se puede aludir a tres conceptos, que deben separarse rigurosamente:

1.- Que se deriva precisamente del artículo 1º LQSP, que es el de "estatus" jurídico por la declaración de quiebra correlacionado

---

<sup>28</sup>.- Idem. pág. 287-288.

con la persona fallido, 2.- El patrimonio y las relaciones jurídicas del quebrado. 3.- Equivale al conjunto de normas procesales relativa al estado de quiebra y la actividad judicial de los órganos que en ellos intervienen.<sup>29</sup>

En cuanto a la naturaleza jurídica de la quiebra, se actualiza lo establecido por el artículo 15 de la LQSP relacionado con el artículo 1º del C.P.C.D.F., estos preceptos expresan lo siguiente:

"ART. 15.- La sentencia en la que se haga la declaración de quiebra, contendrá, además:

I.- El nombramiento del síndico y de la intervención;

II.- La orden al quebrado de presentar el balance y sus libros de comercio dentro de veinticuatro horas, si no se hubieren remitido con la demanda;

III.- El mandamiento de asegurar y dar posesión al síndico de todos los bienes y derechos de cuya administración disposición se prive al deudor en virtud de la sentencia, así como la orden al correo y telégrafo para que se entregue al síndico toda la correspondencia del quebrado;

---

<sup>29</sup>.- Idem. pág. 297

IV.- La prohibición de hacer pagos o entregar efectos o bienes de cualquier clase al deudor común, bajo apercibimiento de segunda paga en su caso;

V.- La citación a los acreedores a efecto de que presenten sus créditos para examen en el término de cuarenta y cinco días, contados a partir del siguiente al de la última publicación de la sentencia;

VI.- La orden de convocar una junta de acreedores para reconocimiento, rectificación y graduación de los créditos, que se efectuará dentro de un plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir de los quince siguientes a aquel en que termine el plazo que fija la fracción anterior, en el lugar y hora que señale el juez, en atención a las circunstancias del caso.

Por causas justificadas podrá celebrarse la junta dentro de un plazo máximo de noventa días;

VII.- La orden de inscribir la sentencia en el Registro Público en que se hubiere practicado la inscripción del comerciante y, en su defecto, en el de la residencia del juez competente, y en los de



Comercio y de la Propiedad de los demás lugares en que aparezcan inscritos o existan bienes o establecimientos del deudor;

VIII.- La orden de expedir al síndico, al quebrado, a la intervención o a cualquier acreedor que lo solicite, copias certificadas de la sentencia.

IX.- La fecha a que deban retrotraerse los efectos de la declaración de quiebra.

Al declarar la quiebra de una sociedad, la sentencia indicará también los nombres, apellidos y domicilios de los socios a los que se refiere el artículo 4°.

En la fecha de la sentencia se hará constar la hora en que se dicte.

En ese contexto, el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dice:

\*ART. 1°.- Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

Podrán promover los interesados, por sí o por sus representantes o apoderados, el Ministerio Público y aquéllos cuya intervención esté autorizada por la ley en casos especiales."

En efecto, como ya ha quedado señalado en puntos anteriores, el procedimiento de quiebra inicia con una sentencia, misma que en términos del precepto transcrito nos precisa conocer qué tipo de sentencia es, es decir, 1.- Declarativa, 2.- Constitutiva, ó, 3.- De condena.

Precisado lo anterior, considero oportuno citar en este tema lo que expresa Don José Becerra Bautista, cuando dice: "De los diversos actos que realiza el juez, el esencialmente jurisdiccional es la sentencia, entendido como el razonamiento lógico cuya conclusión es la aplicabilidad de la norma abstracta al hecho en cuestión. Por tanto la sentencia definitiva siempre declara la voluntad de la ley en relación al objeto deducido."<sup>30</sup>

En ese tenor, cuando la sentencia se limita a adecuar la ley al asunto planteado, como sucede en el caso de la quiebra, que a través de dicho acto jurisdiccional lo que se hace es otorgar el estado jurídico al hecho que afecta al comerciante, lo cual se ve expresado en el artículo 1º de la LQSP y entonces estamos en un caso de una sentencia declarativa.

**FALLA DE ORIGEN**

30.- Becerra Bautista, José. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil. Cuarta Edición. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1990. pág. 201-202.

Ahora, el artículo 15 de la LQSP nos señala substancialmente disposiciones relativas a los órganos de la quiebra: 1.- Nombramientos del síndico y la intervención; 2.- La orden al quebrado de dar toda la información de su situación; 3.- Aseguramiento de bienes y posesión al síndico de los mismos, 4.- Prohibición de hacer pagos o entregar efectos a cualquier deudor, 5.- Organización de acreedores, 6.- Junta de acreedores, 7.- Inscripción de la sentencia al Registro Público de Comercio, 8.- Facilitar información a los órganos de la quiebra, 9.- La retroacción.

Evidentemente, que dentro del contenido del artículo 15 de la LQSP antes referido, podemos decir que la sentencia a que se refiere es constitutiva puesto que crea situaciones jurídicas nuevas para el fallido habida cuenta que el juez al dictar su sentencia encuadra dentro de una nueva esfera al comerciante, ya que la ley ordena por ejemplo que se le prive de la administración que no realice pago alguno, lo cual lógicamente lo relega a mero observador de cómo se ventila ese procedimiento para llegar a la liquidación del activo, con independencia de hacerse acreedor a las sanciones penales dada la calificación de la quiebra.

Ahora bien, mi opinión es, de que en citado artículo 15 de la LQSP en su fracción III está hablando de una condena previa al procedimiento, entendida ésta como medida de prevención y aseguramiento del patrimonio afectado por la quiebra, tal es el caso de que aludida fracción establece el aseguramiento de bienes

y privación al deudor de administración y disposición del activo. No obstante lo anterior, creo conveniente dejar asentado que la condena en sí, se actualiza al momento de dictar sentencia definitiva sobre el crédito, pues a través de ese acto se procede al pago en su respectiva proporción del crédito reclamado.

Hecho lo anterior, también Don Joaquín Rodríguez Rodríguez, considera que la determinación de la naturaleza jurídica de la quiebra, es un problema que sólo puede resolverse sobre la base de especiales estudios de derecho procesal.

Una primera posición ha caracterizado la quiebra como un juicio ejecutivo. A grandes rasgos, puede decirse que el proceso de ejecución es aquel en el que se pretende no la declaración judicial de una situación jurídica, sino el cumplimiento de una situación jurídica preestablecida.

El procedimiento de ejecución supone la existencia de un título, en el que debe constar el derecho (título ejecutivo), al que la ley reconozca fuerza suficiente para servir de base al proceso de ejecución. La notificación de la demanda al deudor va acompañada del requerimiento de pago, y de no efectuarse éste se procede al embargo, como fase inicial del procedimiento de ejecución forzosa. El bien asegurado sirve para su entrega directamente al demandante o para su enajenación y cumplimiento por equivalente, según la naturaleza de la obligación incumplida.

**FALLA DE ORIGEN**

Con estos antecedentes puede decirse que toda una amplia corriente doctrinal ha defendido la consideración del procedimiento de quiebra como procedimiento ejecutivo, contraponiendo así los conceptos de juicio ejecutivo individual y de juicio ejecutivo concursal o colectivo.

En este sentido se manifiestan ilustres autores, de los que pueden citarse a Calamandrei, Candian, Carnelutti, Navarrini y Percerou, además de numerosos autores alemanes, entre los que esta posición es la dominante.

Dentro de ella hay diferentes matices, pues mientras que para algunos el paralelismo entre el juicio ejecutivo singular y el concursal es absoluto, para otros hay que reconocer ciertas especialidades de este último, que impiden una equiparación completa entre ambos, en atención a las especiales características de la sentencia de declaración en cuanto a sus efectos penales y personales.<sup>31</sup>

Sobre lo anterior, mi comentario es en el sentido de que no se puede hablar de procedimiento ejecutivo en la quiebra, toda vez que, el procedimiento de quiebra inicia precisamente con una sentencia declarativa, y precisamente con ella se marca el inicio de citado juicio en la que substancialmente se concede término a los acreedores para que presenten sus respectivos créditos, y la sola presentación no es más que el aviso de la existencia de un

<sup>31</sup>.- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob cit. pág. 297-298.

crédito que puede coincidir o no con el monto precisado por el fallido, que en todo caso quedará definido al momento en que el juez resuelva en definitiva sobre dicho crédito. Contrario a lo anterior, que el juicio ejecutivo se sustenta en un título que trae aparejada ejecución, que dá derecho a garantizar el adeudo, a través del embargo de bienes que una vez resuelta en sentencia, servirá para rematar y cobrarse en lo individual y en el supuesto de ser insuficiente el bien rematado, proceder a la ampliación de embargo, mientras que en la quiebra la garantía es el aseguramiento de bienes que lleva a cabo el juez no para un acreedor, sino para la masa de acreedores.

En virtud de lo anterior, no es factible concluir que el procedimiento de quiebra se asemeje a un juicio ejecutivo, puesto que en él habrá de constituir la masa activa que corresponde a la masa de acreedores y una vez analizado cada crédito, se liquide conforme al grado que le corresponda y la existencia de activo. Sobre lo anterior cabe hacer notar que en el procedimiento de quiebra, el crédito únicamente se individualiza al momento de ser liquidado previa su graduación y prelación y la forma de proceder es a través de la realización del activo, mientras que el procedimiento estrictamente ejecutivo se materializa a través del remate del bien y de ser insuficiente la garantía, proceder previa la autorización judicial, al reembargo, de tal forma de recuperar el crédito reclamado.

### 3.- LA UNIVERSALIDAD DE LA QUIEBRA.

La quiebra es universal, por dos aspectos: 1.- En el sentido de que el proceso de quiebra debe ser único, es decir, que solamente podrá ser integrado dicho proceso sobre un comerciante y 2.- Que vendrán a formar la masa pasiva de la quiebra todos los bienes embargables de la empresa y formarán la masa pasiva todos los créditos en contra de la misma.

Podemos señalar que el procedimiento de quiebra es universal y precisamente ese concepto se deriva del artículo 2964 del Código Civil:

"El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquéllos que, conforme a la ley, son inalienables o no embargables."

En términos del precepto transcrito, bien se puede indicar que todo el patrimonio enajenable y embargable estará sometido a la satisfacción de los créditos existentes, esto en razón de que en una u otra forma su procedencia han servido para acrecentar en condiciones de buen manejo el activo del deudor.

En la LQSP, el concepto de universalidad previsto en el Código Civil, se contempla en los artículos 83, 175 y 203:

"ART. 83.- Por la sentencia que declare la quiebra, el quebrado

queda privado de derecho de la administración y disposición de sus bienes y de los que adquiriera, hasta finalizarse aquélla."

El precepto transcrito establece la imposición que a partir del momento en que se declare la quiebra el comerciante quede privado de la administración de los bienes de la quiebra, con esto, se pretende asegurar, que el deudor, no dilapide el activo, con el afán de garantizar en el orden mayor posible que los acreedores no salgan tan lesionados en la recuperación del crédito, también que no incremente el pasivo, dado que por el sólo hecho de la declaración de quiebra, la recuperación misma decrece en atención de que su origen proviene de un estado de insolvencia y por ende de una cesación de pago, consecuencia de la descompensación entre el pasivo y activo de la empresa, siendo mayor el primero.

"ART. 175. En virtud de la sentencia de declaración de quiebra y de acuerdo con lo dispuesto anteriormente, se procederá a la ocupación de los bienes, documentos y papeles del quebrado con sujeción a las siguientes normas:

I.- La ocupación la hará el juez, o el Secretario respectivo, quien asentará en los autos la razón de practicarse estas diligencias, para cuya práctica se tendrán



siempre por formalmente habilitados los días y horas inhábiles.

II.- Los almacenes, depósitos de mercancías y efectos y los demás locales pertenecientes a la empresa del quebrado, serán cerrados y selladas sus puertas interiores y exteriores.

III. La ocupación de los bienes no pertenecientes a la empresa se hará del mismo modo, si bien el juez podrá adoptar aquellas medidas de seguridad exigidas por la naturaleza y situación de los bienes ocupados.

El juez asegurará también todos los bienes sujetos a secuestro por acciones personales, ordenará a los depositarios de ellas que los entreguen al síndico, a las personas a quienes se hubiere hecho conocer la constitución de la depositaria, que se entiendan en lo sucesivo con el propio síndico, dispondrá, además, en su caso, las anotaciones necesarias en los asientos del Registro Público.

IV. Del mismo modo se ocuparán las oficinas, despachos o escritorios del quebrado y se hará constar por diligencia, el número, clase y estado de los libros de comercio

FALLA DE ORIGEN

que se encuentren, y en cada uno de ellos se pondrá a continuación de la última partida una nota de las hojas escritas que tengan, la cual se firmará por el funcionario que practicare el aseguramiento. Si los libros no tuvieren las formalidades prescritas por el Código de Comercio, se sellarán también por aquél todas sus hojas.

Los muebles se guardarán debidamente y lo mismo se hará con los documentos y papeles.

V. En el acto de la ocupación de los locales indicados se formará inventario del dinero, letras de cambio y demás títulos o valores que se hallaren, tomándose las medidas convenientes para su seguridad y buena custodia.

VI.- El juez o, en su caso, el secretario, cuando practique la diligencia dispondrá lo que procediere, si hay bienes muebles que no se hallen en los locales ocupados y que por su naturaleza o por conveniencia de la quiebra no deban ser guardados en ellos."

Partiendo de lo establecido en el precepto transcrito y de que el director de la quiebra es el juez, necesariamente que dicho

funcionario debe tomar las medidas conducentes para asegurar dos cosas: 1.- Que los bienes de la quiebra no escapen por voluntad del deudor o por situaciones ajenas que finalmente afectaran el activo y 2.- Que tampoco se transgredan los derechos personales del fallido; dado que hasta en tanto no se liquide el activo existe la posibilidad de la recuperación del comerciante a través del procedimiento de la rehabilitación.

Los supuestos contemplados en el siguiente artículo son precisamente la integración de la masa activa y su aseguramiento.

"ART. 203. Firme la sentencia de declaración de quiebra y concluido el reconocimiento de los créditos, el síndico procederá sin dilación a la enajenación de los bienes comprendidos en la masa.

Para ello propondrá el juez la forma y modos de enajenación.

El juez, oyendo a la intervención, resolverá lo que estime conveniente, de lo que no podrá hacerse alteración sin causa fundada a juicio del mismo"

Con lo previsto en el precepto transcrito, inicia la realización del activo, que es precisamente el objetivo de la quiebra, es decir, la satisfacción de los acreedores, bajo un clima de igualdad, conforme a la prelación y graduación correspondiente que

se haya reconocido en forma previa, ya sea por disposición de la ley o por el ejercicio del derecho que la ley asegura a los acreedores diligentes, es decir, que por situaciones imputables al acreedor, pierda su graduación y pase a ser catalogado como moroso y afectado por los incidentes, para lograr el reconocimiento con su respectiva pena, tanto en su graduación como en su pago.

Resulta igualmente importante señalar, que dentro de este concepto de la universalidad, también se reconocen los derechos que la ley prevé en cuanto a las acciones revocatorias, reivindicatoria y otras de naturaleza desintegratoria como son las acciones precisamente de separación del bien, que en un inicio se piensa está afectando por la masa activa.

Creo conveniente, dejar establecido, que Don Joaquín Rodríguez Rodríguez en su obra, trata desde luego, de manera doctrinal, dos tipos de universalidad:

1. "Universalidad objetiva, entendida ésta en una doble serie de acciones: a) integratorias que tienen por objeto volver al patrimonio bienes que de ellos salieron (acciones revocatorias, reivindicatoria y muciana) b) desintegratorias, que tienen por objeto sacar los bienes que hubieran sido incluidos en virtud de la diligencia de ocupación del patrimonio del deudor, unos porque siendo propiedad del fallido por el cumplimiento de obligaciones así se estima y otros porque simplemente no son de su propiedad.

3.- Universalidad subjetiva, que nos lleva a la consideración de los acreedores concursales y concurrentes. Acreedores concursales que cobran en el concurso y otros concurrentes que cobran conforme a la ley del concurso, percibiendo el importe de su crédito en moneda de quiebra que significa una disminución por disposición de la ley y no del crédito, atendiendo la masa activa."<sup>32</sup>

**4.- LA OFICIOSIDAD.** Lo anterior permite concluir que la oficiosidad es la segunda nota de la quiebra. Significa que a partir del impulso inicial y toda la continuación del proceso se puede desarrollar por la autoridad judicial sin instancia de parte interesada, toda vez que el juez dirige la quiebra, independientemente del impulso del síndico, del representante de los acreedores, (la intervención) y del Agente del Ministerio Público.

Estimo conveniente puntualizar el hecho que más adelante quedará expuesto en cuanto a la declaración de oficio del estado de quiebra por parte del juez, dado que es prácticamente imposible que la autoridad jurisdiccional esté buscando qué comerciante debe ser declarado en quiebra, sino, esta actuación se da a partir del momento mismo en que el comerciante solicita el beneficio previo a la quiebra que es precisamente la Suspensión de Pagos y una vez concedida, por situaciones no conocidas al momento de decretarse la constitución de ese estado, o por situaciones que al momento del procedimiento, llegue el juez al conocimiento de que es preciso

<sup>32</sup>. Idem. pág. 299.

**FALLA DE ORIGEN**

quebrar al deudor, quitándole la administración de la empresa, con el sólo propósito de no afectar más a los acreedores.

**D).- CESACION EN LOS PAGOS.**

En adelante, nos toca analizar el acto en el cual inicia el tema medular que da origen a la quiebra como lo es precisamente la cesación. Indicándonos sobre el particular el maestro Eduardo Pallares "que la causa que genera la declaración de quiebra descansa en la comprobación en la forma legal correspondiente de un estado de cesación de pagos del comercio. La cesación de pagos, en su más íntimo sentido, alude y presupone un estado patrimonial; descansa sobre un concepto de insolvencia. En este tenor, la cesación de pagos es la imposibilidad de atender a la realización de los créditos vencidos. Pero, es importante determinar que no es fácil saber cuándo una empresa carece de bienes para atender a sus obligaciones vencidas."<sup>33</sup>

**1.- NOCIONES SOBRE LA INSOLVENCIA.**

Cabe mencionar que el estado de insolvencia del empresario (mercantil) "es el presupuesto esencial y necesario, de carácter objetivo para que pueda darse lugar a la apertura de los procedimientos concursales. Tradicionalmente se entiende por insolvencia la impotencia patrimonial del deudor para satisfacer regularmente sus propias obligaciones, manifestada por

<sup>33</sup>.- Pallares, Eduardo. Ob cit. pág. 434-435.

incumplimientos u otros hechos exteriores. Tal impotencia se concreta, según se dice, en una relación de desequilibrio entre los elementos activos y pasivos del patrimonio conjuntamente considerados y, desde luego, en relación a su capacidad productiva y crediticia: pudiendo constituir el crédito las posibilidades de rendimiento de la empresa aquel contrapeso de los elementos pasivos, apto de por sí para excluir la insolvencia. El criterio de valoración no podrá, en consecuencia, ser áridamente contable y tampoco meramente jurídico, tratándose de apreciar actitudes funcionales de la empresa, como el crédito y la productividad.<sup>34</sup>

No obstante para el tema que se desarrolla es hasta cierto punto intrascendente el conocer con precisión si el acto por medio del cual se da lugar a la quiebra se ubique en la cesación o en la insolvencia, haciendo notar que la insolvencia es un aspecto económico y la cesación aún cuando necesariamente lo abarque, se traslada más bien al acto jurídico, por el cual el juez procede a decretar la quiebra.

Ahora bien, los incisos d), y e), del artículo 6º de la LQSP establecen:

"Art. 6º.- El comerciante que pretenda la declaración de un estado de quiebra, deberá presentar, ante el juez competente,

---

<sup>34</sup>.- Renzo Provinciali. Tratado de Derecho de Quiebras. Editorial AHR-Barcelona 1958. pág. 247.

demanda firmada por sí, por su representante legal o por apoderado especial, en la que razone los motivos de su situación, y a la que acompañará": d).- Una descripción valorada de todos sus bienes inmuebles y muebles, títulos, valores, géneros de comercio y derechos de cualquiera otra especie; e).- Una valoración conjunta y razonada de su empresa.

Cuando el número de acreedores pasare de mil o cuando fuese imposible determinar la cuantía de sus créditos, bastará que se haga constar con referencia al último balance de situación, el número aproximado de aquéllos, nombre y domicilio de los conocidos y el importe global de sus créditos.

De lo anterior, podemos indicar que el criterio de la valoración no podrá ser áridamente contable, ni tampoco jurídico, sino se deben de observar por el juez, las actitudes que representan el crédito y la productividad para poder decretar el estado de quiebra.

"El estado de quiebra como algo diverso del juicio de quiebra y de los efectos jurídicos que éste produce, es una situación de hecho, no de derecho. No supone en consecuencia, acto jurídico ni mucho menos sentencia que lo produzca, aunque si es necesario resolución



judicial que lo declare, y por eso es válido decir que el estado de quiebra es una situación de hecho.

La primera idea que hace sugerir en el ánimo de la palabra quiebra es la de insolvencia. En derecho se entiende por insolvencia la situación que guarda el activo en relación al pasivo, cuando alcanza a pagar a éste. Sin embargo, el estado de quiebra no se identifica con la insolvencia. La cesación de pagos no supone siempre la insolvencia porque puede existir sin que exista esta última... Un comerciante puede cesar en sus pagos, no porque su activo no cubra totalmente el pasivo sino porque debido a determinadas circunstancias, muy frecuentes en estos tiempos, carezca de numerario para hacerlo. Carecer de numerario no es lo mismo que estar insolvente. Tampoco hay necesariamente insolvencia cuando el comerciante cede sus bienes a sus acreedores, a efecto de que con ellos se pague la totalidad del pasivo. A pesar de eso, la ley hace derivar de esta cesión, como consecuencia necesaria, la quiebra del comerciante."<sup>35</sup>

**INSOLVENCIA CON EL ESTADO DE QUIEBRA.**- La reglamentación jurídica de la quiebra, tiene por objeto principal y directo garantizar los intereses de los acreedores, para evitar que el patrimonio del comerciante se dilapide y su pasivo quede a descubierto. Ahora bien, no es factible que los procedimientos de la quiebra sólo puedan llevarse a cabo, cuando se demuestre el estado de insolvencia, dado que, sería forzoso probar la insuficiencia del

---

<sup>35</sup>.- Pallares, Eduardo. Tratado de Quiebras. págs. 57, 58.

activo para pagar el pasivo. Esa situación requiere avalúos, inventarios y diversas dilaciones del orden judicial, pues mientras no se concluya sobre la insuficiencia el juez no podrá decretar la quiebra y lógicamente que el deudor podría seguir dilapidando o agotando su activo ante lo cual, es preferible iniciar los procedimientos judiciales de la quiebra ante un estado de peligrosidad comprobada (la cesión de bienes, suspensión de pagos, ocultación, etc.) y de no actualizarse tal situación, la propia ley establece la revocación de la quiebra en los artículos 23, 24, 25 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

a).- **CONCEPTO ECONOMICO.** El concepto de insolvencia es un concepto económico totalmente distinto de los de incumplimiento y desequilibrio aritmético del balance. El incumplimiento, como hecho jurídico, puede atribuirse a causas totalmente ajenas a la imposibilidad de cumplir con carencia de los medios necesarios para ello. El cumplimiento y el incumplimiento son hechos jurídicos; la insolvencia es una situación económica, estado de hecho, que da paso a un estado jurídico. Por esto se ha dicho con razón que hay incumplimiento sin insolvencia e insolvencia sin incumplimiento. Lo primero ocurre en los diferentes casos en que una empresa es demandada para el cumplimiento de obligaciones, cuyo incumplimiento radica en la falta de voluntad de cumplir; no en la imposibilidad de hacerlo. Los casos en los que una empresa atiende sus obligaciones mediante procedimientos fraudulentos en su más amplio sentido, nos dan un ejemplo típico de lo segundo.

El simple desequilibrio aritmético tampoco es insolvencia, ya que el crédito es un factor decisivo en la existencia y funcionamiento de las modernas empresas mercantiles, muchas de las cuales viven del crédito, de manera que aunque tengan un pasivo muy superior al activo, atienden normalmente sus obligaciones sin acudir a procedimientos ruinosos.

**b).- CONCEPTO JURIDICO.** La insolvencia, cuando es jurídicamente apreciada, constituye el supuesto y la base económica indispensable de la quiebra. La insolvencia jurídicamente apreciada es la cesación de pagos. Los comerciantes que se hallan en cesación de pagos deben ser declarados en estado de quiebra (arts. 1 y 2 LQ).

## **2.- CESACION DE PAGOS.**

Para comprender el concepto de cesación debe tenerse en cuenta que la insolvencia, como situación económica, externamente no es apreciada. Nadie puede saber si un comerciante es solvente o insolvente, sino mediante un minucioso examen de sus libros. Por esto, el ordenamiento jurídico tiene que establecer una serie de casos (hechos de quiebra) cuya presencia permite presumir la insolvencia. La insolvencia judicialmente apreciada es la cesación (v. Apodaca). Se habla de cesación de pagos para referirse a la apreciación judicial que estima la existencia de un hecho de quiebra, por lo que se presume la insolvencia del comerciante afectado. La insolvencia es un estado económico; el

hecho de quiebra, es el fenómeno que revela la existencia de la insolvencia. Probado el hecho se permite la declaración de la cesación de pagos y por ello de la quiebra.

El artículo 2 de la LQSP recoge este problema al declarar que se presumirá, salvo prueba en contrario, que el comerciante cesó en sus pagos en los siguientes casos y en cualesquiera otros de naturaleza análoga:

I.- Incumplimiento general en el pago de sus obligaciones líquidas y vencidas.

II. Inexistencia o insuficiencia de bienes en que trabar ejecución al practicarse un embargo por incumplimiento de una obligación o al ejecutarse una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

III.- Ocultación o ausencia del comerciante sin dejar al frente de su empresa alguien que legalmente pueda cumplir con sus obligaciones.

IV.- En iguales circunstancias que el caso anterior, el cierre de los locales de su empresa.

V.- La cesión de sus bienes en favor de sus acreedores.

VI.- Acudir a expedientes ruinosos, fraudulentos o ficticios para atender o dejar de cumplir sus obligaciones.

VII.- Pedir su declaración de quiebra.

VIII.- Solicitar la suspensión de pagos y no proceder ésta, o si concedida no se concluyó un convenio con los acreedores.

IX.- Incumplimiento de las obligaciones contraídas en convenio hecho en la suspensión de pagos.

La presunción a que alude este artículo se invalidará con la prueba de que el comerciante puede hacer frente a sus obligaciones líquidas y vencidas con su activo disponible.<sup>37</sup>

Creo, conveniente dejar sentado que la nota particular que da origen a la declaratoria jurídica de quiebra es la cesación de pagos, precedida de incumplimiento al pago de las obligaciones vencidas, que desde luego se ve cristalizado en la insolvencia como aspecto meramente económico.

### 3.- OBLIGACIONES.-

El último elemento a que alude el artículo 1º de la LQSP, es el concepto de obligación. Las obligaciones en cuyo pago cesa el comerciante pueden ser civiles o mercantiles. La calidad de ellas es indiferente a efectos de la declaración de quiebra, pues lo que da lugar a la quiebra es la calidad del deudor que sea precisamente comerciante.

37.- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil II, págs. 303, 405.

**FALLA DE ORIGEN**

En consecuencia, el tipo de obligación a que nos referimos en este tema es a la "de dar", pues precisamente lo que pone en aptitud de poder declarar la quiebra, es la imposibilidad económica de cubrir los créditos otorgados. Creo conveniente dejar asentado desde este momento, el hecho de que el acreedor que solicite la quiebra de su deudor, debe justificar que su derecho es exigible y desde luego que el deudor carece de activo para afrontarlo. Ahora bien, los acreedores promoventes de la quiebra podrán ser en lo individual o en conjunto, sin que esta condición sea necesaria para su solicitud.

También debe quedar establecido desde este momento, que una cosa es la legitimación para demandar la quiebra de un deudor, por la exigibilidad del crédito y otra es el derecho que los acreedores tienen para presentar su reconocimiento de créditos aún cuando éstos no sean exigibles por la situación concreta del mismo, sino como lo dispone la fracción I, del artículo 128 de la LQSP señala:

"Desde el momento de la declaración de quiebra:

I) se tendrán por vencidos, para los efectos de la quiebra, las obligaciones pendientes del quebrado."

Si el pago de las deudas que no devenguen intereses se verificase antes del tiempo prefijado, se le hará el descuento de los intereses al tipo legal por el tiempo en que quede desde dicho momento a aquél en que hubiere vencido el crédito.

En ese tenor, queda claro que una cosa es el derecho para demandar la quiebra y otro el de legitimación para comparecer al reconocimiento de crédito, que en última instancia viene a confirmar la existencia de la quiebra, ya que, como bien se conoce, si no existen acreedores que comparezcan al juicio es una causa para levantar el estado de quiebra.

#### **4.- PLURALIDAD DE ACREEDORES.**

La concurrencia de acreedores no es un supuesto de la quiebra, sino su causa; el ordenado tratamiento de ella, es la finalidad.<sup>38</sup>

Acudir al órgano jurisdiccional competente a demandar la constitución a determinado deudor comerciante se le declare en quiebra, siendo necesario para ello que acredite su legítimo derecho como acreedor y que su crédito pase a ser exigible, no lo haya hecho efectivo por situaciones propias del deudor como son la falta de activo para ello.

El Artículo 9º de la LQSP textualmente señala que: "Los acreedores y el Ministerio Público, cuando soliciten la declaración de quiebra deberán demostrar que el deudor se encuentra en alguno de los casos a que alude en el capítulo anterior."

---

<sup>38</sup>.- Idem. pág. 304.

Basta señalar que con el solo hecho de que el acreedor justifique que se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 2º de la LQSP en relación con el artículo 1º de citado ordenamiento de la materia, el juez declarará la quiebra.

Salta a la vista lo establecido por la fracción II del artículo 2º de la LQSP dice: "Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el comerciante cesó en sus pagos, en los siguientes casos y en cualesquiera otro de naturaleza análoga.

II) Inexistencia o insuficiencia de bienes en que trabar ejecución al practicarse un embargo por incumplimiento de una obligación o al ejecutarse una sentencia pasada ante autoridad de cosa juzgada."

De citada fracción, podemos determinar que el derecho del acreedor no es requisito que sea complementado con otros acreedores para que proceda el derecho a solicitar la quiebra, sino más bien, que éste se puede válidamente y fundadamente agotar en lo individual.

Ahora, no es lo mismo entender a la concurrencia de acreedores como supuesto para que se declare la quiebra como la concurrencia de acreedores para su existencia, lo que en términos del artículo 289 de la LQSP se motiva su inexistencia para concluir, indicando citado precepto que: "Si concluido el plazo señalado para la presentación de los acreedores sólo hubiere concurrido uno de éstos, el juez oyendo al síndico y al quebrado, dictará



resolución declarando concluida la quiebra; esta resolución produce los efectos de la revocación."

En conclusión, la pluralidad de acreedores no es un supuesto de la quiebra, es una finalidad para la existencia de la misma, a partir del momento en que concluye el término para que los acreedores titulares de créditos exigibles o no exigibles presenten sus reconocimientos.

## II.- LA QUIEBRA EN PARTICULAR.

Antes de entrar al desarrollo de este capítulo, resulta oportuno recordar que la quiebra debe verse después de un hecho económico como un acto jurídico, cuya finalidad es precisamente la liquidación del activo entre la masa de acreedores conforme la prelación y graduación de créditos. No obstante lo anterior, también debemos enfatizar en el hecho de que durante el curso del procedimiento hasta antes de llegar a la liquidación del activo la fallida puede legalmente rehabilitarse y para ello habrá que tomar en consideración bajo que condiciones y supuestos específicos fue decretado el estado de quiebra puesto que ellos se vienen a traducir en la calificación de la quiebra. Por ello a continuación veremos las particularidades de los tres tipos o clases de quiebra que regula la LQSP.

En efecto, el autor Dávalos Mejía, precisa que: "Con el objeto de determinar el régimen de sanciones aplicables al quebrado, así como las conclusiones de su rehabilitación. La LQSP distingue tres causas de quiebra cuya interpretación está diseñada en forma que cada quiebra necesariamente deba incluirse en alguna de ellas y así se decrete la sanción."<sup>39</sup>

**FALLA DE ORIGEN**

<sup>39</sup>.- Dávalos Mejía, Carlos Felipe. Quiebra y Suspensión de Pagos. 2a. Edición. Harla. México 1991. pág. 35-36.

Efectivamente el artículo 91 de la LQSP que se enmarca dentro de la sección segunda de la responsabilidad penal en la quiebra expresa:

"ART. 91.- Para los efectos legales se distinguirán tres clases de quiebra:

- 1º.- Quiebras Fortuitas.
- 2º.- Quiebras Culpables.
- 3º.- Quiebras Fraudulentas."

El comentarista de la Ley de Quiebras, Don Joaquín Rodríguez Rodríguez aclara: "Adviértase que en los casos de calificación de la quiebra como culpable y fraudulenta, tanto los que en concreto se citan, como los que pueden derivarse de las definiciones generales, no funcionan en relación de causa a efecto con la quiebra. La quiebra existe con independencia de las circunstancias que la califican, que vienen a jugar un papel equivalente al de las circunstancias agravantes en materia penal, que no alteran al tipo delictivo."<sup>40</sup>

#### **A).- CLASES DE QUIEBRA Y SUPUESTOS.**

En efecto, la calificación de la quiebra es inherente al comerciante mismo, no afectará la liquidación del activo y en todo caso sí complicará la rehabilitación del quebrado, conforme lo

---

<sup>40</sup>.- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. revisada por José Víctor Rodríguez del Castillo. Editorial Porrúa, S.A., México, 1991. pág. 90.

establecen los artículos 381, 382, 383 de la LQSP. Desde luego, es conveniente señalar que las particularidades del caso asentado será materia del tema de la rehabilitación que nos ocupará más adelante.

Ahora bien, es oportuno dejar precisado como la LQSP define a cada uno de los tres tipos de quiebra que se indican con antelación:

#### **1.- QUIEBRA FORTUITA.**

El artículo 92, expresa:

"Se entenderá como quiebra fortuita la del comerciante a quien sobrevienen infortunios que, debiendo estimarse causales en el orden regular y prudente de una buena administración mercantil, reduzcan su capital al extremo de tener que cesar en sus pagos."

Este tipo de quiebras, es precisamente el que viene a confirmar que el sujeto de la quiebra (comerciante) persona física o colectiva, por el solo hecho de encontrarse expuesto a los riesgos financieros y sobre todo crediticios llevan a cabo actos jurídicos en los que prevén el margen de ganancia, más sin embargo, la actividad económica que debería traducirse en prosperidad, no siempre está sellada así, en ocasiones los negocios bien cimentados fracasan y con ellos también, las partes involucradas.

Por consecuencia, la LQSP establece sin mayor sanción este tipo de quiebra, es decir la fortuita, en que el fallido sin mayores requisitos podrá solicitar su rehabilitación previa la satisfacción de sus deudas concursales o protesta de pago, recuperando su administración.

## **2.- QUIEBRA CULPABLE.**

El artículo 93 de la LQSP señala:

"ART. 93.- Se considerará quiebra culpable la del comerciante que con actos contrarios a las exigencias de una buena administración mercantil haya producido, facilitado o agravado el estado de cesación de pagos, así:

I.- Si los gastos domésticos y personales hubieren sido excesivos y desproporcionados en relación a sus posibilidades económicas.

II.- Si hubiere perdido sumas con desproporción de sus posibilidades en juego, apuestas y operaciones semejantes en bolsas o lonjas.

III.- Si hubiere experimentado pérdidas como consecuencia de compras, de ventas o de otras operaciones realizadas para dilatar la quiebra.

**FALLA DE ORIGEN**

IV.- Si dentro del período de retroacción de la quiebra hubiera enajenado con pérdida o por menos del precio corriente efectos comprados a crédito y que todavía estuviere debiendo.

V.- Si los gastos de su empresa son mucho mayores de los debidos, atendiendo a su capital, su movimiento y demás circunstancias análogas."

"ART. 94.- Se considerará también quiebra culpable, salvo las excepciones que se propongan y prueben la inculpabilidad, la del comerciante que:

I.- No hubiere llevado su contabilidad con los requisitos exigidos por el código, o que llevándolos haya incurrido en ella en falta que hubiere causado perjuicio a tercero;

II.- No hubiere hecho su manifestación de quiebra en los tres días siguientes al señalado como el de su cesación de pagos:

III.- Omitiere la presentación de los documentos que esta ley dispone en la forma, casos y plazos señalados.

FALLA DE ORIGEN

Esta calificación de la quiebra que vemos en los preceptos que anteceden, nos indican que el comerciante puede en forma factible prever estas circunstancias y cuando esto ocurre o cuando sea de manera consiente, necesariamente que traerá para el fallido una sanción que se enuncia en el artículo 95 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

"ART. 95.- A los declarados en quiebra calificada de culpable se les impondrá la pena de uno a cuatro años de prisión."

Es de advertirse que esta calificación no afectará a la masa y en todo caso el fallido habrá que enfrentar esta situación cuando desee si factiblemente el procedimiento lo permite, rehabilitarse.

### **3.- QUIEBRA FRAUDULENTA:**

Esta calificación se encuentra prevista en el artículo 96 de la LQSP que literalmente expresa:

"ART. 96.- Se reputará quiebra fraudulenta la del comerciante que:

I.- Se alce con todo o parte de sus bienes, o fraudulentamente realice, antes de la declaración, con posterioridad a la fecha de retroacción o durante la quiebra,

actos u operaciones que aumenten su pasivo o disminuyan su activo;

II.- No llevare todos los libros de contabilidad, o los altere, falsificare o destruyere en términos de hacer imposible deducir la verdadera situación;

III.- Con posterioridad a la fecha de retroacción favoreciere a algún acreedor haciéndole pagos o concediéndole garantías o preferencias que éste no tuviere derecho a obtener."

Esta es la calificación más drástica que establece la ley de la materia.

En consecuencia del inciso que nos ocupa y por la certeza de los comentarios que sobre este tema nos permite observar en su obra el Dr. Domínguez del Río, me permito extraer los siguientes comentarios:

"Resulta importante establecer las consecuencias que provoca la quiebra culpable y quiebra fraudulenta, calificativos que hacen necesario distinguir la acción del comerciante en cuanto a la afectación del patrimonio mismo en repercusión de sus acreedores, pues mientras que en la culpable su característica especial es la imprudencia, en la fraudulenta existe la intención del comerciante en allegarse de un bien de manera ilícita, acrecentando su propio



patrimonio, olvidando su responsabilidad social y frente a sus acreedores.

Asimismo, comenta el Dr. Domínguez del Río que en el caso de la quiebra culpable se hace consistir en la producción y facilitación del sobreseimiento en los pagos de una empresa, por imprudencia del comerciante que se aparta voluntariamente de las exigencias de una buena administración mercantil. En efecto, como carácter del delito la culpabilidad es común a la quiebra de ese nombre y a la que se califica de fraudulenta, cuyos actos son atribuibles al sujeto como resultado de su conducta."<sup>41</sup>

En resumen creo conveniente establecer y proponer que es necesario conocer con independencia del proceso de la quiebra, su calificación por la autoridad penal dado que, confrontará al fallido en sus conductas, que desde luego le impidan actuar deliberadamente y en ocasiones de manera coordinada con la sindicatura. En este caso, el juez debe poner especial interés en el envío de la documentación que permita a la autoridad competente poder dictaminar sobre el tipo de quiebra y no como acontece en que pareciera que hay temor por parte del juez de la quiebra en que se determine tal situación, sobre todo tomando en consideración que conforme a cada calificativo la ley establece situaciones específicas que les podrá permitir lograr su rehabilitación y la imposición de sanciones.

---

<sup>41</sup>.- Domínguez del Río, Alfredo Ob. cit. págs. 150-155.

**FALLA DE ORIGEN**

**B.- ORGANOS QUE INTERVIENEN EN LA QUIEBRA, SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES.**

**1.- JUEZ.**

Es de señalar, en forma previa a entrar al desarrollo de esta parte esencial de la quiebra, aquéllos en quienes recae la ejecución del procedimiento. También es oportuno mencionar que se está tratando un tema de una materia sin lugar a dudas de naturaleza especial y por la trascendencia de la finalidad del procedimiento; que es la liquidación del activo o la rehabilitación del comerciante, hace necesaria la participación directa y la esencial dirección de la autoridad jurisdiccional: El juez tutor del interés colectivo.

Dice Don Joaquín Rodríguez Rodríguez, "El juez es en la Ley de Quiebras el elemento esencial del procedimiento, si bien para lograr una intervención tan destacada se tropieza con el tipo de organización judicial existente en México. Los tribunales de primera instancia, comunes o federales, son unipersonales y, por lo tanto, no cabía introducir el tipo de juez delegado existente en otros países. Para situar al juez en el centro del procedimiento, se ha acudido al expediente de que el tribunal unipersonal sea el juez de la quiebra, estableciendo una amplia intervención del tribunal superior."<sup>42</sup>

**FALLA DE ORIGEN**

<sup>42</sup>. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil II. pág. 313.

El juez es el elemento central en el procedimiento de quiebra, conclusión necesaria si se considera el carácter público que el proyecto atribuye a éste. La intervención del juez realmente se concreta en la dirección, vigilancia y gestión de la quiebra y de sus operaciones.<sup>43</sup>

Sentado lo anterior, es preciso acudir a la fuente directa, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que establece en el artículo 26 lo siguiente:

"ART. 26.- Serán atribuciones del juez:

I.- Autorizar los actos de ocupación de todos los bienes y de los libros, documentos y papeles del quebrado concernientes a su empresa, e intervenir personalmente en tales actos, si así lo estimare conveniente;

II.- Examinar los antecedentes bienes, libros, documentos y papeles del quebrado;

III.- Ordenar las medidas necesarias para la seguridad y buena conservación de los bienes de la masa;

IV.- Convocar las juntas de acreedores que prescribe la ley, y las que estime necesarias, y presidirlas;

---

<sup>43</sup>.- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Revisada por José Víctor Rodríguez del Castillo. Ob. cit. págs. 46-47.

**FALLA DE ORIGEN**

V.- Vigilar la actuación y remover cuando se compruebe que hay causa justificada para ello, al personal necesario y profesionistas designados por el síndico en interés de la quiebra;

VI.- Resolver las reclamaciones que se presentaren contra actos u omisiones del síndico;

VII.- Autorizar al síndico:

a) Para iniciar juicios cuando éste lo solicite a intervenir en todas las fases de su tramitación;

b) Para transigir o desistir del ejercicio de acciones y, en general, para realizar todos los actos que excedan de los puramente conservatorios y de administración ordinaria;

VIII.- Inspeccionar la gestión del síndico, instarlo al cumplimiento de los actos o al ejercicio de las acciones útiles a la masa y celar el buen manejo y administración de los bienes de la misma.

IX.- (Derogada);

X.- Examinar y comprobar los créditos y vigilar la formación del estado pasivo que se deberá presentar a la junta de acreedores;

XI.- En general, todas las que sean necesarias para la resolución de los conflictos que se presenten, hasta la extinción de la quiebra."

Es necesario destacar que de este precepto, especialmente en su última fracción se le concede al juez la dirección, vigilancia y gestión de la quiebra y de sus operaciones, dado que la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos es una Ley Federal y que la materia mercantil es de jurisdicción concurrente, según el Art. 104 fracción I de la Constitución General de la República, pueden conocer de una quiebra o de una Suspensión de Pagos tanto un órgano jurisdiccional federal como uno del fuero común tratándose de intereses entre particulares. En esta área, influye la prevención que es precisamente que cuando existen varios jueces competentes lo será aquél que haya conocido de la quiebra. En esa virtud, se pueden concluir cuatro opciones en cuanto a la jurisdicción que tendrá el juez de primera instancia, ya sea federal o del fuero común: 1.- Si se trata de un comerciante individual, en primer lugar donde se localice el establecimiento principal del negocio; 2.- En su defecto en el domicilio del propio comerciante, 3.- En el caso de sociedades mercantiles, en el domicilio social, si éste es irreal, en el lugar donde se halle el principal asiento de sus negocios; y 4.- Cuando el sujeto de un procedimiento concursal o paraconcursal es una empresa extranjera, será el domicilio social o el principal asiento de los negocios de la sucursal o sucursales instaladas en territorio nacional. El jurisdiccional es el órgano supremo de la quiebra o de la

**FALLA DE ORIGEN**

suspensión de pagos, el cual tiene como notas sustantivas esenciales, la declaración y calificación; y como parte adjetiva, la dirección del procedimiento.

Antes de pasar al análisis de los otros órganos de la quiebra, es importante enfatizar que el juez, con todas las facultades y sobre manera jurisdiccional, debe ser una persona plenamente capacitada, dado que su participación en el tratamiento ejecución y conclusión del procedimiento de quiebra, esta sustentada en un asunto de interés colectivo, en sus esferas, social, económica y jurídica. En la práctica pareciera olvidarse de los conceptos antes señalados, ya que por lo regular son procedimientos lentos y muy confusos, además de que se prestan a instancias totalmente dilatorias, que generalmente son patrocinadas por la sindicatura y consentidas por el juez de la quiebra. Por lo anterior, este procedimiento debe estar en manos de personal experto y sobre todo conciente, que como ya sabemos, en la quiebra se está afectando implícitamente a los acreedores, quienes actúan no en pocas ocasiones de manera desesperada por no verse afectados más allá de lo estrictamente legal, al ser parte en procesos lentos y confusos, que en muchos de esos casos el juez tolera e implícitamente coadyuva al no ejercitar su actuación imparcial que la ley le otorga y obliga.

## 2.- SINDICO.

"Si bien el juez es teóricamente la primera figura del procedimiento de quiebra, en la práctica ha de llegar a serlo el síndico, éste es un representante del Estado, que realiza una función pública: ejercer la tutela, que corresponde al Estado en la liquidación o mantenimiento de una empresa que se encuentra en una situación económica anormal. Esta figura en la quiebra, tiene sus antecedentes en el Derecho Romano, donde tuvo diversas estructuras. En las legislaciones posteriores, se apuntan dos concepciones del síndico lo que la hace representante de los acreedores que lo nombran y la que lo hace portador de una función pública. En la actualidad, el síndico con diversas denominaciones, es personaje que está regulado en todos los ordenamientos concursales y puede definirse como la persona encargada de los bienes de la quiebra, de asegurarlos y de administrarlos y, sino hubiere convenio, de proceder a su liquidación y a la distribución de lo que por ellos se hubiere generado entre los acreedores reconocidos."<sup>44</sup>

Nombramiento del Síndico. Nuestra LQSP se inclina porque la designación de la sindicatura recaiga en manos del juez. Esto obedece como ya se ha advertido en párrafos que preceden. Esto es lógico, si se tiene en cuenta el principio medular de la ley, que la quiebra es una institución de interés público. Además que el

---

<sup>44</sup>.- Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *Archeo Mercantile*, III, pág. 394.

**FALLA DE ORDEN**

objetivo final será la celebración y ejecución del convenio, en su caso, la liquidación del activo entre los acreedores del fallido.

En atención a lo anterior, cabe mencionar que el artículo 44 de la LQSP establece que "el síndico tendrá el carácter de auxiliar de la administración de justicia."

Vista la trascendencia de este órgano que nos ocupa, es preciso señalar, que durante la vigencia de esta figura se ha considerado como representante del deudor; representante de los acreedores y otros han estimado que el síndico no es un representante, sino un órgano oficial que actúa en virtud de un derecho propio y en su propio nombre, ya se diga que se trata de un funcionario público que dispone sobre el patrimonio del quebrado para los efectos de su liquidación. No obstante lo anterior, para nuestra legislación, actúa en nombre propio y por derecho propio, con facultades sobre bienes ajenos.<sup>45</sup>

Además de lo antes expresado añadiría que es órgano de esencial importancia en la rehabilitación, previa la aprobación de un convenio o el pago total que realizará a sus acreedores, sin olvidar que para estos casos influye de manera decisiva en la calificación de la quiebra.

---

<sup>45</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Revisada por José Víctor Rodríguez del Castillo. págs. 55-56.



En adelante trataremos este órgano, desde su designación; derechos y obligaciones; responsabilidades y honorarios.

Designación: El artículo 28 de la LQSP nos señala:

"ART. 28.- El nombramiento del síndico podrá recaer:

I.- En la Cámara de Comercio o Industria a la que pertenezca el fallido: la idea que así sea, obedece precisamente a que el síndico o delegado que ella pudiera designar esté apoyado por la experiencia y conocimiento en el ámbito de sus actividades.

II.- En la sociedad nacional de crédito que se señale por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cualquier otro caso, la cual otorgará la preferencia prevista por el artículo 447 de la presente ley, si se trata de una empresa aseguradora.

El juez, al recibir la demanda de declaración de quiebra, deberá notificarla a la Cámara de Comercio o de Industria correspondiente y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para hacer la designación de síndico en la sentencia que la declare, en su caso."

**FALLA DE ORIGEN**

En lo que corresponde a la fracción II del artículo 28, este mandamiento en la práctica no se dá, dado que con frecuencia una vez que en la sentencia se designa a la sindicatura con posterioridad a su publicación y notificación, la Cámara declina de su nombramiento, o en otros casos, hasta después de la notificación, la Cámara de Comercio o de Industria realizan la designación de delegados.

En efecto, el artículo 29 de la LQSP, indica que la designación de sindicatura podrá ejercerse a través de delegados, estos delegados por lo general son designados entre los síndicos que aparecen en la lista que da a conocer el Tribunal Superior de Justicia en lo que concierne al Distrito Federal. Generalmente, en los estados de la República Mexicana, los jueces en sus sentencias designan a un síndico de manera provisional, aún cuando la ley señale que será definitivo, no obstante ello, es muy común que así suceda, cuando en el caso formalmente se trata de un depositario judicial que tendrá responsabilidad frente a la quiebra y cesará cuando tome posesión de su cargo el síndico definitivo.

Es importante destacar que la designación del síndico no es de manera provisional y posteriormente definitiva, ésta es permanente y salvo casos específicos de remoción el juez puede designar a un nuevo síndico.

El artículo 30 de la LQSP señala:

"ART. 30.- No podrán actuar como delegados o apoderados del síndico:

I.- Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del quebrado.

II.- Los que sean parientes en dichos grados de los miembros del Consejo de Administración o gerentes de las sociedades por acciones o de responsabilidad limitada en quiebra, o de las personas autorizadas para usar de la firma social si se trata de las sociedades colectivas o en comandita.

III.- Los parientes, en los grados mencionados, del juez que conozca de la quiebra.

IV.- Los amigos íntimos o enemigos manifiestos, el apoderado, el abogado, los socios o personas que tengan comodidad de intereses con el quebrado o con los elementos de las empresas sociales, mencionados en la fracción II.

V.- Será de libre apreciación judicial.

En general las limitaciones anotadas con anterioridad, se deben precisamente a la inclinación y parcialidad con que puedan actuar

los órganos de la quiebra, olvidándose de su función social y deber jurídico que les caracteriza y por lo cual, en la práctica se ha llegado a un extremo de absoluta parcialidad. En el foro, poco se ha visto sobre la acción de responsabilidades al síndico, lo que hace necesario una mayor concientización por las partes involucradas en la quiebra. También una firme decisión de hacer valer los derechos que a cada parte la ley les otorga, de tal forma de ir mermando esa irresponsable discrecionalidad con que los jueces se conducen en estos juicios.

Derechos y obligaciones: como ya es conocido el principio de derecho, que a toda facultad necesariamente implica una responsabilidad, por tanto, el artículo 46 de la LQSP indica:

"Art. 46.- Serán derechos y obligaciones del síndico los exigidos por la buena conservación y administración ordinaria de los bienes de la quiebra, y entre ellos los siguientes:

I.- Tomar posesión de la empresa y de los demás bienes del quebrado;

II.- Redactar el inventario de la empresa y de los demás bienes del mismo;

III.- Formar el balance, si el quebrado no lo hubiere presentado y

en caso contrario, rectificarlo si procediere, o darle su visto bueno;

IV.- Recibir y examinar los libros, papeles y documentos de la empresa y asentar en los primeros la correspondiente nota de visado;

V.- Depositar el dinero recogido en la empresa o con ocasión de pagos al quebrado, salvo en los casos que la ley excluya de modo expreso.

Cuando la ley no determine un plazo para el cumplimiento de las obligaciones que incuben al síndico, el juez fijará el término dentro del cual deberá ejecutarlas.

La demora en el cumplimiento de este precepto, además de obligar al síndico al pago de los intereses que la masa hubiere debido percibir, será causa de remoción.

VI.- Rendir al juez, antes de que se celebre la junta de acreedores a que se refiere la fracción VI del artículo 15, un detallado informe, vista la oportuna memoria del quebrado si se hubiere presentado, acerca de las causas que hubieren dado lugar a la quiebra, circunstancias particulares del funcionamiento de la empresa, estados de sus libros, época a la

que se retrotrae la quiebra, gastos personales y familiares del quebrado, responsabilidad de éste, así como cuantos datos juzgue oportunos;

VII.- Establecer la lista provisional de los acreedores privilegiados, así como de los ordinarios que se fueren presentando:

VIII.- Hacer del conocimiento del juez los nombramientos de delegados, mandatarios y en general del personal que haya designado en interés de la quiebra.

Cuando la ley no determine un plazo para el cumplimiento de las obligaciones que incumben al síndico, éste deberá ejecutarlas con la diligencia debida.

IX.- Llevar la contabilidad de la quiebra, con los requisitos que establece el Código de Comercio.

Necesariamente, debe establecerse que las enunciaciones que anteceden, obedecen a dos factores esenciales: 1.- Que la quiebra como procedimiento en sí, está encaminada a asegurar el activo, quitando la administración a la fallida y concediéndola por disposición legal a la sindicatura y 2.- La liquidación del activo

**FALLA DE ORIGEN**

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

- 79 -

distribuido entre los acreedores conforme a la prelación y graduación correspondiente.

No podemos pasar por alto que el juicio de quiebra es factible concluirlo por convenio entre los acreedores, fallido y sindicatura, por falta de activo, entre otras. Consecuentemente que la quebrada en los casos específicos acudirá al procedimiento de rehabilitación devolviéndose en esa instancia la administración y plenitud de derechos de que se le privaron con la declaración de quiebra.

Es importante hacer mención al artículo 56 de la LQSP que establece:

"ART. 56.- El síndico será responsable ante la masa y ante el quebrado, por la gestión de sus delegados, mandatarios y en general del personal que haya designado en interés de la quiebra, respecto a los daños y perjuicios que cause en el desempeño de sus funciones, por incumplimiento de sus obligaciones o por negligencia al no proceder como un comerciante diligente en negocio propio."

El motivo de advertir lo anterior, es debido a que la sindicatura dispone de los bienes administrados como si fueran de su propiedad, es decir, que tiene facultades para disponer de ellos,

desde luego la ley le indica que esa disposición debe ser razonada y motivada, procurando en todo el beneficio de la masa de acreedores; por tanto, es correcto que la ley sea explícita en cuanto a la responsabilidad tanto en lo personal, como de aquellos que la representan, respecto de los daños y perjuicios que se causen en el desempeño de sus funciones, ya sea por incumplimiento de sus obligaciones o por negligencia al no proceder como un comerciante diligente en negocio propio. Con lo anterior el fallido, así como los acreedores tendrán confianza en que la actuación de la sindicatura se encamina a la conservación del activo y seguridad que las deudas de la quiebra serán cubiertas de la manera mejor posible. En tal virtud, el fallido, podrá tener la certeza que sus bienes están siendo bien administrados sobre todo, cuando nos encontramos ante comerciantes que, pese a encontrarse bajo la quiebra, buscan no la liquidación del activo, sino la superación de ese estado a través de la rehabilitación, previa la satisfacción de los requisitos exigidos para tal fin.

Es oportuno mencionar que en la práctica eso no sucede sobre todo cuando vemos que los procedimientos están estrechamente vinculados entre el juez, fallido y sindicatura. Esto es, a menudo se afecta a la masa de acreedores. Debo dejar claro, que hay excepciones muy reconocidas y de antemano lo que pretendemos en este trabajo, es quitar de la mente de los que aplican la LQSP vigente, que: es una ley confusa, apropiada para actuaciones deshonestas por encima del espíritu de la propia ley. Por el contrario, quienes la



aplican, deben estar investidos de honorabilidad, de absoluta preparación y sobre todo ética profesional.

Es justo que a todo trabajo corresponda una retribución, la sindicatura no tiene porque ser la excepción. Sobre todo cuando recordamos que la ley de la materia dispone que tan pronto se declare en estado de quiebra el comerciante, se le privará de la administración de los bienes y una vez nombrado el síndico se le dará inmediata posesión (art. 15, frac. I y III) en efecto, el artículo 57 LQSP, establece:

"ART. 57.- El síndico percibirá como únicos honorarios:

I.- El ocho por ciento del importe de las ventas que se hagan para la buena conservación y administración ordinaria de los bienes de la quiebra;

II.- Cuando las ventas se hagan para liquidar los bienes de la quiebra:

a).- Ocho por ciento del producto de la venta de los mismos, si ésta no excediera de veinticinco mil pesos;

b).- Cuatro por ciento por el exceso hasta doscientos mil pesos;

FALLA DE ORIGEN

c).- Dos por ciento por cualquier exceso mayor;

III.- Cuando la empresa continúe en actividad hasta la liquidación de las existencias, los honorarios se devengarán según las escalas de la fracción anterior con un aumento de dos por ciento;

IV.- Si la empresa continúa en marcha temporalmente y luego se procede a su liquidación en las formas anteriores, se tendrá en cuenta lo dispuesto en las fracciones anteriores;

V.- Si la empresa se enajena como tal, el porcentaje será igual al establecido en la fracción II sobre el importe de la misma, aumentando en un dos por ciento;

VI.- Si la quiebra se concluye por convenio, se aplicarán las reglas fijadas en las fracciones anteriores; pero si los bienes vuelven a la administración del quebrado, se considerarán como enajenados sólo para los efectos de este artículo."

**3.- INTERVENTOR.**

La intervención es el órgano de vigilancia que en representación de los acreedores, inspecciona la actuación del síndico y en general de la administración de la quiebra.<sup>46</sup>

Al respecto, el artículo 58 de la LQSP nos señala lo siguiente:

"ART. 58.- Para representar los intereses de los acreedores en la vigilancia de la actuación del síndico y de la administración de la quiebra, se nombrarán uno, tres o cinco interventores, a juicio del juez, según la cuantía e importancia de la quiebra, que constituirán la intervención de la misma.

Igualmente podrán nombrarse los suplentes necesarios."

Antes de proceder a desarrollar respecto al nombramiento de la intervención es recomendable señalar que no existe en la ley ningún precepto que requiera una capacidad especial para el desempeño del cargo y una vez nombrado, éste queda al arbitrio judicial, aclarando que el interventor definitivo necesariamente deberá ser acreedor.

---

<sup>46</sup>. Idem. pág. 68.

El artículo 59 de la LQSP, establece que el juez en la sentencia nombrará provisionalmente los interventores hasta que en juntas de acreedores éstos hagan el nombramiento definitivo. El citado artículo da la pauta para establecer que los interventores serán nombrados entre los acreedores y en el caso de que éste no reúna este requisito, de inmediato se procederá a su remoción, al respecto no debe confundirse que no será necesario que el acreedor desempeñe el cargo por propio derecho sino que, lo podrá hacer por conducto de delegado o delegados que designe.

El artículo 60 de la LQSP indica que se podrán elegir hasta cinco interventores.

En igual forma el artículo 61 de la LQSP dice que en la junta de acreedores se hará el nombramiento de la intervención definitiva.

Como ya tenemos amplio conocimiento, que a toda función necesariamente deberá estar dotado de facultades pero también de obligaciones y serán responsables ante el quebrado y ante los acreedores de los daños y perjuicios que causen por el incumplimiento de las atribuciones que señala el artículo 67.

En efecto, el artículo 67 de la LQSP señala:

ART. 67.- Corresponderán a la intervención todas las medidas que sean pertinentes en interés de la quiebra y de los derechos de los

acreedores y entre ellas, las siguientes:

I.- Recurrir las decisiones del juez y reclamar las del síndico que estime perjudiciales para los intereses de los acreedores o los derechos que las leyes les conceden;

II.- Ejercer las acciones de responsabilidad contra el síndico y contra el juez;

III.- Solicitar del juez, que ordene la comparecencia ante ella del quebrado o del síndico para que la informen sobre los asuntos de la quiebra. El juez dispondrá lo necesario para ello, salvo causa grave, que expresará;

IV.- Designar a uno o más interventores para que asistan a todas las operaciones de la administración de la quiebra y de la liquidación o aquellas que específicamente se señalen;

V.- Informar ante el juez sobre todos los actos de administración extraordinaria que éste deba autorizar, y sobre todos los demás cuando así lo estime necesario, o el juez o el síndico lo soliciten;

VI.- Pedir al juez la convocatoria extraordinaria de la junta de acreedores;

VII.- Informar bimestralmente y por escrito a los demás acreedores de la marcha y estado de la quiebra, y oportunamente de aquellas resoluciones del síndico o del juez que puedan afectar a los intereses colectivos o a los particulares de algún o algunos de los acreedores;

VIII.- Las demás que la ley le atribuye expresamente o que en general conceda a los acreedores."

Resulta trascendente mencionar que la intervención en uso de las facultades de examinar los libros, correspondencia y demás papeles de la quiebra, podrá señalar las irregularidades que observe y hacerlas del conocimiento del juez con conocimiento de las partes para que ejecuten los derechos que correspondan.

Por último, cabe mencionar que a diferencia de lo que sucede con la sindicatura, la intervención tendrá derecho a una remuneración que fijará el juez y se hará efectiva hasta el momento de la conclusión de la quiebra.

A diferencia de lo que sucede con la sindicatura que necesariamente debe de funcionar en la quiebra, la intervención conforme al artículo 72, puede no constituirse ya sea por no

existir número suficiente de acreedores, porque los nombrados no aceptarán o por otros motivos.

#### **4.- JUNTA DE ACREEDORES.**

En la exposición de motivos de la LQSP, concretamente sobre este órgano, se expresó que funciona como organismo deliberante de tipo discontinuo, lo anterior nos indica que muchas de las facultades de este órgano que de antemano es colegiado, sean absorbidos durante el procedimiento tanto por el juez como por la intervención, sobre todo por razones de orden práctico, por las inconveniencias de reuniones repetidas y sobre todo porque para la integración de este órgano y sus resoluciones tengan efectos legales, es necesario la publicación de edictos como acontece con la sentencia en términos del artículo 76, salvo el acuerdo unánime de todos los acreedores.

Don Joaquín Rodríguez Rodríguez, dice que la junta de acreedores puede definirse diciendo que es la reunión de acreedores del quebrado legalmente convocados y reunidos para expresar la voluntad colectiva en materia de su competencia.

Continúa señalando que los elementos que deben tenerse presentes al analizar la definición son:

- 1.- Deben tratarse de acreedores del quebrado.

2.- Deben haber sido legalmente convocados de acuerdo con las disposiciones que la ley expresa al respecto.

3.- Deben haberse reunido legalmente, lo que supone la presencia física de los acreedores o de sus representantes.

4.- La ley no exige quorum alguno para la reunión (art. 78), aunque si exige mayorías especiales para diversas resoluciones.

5.- La junta de acreedores sólo lo es en cuanto trata de materias de su competencia."<sup>47</sup>

En opinión del autor en consulta: "podemos decir que son juntas ordinarias las que se reúnen para resolver sobre el reconocimiento de créditos, nombramientos de interventores, aprobación de convenios, y de las cuentas del síndico, y que son juntas extraordinarias las que se convocan para resolver sobre la remoción del síndico y la intervención y para tomar acuerdos que no sean de los anteriormente citados"<sup>48</sup>

En efecto, conforme al artículo 73, LQSP, vemos que la junta de acreedores se reunirá ordinariamente y también de manera extraordinaria.

---

47.- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil II. pag. 319.

48.- Loc. cit.



El artículo 74 LQSP establece que la junta de acreedores será convocada por el juez. La convocatoria se hará saber de manera personal a la intervención al quebrado y al síndico, los demás acreedores se tendrán por notificados por los efectos mismos de la publicidad.

Sobre este aspecto, es conveniente mencionar que en los procedimientos que se ventilan ante los Juzgados Concursales o Civiles competentes, también cuando existe mora en el señalamiento de esa audiencia por el juez, también se puede hacer por instancia de parte y en todo caso conforme a lo ordenado en la propia sentencia declaratoria de quiebra. (frac. VI, artículo 15 LQSP).

En la Junta de Acreedores, una vez instalada la misma, no podrán tratarse en la misma asuntos que no estén señalados en el orden del día, salvo que estén reunidos todos los que deben ser notificados. (Art. 75), con esta formalidad se evita que puedan tratarse otros asuntos, que no sean precisamente los relacionados y hechos saber en los edictos correspondientes, sobre todo cuando no comparece la totalidad de acreedores. Además, el señalamiento de la junta de acreedores y convocatoria de la misma, se debe publicar al igual que se hace con la sentencia declaratoria de quiebra en el Diario Oficial.

Sobre la publicación de la convocatoria de la junta de acreedores, deberá notificarse de manera personal únicamente al fallido, a la sindicatura y a la intervención. A los acreedores por la

publicación misma del auto correspondiente, no es necesario realizar notificación conforme al artículo 16 de la LQSP con la debida sanción impuesta por el artículo 18 de la ley en consulta, aclarando que será necesaria la publicación del edicto para que se pueda celebrar dicha junta.

Para el efecto de la integración de la junta de acreedores de conformidad con el artículo 78 de la LQSP, podemos ver que la misma quedará integrada con cualquiera que sea el número de acreedores comparecientes, lo que sí es necesario que exista quórum para el efecto de los acuerdos que llegaren a tomarse en dicha junta sean válidos.

Conforme a lo ordenado por el artículo 79 de la LQSP, cada acreedor en principio tendrá un voto, salvo los casos en que la ley exija mayorías especiales o mayoría de capital. Esto tiene una estrecha vinculación con la resolución provisional que deberá dictar el juez atento a lo establecido por el artículo 234 de la ley de la materia, y necesariamente que habrá que tocar lo indicado por el artículo 80 de la invocada ley, que pareciera contradecir al propio juez, como director de la quiebra, sin embargo queda claro que pese a que tanto la sindicatura como la intervención son dictaminadores de los créditos, sin embargo, sus dictámenes serán revisados por el juez, y precisamente el artículo 234 invocado aclara que quien decide quien vota o tiene derecho a votar es el juez, desde luego bajo una aplicación estricta de la ley.

**FALLA DE ORIGEN**

En relación al desahogo de la junta de acreedores, conforme al artículo 81 de la LQSP, deberá sujetarse al orden del día señalado, y la junta deberá efectuarse dentro de las 24 horas del día señalado.

Es conveniente enfatizar que necesariamente la audiencia habrá que iniciarla en hora hábil y podrá concluirse aún en hora inhábil del día señalado.

Sobre este punto de la quiebra, cabe resaltar lo que expresa el jurista Ugo Rocco, quien dice: "que la sentencia que declara la quiebra, la ley le señala otro efecto jurídico: es de constituir la relación jurídica procesal de quiebra (Proceso de Quiebra) tal efecto, por tanto, tiene carácter eminentemente procesal, porque pone en marcha el ordenamiento procesal y la administración procesal de los bienes del fallido (Administración Judicial). Así pues, consideramos lógico poder concluir que a la sentencia que declara la quiebra debe reconocérsele también el efecto procesal de constituir de oficio el proceso de quiebra. Además, la declaración de quiebra produce efectos para los acreedores. La declaración de quiebra produce efectos sobre las relaciones jurídicas preexistentes a la declaración, con terceros extraños."<sup>49</sup>

....

---

<sup>49</sup>.- Rocco, Ugo. La Naturaleza del Proceso de Quiebra. Editorial Temis. Bogotá. Colombia 1982. págs. 84-87.

**C).- DE LA DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA QUIEBRA.**

**1.- DEMANDA DEL PROPIO INTERESADO.**

Por propio interesado debe entenderse al comerciante mismo. "También puede decirse que en la legitimación del deudor, debe destacarse la posibilidad de que exista un derecho subjetivo perfecto y sustancial del deudor insolvente. En efecto, a consecuencia de la declaración de quiebra del deudor insolvente, antes que obtener una ventaja, sufre indiscutiblemente un daño o perjuicio. Pero tampoco puede decirse que al pedir la propia quiebra el deudor insolvente actúe en interés de sus acreedores."<sup>50</sup>

En esa virtud, el artículo 6o. de la LQSP, establece que el comerciante que pretenda la declaración de su estado de quiebra, deberá presentar ante un juez competente, demanda firmada por sí, por su representante legal o apoderado especial, en los que se razone los motivos de su situación. En ese tenor, el precepto citado ordena que se acompañe a la demanda los siguientes documentos:

- a).- Los libros que reflejen su situación económica.
- b).- Balance de sus negocios.
- c).- Nombre de sus acreedores y deudores, monto de sus deudas, sus estados de pérdidas y ganancias durante los últimos cinco años.

---

<sup>50</sup>.-Idem. pág. 88

- d).- Una declaración valorada de sus bienes.
- e).- Una valoración conjunta y razonada de su empresa.

Se exige con independencia de la declaración del comerciante de su estado de insolvencia, la justificación de sus manifestaciones, en base a la exigibilidad social y jurídica frente a sus acreedores. También, podemos ver que el deudor debe poner especial atención al identificar a sus acreedores, y el monto de sus créditos, buscando desde luego que tan pronto sea legalmente posible se enteren y comparezcan a deducir sus derechos ante el Juez de la quiebra.

El artículo 7º de la LQSP indica quiénes pueden suscribir la demanda declaratoria de quiebra en el caso de sociedades, esto es, por quienes tienen encargada la firma social; en el caso de sociedades en liquidación, por sus liquidadores; y en los de una sucesión, por el albacea. En el caso de sociedades deberá acompañarse la escritura en que conste la constitución y el certificado de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio con la que se muestra que la sociedad es regular o en su defecto adolece de dicha formalidad.

El hecho que el deudor comparezca ante el juez jurisdiccional a enterarlo de su situación económica y solicitar lo declare en estado de quiebra es síntoma que conoce bien su empresa y por tanto sabrá cuándo ha llegado el desafortunado momento de cesación de pagos para que de inmediato solicite se le declare bajo los efectos de la quiebra, previniendo con ello causar mayores daños a

sus acreedores, puesto que el Juez podrá y deberá tomar las medidas para la conservación del activo. La conducta que asume el deudor al comparecer de manera voluntaria a declarar su estado de insolvencia y por ende se le constituya bajo los efectos de la quiebra, le traerá beneficios para el caso de la rehabilitación siempre y cuando no se califique la quiebra como fraudulenta. De la anterior conducta, dependerá su posterior rehabilitación.

## **2.- DEMANDA DE LOS ACREEDORES.**

Como ya se ha indicado, la acción que uno o varios acreedores ejercen para que se declare la quiebra del deudor insolvente, no debe confundirse con la acción individual que a cada acreedor le compete para solicitar la declaración, y si está provisto de título ejecutivo, para la realización coactiva del propio crédito. La acción de los acreedores encaminada a obtener la declaración de quiebra, a la cual la ley le atribuye el efecto de abrir el proceso de quiebra para la realización coactiva, colectiva y concursal de los bienes del deudor, a fin de pagarles sus créditos, no es una acción ejecutiva, sino una acción de declarativa constitutiva que cumple una función instrumental respecto a la realización de los bienes del quebrado, ya que es a la sentencia que declara la quiebra a la que la ley le atribuye directamente el efecto de abrir, mediante el proceso de quiebra, la realización coactiva de todos y cada uno de los créditos. Lo que es característico en este juicio es el ejercicio de la acción por todos y cada uno de los acreedores, con independencia de los

unos de los otros. Se trata en este caso, de una acción única con pluralidad de sujetos legitimados para obrar con el fin de obtener la declaración de quiebra.

En tal virtud, el artículo 7 de la LQSP indica que si el comerciante fuese una sociedad, la demanda deberá suscribirse por las personas encargadas de usar la firma social; en los casos de sociedades en liquidación, por los liquidadores y en los de una sucesión, por la albacea.

En los tres casos vinculados con la representación, es preciso observar que la ley enuncia la facultad de la representación, es decir, que el deudor fallido deberá ser representado por el síndico y nunca será factible argumentar que debido a que se encuentra en determinada hipótesis esté impedido para actuar, pues la intención del legislador aún cuando la quiebra es una figura jurídica no bien vista cuando se presenta, el juez debe tomar las medidas de prevención y aseguramiento del activo.

La demanda de una sociedad para que se declare en quiebra, dice la LQSP, deberá ir acompañada de una copia de la escritura social (acta constitutiva) y de la certificación de inscripción en el Registro Público de Comercio del lugar en donde se encuentre inscrita.

Cabe destacar que el precepto en comentario hace ese tipo de exigencias, precisamente para conocer quiénes son los socios, el

capital social de la empresa, los límites de sus facultades y obligaciones y quienes tienen la representación social debidamente acreditada. La inscripción en el Registro Público de Comercio es precisamente para determinar si se trata de una sociedad regular o irregular, sobre todo para los efectos de la publicidad que deberá darse a la quiebra y la prevención de situaciones que salgan fuera del control de las autoridades que intervienen en la quiebra.

### **3.- DEMANDA DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

#### **LEGITIMACION.**

Es necesario tener presente cómo el Agente del Ministerio Público, tiene legitimación para solicitar la quiebra, en un campo esencialmente privado, pero esto, se debe a los factores que en el acto económico intervienen. Es necesario observar esta legitimación desde el punto de vista económico, ya que, la quiebra es un hecho patológico en el desarrollo de la economía crediticia, que revela un efecto anormal del funcionamiento del crédito. En efecto, si bien es cierto, en muchos casos la ruina del empresario ocurre a causa de un imprudente empleo del crédito y de una imprudente concesión de él, no siempre ocurre por estas razones, ya que en el desarrollo de las diferentes actividades relacionadas con la producción y con las transacciones comerciales, pueden presentarse hechos que influyan de modo decisivo sobre la situación patrimonial del empresario y que provocaron ese desequilibrio que repercute en una situación de

**FALLA DE ORIGEN**



insolvencia. La razón por la cual el Ministerio Público puede solicitar la quiebra se debe a que el Estado es rector de la economía de un país y cuidando los factores de producción, por las repercusiones sociales que estas acciones provocan, que dicho funcionario legítimamente represente en estricto derecho los intereses sociales.. Por tanto, podemos ver un ente capaz de adquirir personalidad jurídica, para los logros de los fines colectivos, en la defensa del crédito y de las operaciones comerciales. En conclusión, el Ministerio Público es portador de un derecho como interventor público, relativo a la defensa del crédito y del intercambio comercial, como manifestaciones de la economía de un país. Independientemente de su calidad de representante social.

En efecto, el artículo 9º de la LQSP expresa:

"ART. 9º.- Los acreedores y el Ministerio Público, cuando solicitan la declaración de quiebra, deberán demostrar que el deudor se encuentra en algunos de los casos a que se alude en el capítulo anterior.

Para lo anterior, es necesario remitirse a lo que contempla el artículo 2º de la LQSP resumido substancialmente en lo siguiente:

I.- Incumplimiento general en el pago de sus obligaciones líquidas y vencidas.

II.- Inexistencia o insuficiencia de bienes en que trabar ejecución al practicarse un embargo o al ejecutarse una sentencia.

III.- Ocultación o ausencia del comerciante sin dejar al frente un representante.

IV.- El cierre de los locales de su empresa.

V.- La cesión de sus bienes a favor de sus acreedores.

VI.- Acudir a expedientes remisos, fraudulentos o ficticios con el afán de dejar de cumplir sus obligaciones.

#### **4.- DECLARACION DE OFICIO.**

Al respecto el artículo 11 de la LQSP indica:

"ART. 11.- En todos los casos el juez, para hacer la declaración de quiebra, citará al deudor y al Ministerio Público, dentro de cinco días, a una audiencia, en la que se rendirán pruebas y en la que dictará la correspondiente resolución.

Los socios ilimitadamente responsables serán notificados en el domicilio social.

El juez, bajo su responsabilidad, adoptará entre tanto las medidas provisionales necesarias para la protección de los intereses de los acreedores y para hacer la designación de síndico en los términos del artículo 28 de esta ley."

Este punto que se desarrolla se ajusta a lo establecido por el primer párrafo del precepto transcrito, en razón de que todo juez que tenga conocimiento de una situación de cesación de pagos, procederá a hacer la declaración de quiebra si tuviera competencia o lo comunicará urgentemente al juez que la tenga en razón del domicilio social o principal asiento de negocios del comerciante. De lo anterior, podemos observar dos instancias, una que la declara de oficio y otra que se constituya en parte, denunciando al deudor ante el juez competente la cesación de pagos. Para que sea procedente su declaración en cualquiera de las dos instancias tendrá que justificar los extremos del artículo 2º de la LQSP, es decir, que el comerciante cesó en sus pagos, y por ende que incumplió con sus obligaciones de manera general, inexistencia o insuficiencia de fondos, ocultación de bienes o ciertas irregularidades graves.

Ahora bien, si tuviera duda en cuanto a la declaración de quiebra o denuncia, para que se declare la misma, deberá notificarlo al Ministerio Público y acreedores a fin de que pidan la declarativa de quiebra, o en su caso aporten los elementos necesarios para tal

efecto. Cabe anotar que estos casos son poco comunes por no decir que no se dan.

Es conveniente dejar claro que la finalidad del precepto en consulta y en general de la ley, no es dar al juez la categoría de policía, sino únicamente como autoridad jurisdiccional, cuya atribución emana del Estado, evitando con ello mayores daños a los que se encuentran relacionados con el sujeto de quiebra.

#### **5.- PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACION.**

Conforme lo establece el artículo 11 de la LQSP, el juez para hacer la declaración de la quiebra debe citar al deudor y al Agente del Ministerio Público, para que dentro de los cinco días, siguientes a la denuncia se celebre la junta establecida propiciando con ello hacer válida la garantía de audiencia, junta en la que se rendirán pruebas y en la que el juez dictará la correspondiente resolución, garantizando que las partes involucradas están legitimadas para solicitar la quiebra y en tal virtud, efectivamente el comerciante es sujeto de la quiebra.

Es conveniente mencionar que el procedimiento que nos señala el artículo 11° de la ley de la materia, debe agotarse en todos los casos, esto es, cuando lo solicita el propio deudor, o cuando lo solicite cualquier interesado debidamente legitimado por ello.

La notificación de la audiencia en el incidente que se indica en el citado artículo 11 de la LQSP se propicia con la solicitud de declaración de quiebra y concluye con el dictado de la correspondiente sentencia, debiendo hacerse en el domicilio social por conducto del representante legal del deudor (persona física).

Cuando el propio deudor solicita la quiebra debe observar la formalidad y cumplir los requisitos establecidos por el ya invocado artículo 11º de la ley en consulta, puesto que la audiencia que establece, es para agotar tal garantía de audiencia. Lo esencial de este incidente previo al dictado de la sentencia, es no dejar en estado de indefensión al deudor, es el caso, que al celebrarse la audiencia podrán rendirse pruebas. Cabe aclarar que la audiencia en mención se justifica cuando el solicitante de la quiebra sea un acreedor y no el deudor mismo.

Para el conocimiento del procedimiento de quiebra, es necesario contemplar las siguientes conceptos:

Competencia.

Observando al comerciante en su calidad de persona física, el artículo 13º de la LQSP, indica que la competencia recaerá sobre el Juez de Distrito o el de Primera Instancia del lugar sujeto a su jurisdicción, donde tenga el principal asentamiento de sus negocios el comerciante ya sea persona moral o física.

Tratándose de sociedades mercantiles, donde tenga el domicilio social y en su defecto, donde tenga el principal asiento de sus negocios.

En caso de sucursales de personas extranjeras también podrán ser declaradas en quiebra y conocerá aquél juez dónde se encuentre el domicilio de la sucursal.

Competencia por razón de la materia.

En el caso del Distrito Federal, en lo que corresponde a los jueces del fuero común de Primera Instancia, será competente un Juez Concursal y en tratándose de aquéllos lugares donde no exista una separación por materia lo será el que conozca de asuntos de naturaleza eminentemente civil. Ahora, en lo que concierne a los Jueces de Distrito, será competente, el Juez de distrito en materia civil.

Competencia Territorial.

Concierne a esta competencia la universalidad y territorialidad. Por universalidad debe entenderse que la quiebra no sólo afecta a los bienes donde tenga jurisdicción el juez que conoce del juicio, sino de todos aquéllos que se encuentren en el territorio nacional. Ahora, en lo que concierne a los bienes ubicados fuera del país, no estarán afectados por la sentencia de quiebra. Debe aclararse que conforme al artículo 13º, de la LQSP se establece la

ejecución de sentencias en el extranjero, por sí sola, no surte sus efectos, sino que es necesario que en el país donde se vaya a ejecutar exista una legislación que establezca ese tipo de juicios y supuestos similares a la legislación de origen, lo que se conoce en el ámbito judicial como la homologación.

Considero que el hecho por el cual la sentencia de quiebra no surta efecto respecto de los bienes que se encuentren fuera del país, obedece a las propias regulaciones jurídicas bajo que se encuentran amparados y afectados los mismos, ya que por encontrarse en un lugar determinado deban regularse bajo el amparo de las leyes vigentes del lugar en que se ubiquen, es el caso que pudieran estar garantizando obligaciones reguladas bajo determinada legislación, caso en el cual se requiere de circunstancias especiales para que opere la extraterritorialidad.

**6.- LA SENTENCIA DE DECLARACION DE QUIEBRA.**

El procedimiento de quiebra inicia con la sentencia y precisamente ésta se produce cuando ha concluido lo establecido por el artículo 11 de la LQSP, es decir, cuando el juez ha dado trámite a la solicitud de declaración de quiebra y se ha dado cumplimiento con las formalidades de ley, esto es, notificar al deudor para que exponga sus argumentos ya sea de no declaración de quiebra o en su caso de declaración, audiencia en que estará presente el Agente del Ministerio Público como representante social y las partes tendrán derecho para ofrecer y desahogar pruebas.

**FALLA DE ORIGEN**

Cuando el peticionario de la quiebra es el deudor, no será necesario agotar la audiencia a que alude el artículo 11 multicitado pues la intervención del juez deberá ser prioritaria dado que, existe un reconocimiento del deudor de una situación económica insuperable, caso en el cual, considero recomendable que la sentencia de declaración de quiebra sea dictada de inmediato y se tomen las medidas preventivas de conservación de la masa pasiva de la quiebra, de lo contrario pueden provocarse situaciones de afectación a la misma, que alejarán desde luego la posibilidad de una rehabilitación del deudor y deterioro de la masa en detrimento del patrimonio de los acreedores.

#### 6.1.- **NATURALEZA JURIDICA.**

Mucho se ha discutido en la doctrina, respecto si efectivamente debe denominarse sentencia a la resolución declarativa constitutiva de la quiebra, sin embargo, Considero que en el caso concreto debe prevalecer la denominación que otorga la Ley de la materia y resolverse bajo ese contexto esa controversia y por ende tratar otro punto, que por igual ha causado polémica en la doctrina, esto es: si es sentencia definitiva, interlocutoria o simplemente resolución.

Sobre el punto en cuestión, resulta oportuno citar el comentario del autor Carlos Felipe Dávalos Mejía, dice: "la sentencia es el medio que da principio al juicio de quiebra y que sólo termina con el dictado de otra sentencia. El autor en consulta, cita al Dr.



Domínguez del Río, quien a su vez dice que la sentencia es declarativa-constitutiva. Por una parte, la sentencia declara la quiebra y por otra, constituye el estado jurídico a que queda sometido el deudor en el juicio. También ha dicho que a diferencia de los demás juicios, el proceso de quiebra inicia con la sentencia. Ahora bien, la razón de que la sentencia sea "A-priori" y no "A posteriori" del juicio se justifica por el interés que tiene la sociedad en una buena solución del fenómeno de la insolvencia, que se traduce en un control absoluto del patrimonio quebrado, quien concluye que entonces la substanciación del juicio es simplemente la instrumentación de la sentencia."<sup>51</sup>

En igual forma, el autor Ugo Rocco, señala: "La bondad de tales principios en lo relativo a la naturaleza de la sentencia que declara la quiebra, se demuestra examinando el contenido, la estructura y los efectos que se derivan de esa sentencia. Es sentencia de declaración constitutiva pues para que pueda declararse la quiebra, según resulta del artículo 1º de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, se requiere que el deudor se encuentre en una situación de insolvencia y ésta, es precisamente la condición para el dictado de la sentencia de quiebra a la cual le siguen todos los efectos de derecho substancial y procesal. Pero debe reiterarse que esas situaciones no son suficientes, cuando no se ha reconocido judicialmente, es decir, el acto por el cual el juez, previa comprobación plena o sólo sumaria de la existencia de este hecho jurídico (insolvencia) que la ley

<sup>51</sup>.- Dávalos Mejía, Carlos Felipe. Ob. cit. págs. 123-124.

**FALLA DE ORIGEN**

considera como síntoma de la incapacidad del empresario para pagar a sus acreedores y, a un mismo tiempo como productor de un efecto jurídico previamente determinado (quiebra) y es en virtud de la cual se determina el nacimiento, modificación o extinción de una relación, de un estado jurídico o de una situación jurídicamente importante."<sup>52</sup>

La propia ley reconoce otro efecto jurídico que es, el de constituir la relación jurídico-procesal (proceso de quiebras). Tal efecto tiene carácter inminentemente procesal, porque pone en marcha el ordenamiento procesal y la administración procesal de los bienes del fallido.

Además se dan otros efectos, dado el carácter público de la institución de quiebra, pues no sólo mira la protección jurisdiccional de intereses privados, sino también la defensa estatal del crédito y del intercambio comercial y son efectos erga omnes (quebrado, acreedores y terceros). También la declaración le hace perder el derecho de administrar y de disponer los bienes sometidos a quiebra y por lo mismo el derecho de actuar y de estar en juicio. Asimismo los bienes quedan sometidos a la realización coactiva, colectiva y concursal, a la suspensión de los intereses convencionales o legales. También produce efectos sobre las relaciones jurídicas preexistentes a la declaración de la quiebra.

....

---

<sup>52</sup>.- Rocco Ugo. Ob. cit. págs. 73-74.

**6.2.- CONTENIDO.**

Para tratar este tema necesariamente tendremos que considerar el artículo 15 de la LQSP a que debe sujetarse la sentencia de quiebra, que en obvio de repeticiones, únicamente se cita.

Dentro del texto del artículo que se cita, se puede confirmar lo especial que es el juicio de quiebras. Ahora, en lo que corresponde a la sentencia de quiebra, que por su contenido y efectos es declarativa-constitutiva. Además expresaría que también es de condena, puesto que se inhabilita al fallido. Dentro del precepto en mención se puede ver que la sentencia marca las directrices que tendrán que atenderse y a las que deberá sujetarse el juicio, habida cuenta que como ya ha quedado expresado en puntos que anteceden en el juicio que se trata, inicia con sentencia y necesariamente para modificar esos efectos tendrá que hacerse mediante otra resolución.

Ahora bien, se analizará y se dividirá la sentencia en tres partes, siendo:

1.- Organos de la quiebra o partes en el juicio de quiebra.

2.- Publicidad de la sentencia.

3.- Disposiciones sobre el aseguramiento de bienes.

1.- Dentro de este punto, debe analizarse la sentencia atendiendo a las partes que intervienen en el juicio, siendo el primero el juez, que es precisamente quien tiene encargada la declaración jurisdiccional y sentará las bases en que deberá conducirse el juicio y sobre las cuales tendrán que sujetarse. El juez designará al Síndico, dejará establecido el momento en que se le den a conocer las funciones que le corresponden, dará asimismo, la intervención al Agente del Ministerio Público y quedará asentada la integración del órgano colegiado que es precisamente "La Junta de Acreedores" a través de la convocatoria para la celebración de la audiencia, previo haber agotado las formalidades para que los acreedores con domicilio conocido nacionales o extranjeros y aquéllos con domicilio desconocido queden debidamente enterados y emplazados para acudir a deducir sus derechos ante el juez de la quiebra ya sea como se expresó para reconocimiento o para graduación, prelación y pago. Apuntando que el juicio sin la intervención de las partes y efectivo desarrollo de su encargo estaría inconcluso, habida cuenta que los intereses que participan son múltiples, tal es el caso de los particulares, del Estado en su interrelación con los intereses privados y sociales, entendidos estos como la conservación de la planta productiva, defensa de los derechos de los trabajadores y de la familia del fallido. Por tanto, es necesario que exista una participación de los órganos anotados de tal forma de buscar las decisiones y soluciones más convenientes en el desarrollo del juicio.

Ahora bien, en lo que corresponde al segundo punto, en lo relativo a la publicación de la sentencia, tiene una importancia tal, que es precisamente el acto que perfeccionará el estado constitutivo de la quiebra. Sobre este punto, debo mencionar que la sentencia habrá de notificarse personalmente al deudor, al Ministerio Público, a la Cámara o industria a que pertenezca o deba pertenecer el deudor. A los acreedores con domicilio conocido se les podrá notificar por escrito, por correo o telegrama; también dicha sentencia tendrá que inscribirse en el Registro Público de Comercio la jurisdicción competente, esto se debe a que la declaratoria de quiebra debe surtir sus efectos y éstos se materializan cuando los acreedores tienen conocimiento de que no podrán ejecutar sus garantías o acciones de manera individual, salvo los privilegios derivados de la propia ley, sino que necesariamente deberán comparecer al reconocimiento ante el juez que conoce del juicio y aquéllos que tienen un privilegio especial lo podrán hacer para la graduación y pago, es el caso de acreedores hipotecarios, juicios pendientes, entre otros.

Mucho se ha discutido sobre los acreedores con domicilio conocido que no son notificados en la forma ordenada por el artículo 16 de la LQSP, que la notificación de la sentencia les surte efectos a través de la publicación de edictos en el Diario Oficial, caso desde este momento no aceptado, en razón de que es una contradicción a la ley y sobre todo los graves daños y perjuicios con que se ven afectados esos acreedores.

Sobre este punto, no debe dejar de atenderse las reiteradas violaciones de que son objeto los acreedores extranjeros y aquéllos de domicilio conocido, que por causas inentendibles no son formalmente notificados, para que presenten sus reconocimientos de crédito y contradictoriamente que dicho acto les surte a partir de la publicación de los edictos en el Diario Oficial. No es legalmente aceptable que una notificación por medio de un periódico oficial, con cobertura nacional, convalidará la notificación a un acreedor extranjero y esa posible omisión se pretenda subsanar con el hecho de que podrá comparecer hasta el mismo día en que se celebre la audiencia de acreedores, desde luego que no, el emplazamiento es un acto sacramental, que no existen figuras de substitución, sino se ha cumplimentado, debe concluirse que se está dejando en estado de indefensión al acreedor, pues existen casos en que ni siquiera podrá enterarse el acreedor extranjero de tal situación, sobre todo cuando no tiene representación en el lugar de la quiebra, casos en los cuales el juez deberá tener estricto cuidado en no tener por perdido sus derechos sino existen antecedentes de haber agotado las formalidades de ley.

Sobre el tercer punto del contenido de la sentencia, es decir sobre las medidas de aseguramiento de bienes y medidas preventivas, como son la toma de posesión por parte del síndico y evitar se hagan pago o entregar efectos o bienes del deudor, lo relativo a la retroacción y día y hora del dictado de la

sentencia, cabe destacar que son actuaciones que finalmente repercuten en beneficio de la masa activa de la quiebra.

### 6.3.- CARACTERES.

Sobre este tema cabe mencionar que además de lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, la sentencia de declaración de quiebra reúne las siguientes características: 1.- Es una sentencia dictada por un Juez de Primera instancia o por un Juez de Distrito. 2.- Se pronuncia siempre después de una controversia elemental que se establece en el artículo 11 de la citada ley. 3.- Es provisionalmente ejecutiva.<sup>53</sup>

Algunos autores han sostenido que los efectos de la quiebra son: Declarativos, constitutivos y otros han sostenido que son ejecutivos. Al respecto la sentencia trae esos efectos y además el de condena, dado que, al comerciante desde el momento en que se declara la quiebra, se constituyen efectos que modifican la situación del comerciante como es el caso que queda privado de la administración y esta situación prevalecerá hasta en tanto no cambie su situación vía rehabilitación o terminación del juicio.

....

---

<sup>53</sup>.- Rodríguez Rodríguez, Joaquín Derecho Mercantil. pág. 309.

**7.- OPOSICION A LA DECLARACION.**

Cuando vemos esta palabra dentro del proceso de quiebra, rápidamente se puede pensar que estamos frente a un recurso, sin embargo, la ley no le da ese carácter, más bien se trata de un acto que el solicitante de la quiebra o el deudor mismo una vez constituido bajo los efectos de la quiebra, podrá hacer valer a través del recurso de apelación y oponerse, ya sea a la constitución de ese estado de quiebra o a la improcedencia de su constitución por no haberse agotado con alguna de las formalidades previstas en la ley para que el Superior confirme o modifique ese estado.

Nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, regula el procedimiento de oposición en los artículos 19 al 25 en efecto, el artículo 19, establece:

"ART. 19.- Contra la resolución que niegue la declaración de quiebra, procede el recurso de apelación en ambos efectos; contra lo que la declare, procede en el efecto devolutivo."

Del texto transcrito se puede observar la existencia del derecho del comerciante fallido, o del acreedor solicitante de la quiebra para acudir ante el Superior del Aquo a deducir sus derechos que estima violados, sobre todo creo que a través de esta instancia de



la oposición, el solicitante ya sea el acreedor, el fallido o el Agente del Ministerio Público tendrán que sostener los extremos de su petición.

Si el procedimiento de oposición resulta fundado y el Superior resuelve sobre la revocación del estado de quiebra, el juez ordenará que la resolución se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en que fue inscrita la sentencia constitutiva de la misma para que se proceda a su cancelación, pero además, también habrá la obligación de publicar edictos, al igual como se hizo con la declaración de la quiebra, con el propósito de que el comerciante recupere su credibilidad como tal. Lo anterior en términos del artículo 23 de la LQSP.

Evidentemente resulta esencial mencionar que si la oposición es fundada el comerciante recuperaría su capacidad, pues con la declaración de quiebra se le priva de su capacidad comercial, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Por último cabe indicar que el fallido al momento en que se declare fundada la oposición, podrá reclamar del solicitante de la quiebra los daños y perjuicios causados con la ilegal constitución de quiebra. Naturalmente debe hacerse hincapié que el agraviado podrá acudir al juicio de amparo.

**7.1.- NATURALERA DEL PROCESO DE OPOSICION.**

Sobre este aspecto de la oposición, cabe citar lo que expresa Don Joaquín Rodríguez Rodríguez, "es un recurso de apelación con todas las características de éste, si bien se particulariza por la admisión de pruebas en segunda instancia, lo que es necesario dado el carácter sumarísimo del incidente de declaración."<sup>54</sup>

**7.2.- QUIENES ESTAN LEGITIMADOS.**

En contra de la declaración de quiebra, sea de quien sea la iniciativa, procede la oposición del deudor, salvo en el caso de que él haya sido quien pidió la declaración de la quiebra, a no ser que demuestre que su demanda está basada en un error de hecho.

También el acreedor puede ser actor en el procedimiento de oposición, si la quiebra se negara, en igual forma lo puede hacer el Agente del Ministerio Público.

Considero conveniente mencionar que la legitimación se actualiza al momento en que el interesado demuestra un interés jurídico y conforme a su intervención es como quedará definida su actuación ante la segunda instancia.

Por último, es importante dejar establecido que no obstante que a través de la oposición cuando la promueve el deudor y se declara

---

<sup>54</sup>.- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil. pág. 310.

fundada, incluso que la autoridad federal de amparo confirme la resolución y recupere los actos de que había quedado privado, subsistirán los actos de administración legalmente realizados por los órganos de la quiebra y los derechos adquiridos durante la misma por terceros de buena fe. (art. 24 LQSP).

#### 8.- RETROACCION.

Sobre este tema reproduzco las manifestaciones de Don Rafael De Pina Vara: "... aunque la quiebra solamente existe desde el momento de la declaración de quiebra. Para determinados efectos específicamente señalados por la ley, el juez puede retrotraer los efectos de la quiebra a la época en que se considere existente la cesación de pagos (exposición de motivos de LQSP). Esto es, el desapoderamiento comienza desde la fecha de la declaración de quiebra. Pero la nulidad de los actos de dominio y administración se retrotrae a la fecha que señala esa declaración (principio de la retroacción absoluta)."<sup>55</sup> La fracción IX del artículo 15 de la LQSP establece que la sentencia declarativa de quiebra deberá contener la fecha a que deban retrotraerse los efectos de la declaración de quiebra. Esta fecha fijada en la sentencia, podrá modificarse de oficio según las circunstancias de autos y las consideraciones de justicia que de ellas resulten, o a petición del síndico de la intervención o de cualquier acreedor, siempre que respectivamente la sentencia se dicte o las demandas se hagan

---

<sup>55</sup>.- De Pina Vara, Rafael. Elementos de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa. S.A. México 1992. pág. 454.

antes del día señalado para el reconocimiento de créditos (art. 118 LQSP). La fecha de retroacción, en todo caso, será fijada definitivamente por el juez dentro de los doce días siguientes al reconocimiento de créditos (art. 121 LQSP).

Asimismo, cabe citar el análisis que realiza Don Joaquín Garrigues, quien al efecto menciona: "La intervención por los acreedores del patrimonio del deudor común sólo tiene lugar a partir de la declaración judicial de quiebra. Desde ese momento ya no es posible al deudor sustraer en perjuicio de aquéllos, ningún elemento del patrimonio objeto de ejecución, porque los bienes se ocupan y de su administración se separa al quebrado. Pero la experiencia de todos los tiempos enseña que raramente encuentran los administradores (síndicos) íntegro el patrimonio del quebrado. A la declaración judicial suele proceder una época de desarreglo económico, en la que el deudor, viendo ya próxima la quiebra, procura retrasarla con operaciones que suelen más bien precipitarla: intenta salvar algunos bienes para él y su familia por el procedimiento de supuestas enajenaciones a personas de confianza; pretende, en fin, colocar en situación privilegiada a los acreedores más propicios en su afecto o satisface anticipadamente ciertos créditos. Con este proceder característico del período inmediato a la quiebra, el deudor, encontrándose realmente en estado de cesación de pagos, perjudica a sus acreedores, sea porque sustrae bienes de su garantía común,

sea porque vulnera el principio de la igualdad de condición de todos ellos."<sup>56</sup>

"Contra los actos del deudor en ese período proximum tempus decoctionis han reaccionado todos los ordenamientos legales, desde el Derecho Romano hasta nuestros días, mediante un sistema de acciones restitutorias que, con diferentes grados de energía, tiende, en definitiva a la integración de la masa de la quiebra al estado que realmente tenía cuando comenzó la cesación de pagos."<sup>57</sup>

Continúa señalando el autor: "Todos los recursos específicos de la quiebra descansan en el mismo fundamento; la insolvencia que es causa de la declaración de quiebra y ésta, a su vez, es causa de la indisponibilidad patrimonial. Ahora bien, rara vez la insolvencia, como hecho, va seguida inmediatamente de la declaración de quiebra, como pronunciamiento jurídico; al contrario la declaración judicial suele ser la confirmación tardía de una situación de insolvencia anterior. Parece entonces justo hacer coincidir el efecto primario de la declaración de la quiebra -indisponibilidad- con el comienzo del estado de hecho que la motiva -insolvencia-. Más esto puede hacerse: o con un criterio absoluto, que afecte a todos los actos de disposición realizados

56.- Garrigues, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil II. Editorial Porrúa, S.A. México 1979. págs. 420-421.

57.- Loc. cit.

por el deudor en estado de efectiva insolvencia, o con un criterio relativo que, fundado estrictamente en el interés de los acreedores, afecte sólo a determinados actos del deudor."<sup>58</sup>

Finalmente, mencionaré que en la doctrina existen opiniones muy razonables sobre los sistemas de retroacción y se han cuestionado si deben ser absolutos; relativos o mixtos. Esta última es la que adopta la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Personalmente considero: 1.- Es un sistema de seguridad previsto por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, toda vez que los acreedores podrán demandar sobre la nulidad de los actos que atenten voluntariamente la masa de la quiebra. 2.- Que los contratantes con el deudor común (comerciante fallido), podrán válidamente defender sus derechos respecto de que el acto que los vincula con el fallido se encuentre dentro de la retroacción, no obraron fraudulentamente o de mala fe, sino por el contrario actuaron en estricto apego a la conducta ética con el fallido, y 3.- Que en los casos en que aplicando la figura de la retroacción y siendo fundada trae beneficios comunes a la masa de acreedores, pues existe una recuperación en el crédito, pese a las afectaciones legales.

Adicionalmente debe mencionarse que la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, da una especial relevancia a la retroacción, pues jurídicamente es el momento en que surte efectos el estado de

---

58.- Idem. pág. 422.

quiebra no obstante que, la sentencia sea dictada con posterioridad. Es el caso de que los artículos 119 y 121 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, el primero establece que la misma publicidad que a la sentencia de declaración se dará a aquéllas en las que se modifique la fecha de retroacción" y el segundo de los preceptos dice: "Dentro de los doce días siguientes al reconocimiento de crédito, el juez fijará definitivamente la fecha de la retroacción."

Confirma los efectos de la retroacción, la tesis de la autoridad federal que a continuación se transcribe, sobre todo por los efectos de daños y perjuicios a que se hace acreedor la parte que conciente en un beneficio ilegal en perjuicio de la masa activa:

Instancia: Tercera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Epoca: 6A  
Volumen: CX  
Página: 75

RUBRO: QUIEBRA. EL SOLICITANTE DE LA QUIEBRA QUE SE REVOKA DEBE REPARAR EL DAÑO MORAL CAUSADO (INTERPRETACION DE LOS ARTICULOS 24 Y 25 DE LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS. EN RELACION AL ARTICULO 1849 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

TEXTO: Al revocarse la quiebra de un comerciante, según los artículos 24 y 25 de la Ley de la materia, si

el solicitante de la misma procede con malicia, con injusticia notoria y negligencia grave, está obligado a indemnizar de los daños y perjuicios que se hayan causado al fallido, con motivo de la sentencia declaratoria del concurso. Entre los daños que se irrogan al comerciante figuran en forma preponderante los de carácter moral, como son el desprestigio ante los profesionales del comercio y en el mundo de los negocios, así como en la sociedad en general, la privación de su legitimación activa y pasiva para comparecer en juicio y por privársele de la posesión y de la administración de sus bienes. En consecuencia, es supletoriamente aplicable a la Ley de Quiebras la regla que consigna el artículo 1849 del Código Civil del Estado de Veracruz, según la cual independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se



aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1861.

**PRECEDENTES:**

Amparo directo 8271/65. General Electric, S.A. de C.V. 17 de agosto de 1966. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa. Sostiene la misma tesis:

Amparo directo 6343/65. David Barsimantov y otras. 17 de agosto de 1966. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa. Volumen LXXXI. Cuarta Parte. pág. 157. Amparo directo 7205/57. Iparino Fernández. 6 de marzo de 1964. Mayoría de 3 votos. Ponente: José Castro Estrada. Disidentes: Mario G. Rebolledo y Rafael Rojina Villegas.

### III.- CRONOLOGIA Y PRELACION DE CREDITOS.

#### A).- ETAPAS EN EL PROCESO DEL RECONOCIMIENTO.

Sobre este tema Don Joaquín Rodríguez Rodríguez, expresa: "La confirmación de la calidad de acreedores del quebrado, alegado por los concurrentes y la fijación del momento del cobro de los créditos dependen del resultado de un procedimiento judicial insertado en el general de quiebra. Dicho procedimiento se divide en dos etapas fundamentales: la de reconocimiento de crédito, en la que se establece la calidad de acreedor; y la de graduación y prelación que fijan el orden de cobro."<sup>59</sup>

Naturalmente que cuando se trata el tema del crédito vinculado en forma directa con la cronología y la prelación, se indica el tiempo ya sea del vencimiento de la obligación y para efectos de la materia que nos ocupa el momento en que fue presentado el reconocimiento ante el Juez Concursal haciendo hincapié que la cronología es la fecha de la contratación de la obligación o inscripción del acto cuando así lo requiera la ley y la prelación entendida como el orden de cobrar dentro de la calidad de privilegiados.

Por lo anterior, resulta necesario tener una idea general del "crédito", toda vez que es precisamente la situación esencial que provoca la insolvencia del comerciante al no cubrir los créditos a

---

<sup>59</sup>. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil II. pág. 419.

sus acreedores en los momentos en que se hace exigible, que repercute en la vigencia y derecho de estado de quiebra, por ello preciso:

"CREDITO.- (Del latín creditum) Es la transferencia de bienes que se hace en un momento dado por una persona a otra, para ser devueltos a futuro, en un plazo señalado, y generalmente con el pago de una cantidad por el uso de los mismos. También puede prestarse servicios a crédito."<sup>60</sup>

Su concepto.- La palabra crédito viene del latín creditum, que significa tener confianza, tener fe en algo. Paolo Creco dice: "En sentido moral crédito es la buena reputación de que goza una persona. En sentido jurídico, crédito indica el derecho subjetivo que deriva de cualquier relación obligatoria y se contrapone al débito que incumbe al sujeto pasivo de la relación. En sentido jurídico, crédito indica el derecho subjetivo que deriva de cualquier relación obligatoria y se contrapone al débito que incumbe al sujeto pasivo de la relación. En sentido económico-jurídico significa cuando en una relación de dar o poseer existente entre dos sujetos se da en un primer tiempo para recobrar después en un segundo tiempo, lo que ha dado. II.- Elementos y características del crédito: estimamos que los elementos del crédito son: la existencia de ciertos bienes, la transferencia de ellos, o de su disposición jurídica de su titular

---

60.- Instituto de Investigaciones jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. UNAM. pág. 772.

a otra persona (la que los disfruta); el lapso de tiempo durante el que se usan esos bienes y la obligación de restitución de los mismos, con el pago de la cantidad pactada por su uso. Hay quien afirma que también la confianza toma parte importante del concepto del crédito."<sup>61</sup>

Antes de pasar a la etapa del reconocimiento de crédito, es importante tener conocimiento sobre la masa de la quiebra, traducida ésta en masa activa y masa pasiva.

Sobre lo antes expresado, dice Don Raúl Cervantes Ahumada: "La masa activa la constituyen todos los bienes de la empresa quebrada. Para actualizar el principio de integridad del patrimonio, deberán traerse a la masa y ser puestos bajo la posesión del síndico, todos los bienes del quebrado. Como en nuestro derecho no existe la división del patrimonio civil y mercantil, sino que rige el principio de unicidad de patrimonio, si el comerciante titular de la empresa quebrada es titular de otros bienes no afectos a la empresa, tales bienes deberán venir a integrar la masa activa."<sup>62</sup>

Los bienes integrantes de la masa activa serán todos los bienes objetiva y actualmente patrimoniales. Por la primera entendemos bienes que constituyen un elemento patrimonial activo, susceptible de ser valuado en dinero, y que estén produciendo un incremento.

---

61.- Loc. cit.

62.- Cervantes Ahumada, Raúl. ob. cit. pág. 81.

Bienes potenciales patrimoniales entendemos aquéllos que necesitan de la voluntad libre del titular para producirse. En esa virtud, integrarán la masa activa de la quiebra todos los bienes embargables del quebrado, estén o no de hecho vinculados a la actividad de la empresa. Es preciso puntualizar la naturaleza, la masa activa constituirá una universalidad de hecho, esto es, un conjunto variado de bienes afectados a una finalidad, la administración y en su caso, la liquidación de la empresa quebrada, para realizar el pago de los acreedores. Se destaca que el quebrado sigue siendo propietario de los bienes y se afectan por la naturaleza de la quiebra como un secuestro colectivo y general, por medio del cual, dichos bienes se ponen bajo la posesión, administración y control del juez, quien delega al síndico las funciones de posesión material y administración.

La integración de la masa activa, queda comprendida a través de las acciones persecutorias y separatorias, por las primeras debemos entender aquéllos bienes cuya administración se prive al quebrado y ejercitar las acciones que sean necesarias para ingresar dichos bienes al activo y por las segundas, como la acción mediante la cual se extraen del activo aquellos bienes que hayan sido puestos bajo la administración y posesión del síndico, de tal manera no afectarlos y encaminados a acrecentar el activo para posteriormente incluirlos en la repartición entre los acreedores.

LA MASA PASIVA.- La masa pasiva de la quiebra estará constituida por los acreedores del quebrado que sean susceptibles de ser sometidos al fuero mercantil. Esto, en virtud del principio de integridad del patrimonio y de universalidad del proceso de quiebra. Se distinguen entre acreedores concursales y acreedores concurrentes. Son concursales todos los acreedores que, según la ley, deben venir al concurso a presentar sus créditos; esto es, la calidad de concursar es general y abstracta y deriva de la ley, no de la voluntad del acreedor; son acreedores concurrentes los que, efectivamente concurren a la quiebra; es decir, vengan a ella por propia voluntad.

Es preciso declarar que existen acreedores que por disposición de la propia ley no será necesario para que finalmente puedan cobrar el hecho de comparecer al reconocimiento ante el juez de la quiebra, como es el caso establecido por las fracciones I y II del artículo 126 de la LQSP, que no será necesario su reconocimiento, pero si tendrán que comparecer al concurso para efectos de graduación y pago, ello atendiendo al principio de unicidad y universalidad de la quiebra.

#### **1.- RECONOCIMIENTO DE CREDITOS.**

En capítulos precedentes, ya se trató sobre las acciones que pueden ejercitar tanto el acreedor como el deudor, esto es, que necesariamente una vez dictado el estado de quiebra y en su caso notificado que sea, ese estado a los acreedores, no podrá éste

ejercitar acciones por separado, sino que, necesariamente tendrá que acudir al reconocimiento concursal, es decir, tendrá que presentar su demanda de reconocimiento de crédito dentro del término de 45 días a partir del momento en que fue notificado o en su caso a partir de la publicación de edictos en el Diario Oficial. La violación a los artículos 16, 17 y 18 de la LQSP, no tan sólo debe dar posibilidad de hacer valer la responsabilidad en contra de quienes tienen encargada esta obligación de notificar la sentencia, es decir del síndico, sino que también todo lo actuado en el procedimiento de quiebra que perjudique de manera directa al acreedor sea nulo, de tal forma que se le tenga por presentado en tiempo su demanda de reconocimiento de crédito con el propósito de que no se tenga por perdido su privilegio. Desde luego, el juez tendrá que analizar si efectivamente se está justificando el crédito con vista de las partes, para resolver sobre el mismo.

Ahora bien, la LQSP, regula el reconocimiento de créditos en los artículos 221 al 231, 234, 235, 236, 237, 239, 241, 244, 247 y 248.

En efecto, el artículo 221 de la LQSP señala:

"ART. 221.- Los acreedores deberán solicitar por escrito del juez de la quiebra, el reconocimiento de sus créditos, acompañando la demanda con los documentos justificativos y copias literales de éstos y de aquélla.

Si no existieren documentos adjuntarán la cuenta pormenorizada de su crédito indicando su causa y las correspondientes copias.

Cotejados que sean los documentos y copias, se pondrá al pie de éstas una nota de quedar los originales en el Juzgado, devolviéndolas a los interesados."

Resulta obligada la mención, si efectivamente el acto mediante el cual se reclama un crédito ante la quiebra se trate de demanda o solicitud, caso en el cual sin ser letrista, debe prevalecer la enunciación que otorga la LQSP y es precisamente la demanda.

Sobre este punto, BRUNETTI ha defendido la naturaleza de demanda del escrito de insinuación con razones que estimamos perfectamente lógicas y admisibles en el ordenamiento mexicano. Así dice: "Demanda judicial es efectivamente la dirigida al juez en la forma prescrita por la ley, que debe satisfacer las condiciones típicas indicadas". En efecto, a).- un derecho subjetivo titulado por la acción, el del acreedor concurrente para participar en el reparto del activo ya sea con preferencia, ya en moneda de quiebra. La demanda tiende precisamente a conseguir el título ejecutivo con el que la participación se realiza después prácticamente; estriba la tutela judicial del derecho que se hace valer; b).- también el interés se considera a la luz del artículo 36, Código de Procedimientos Civiles. Es una condición objetiva que se refiere



a la relación existente entre el hecho afirmado y la resolución que se pide, c).- igualmente, será necesario que el acreedor demuestre su calidad de tal o, que se legitime como parte instante" (legitimatio ad processum).

Al respecto, también CHIOVENDA, según la cual, demanda judicial es: "el acto mediante el cual la parte, afirmando existir una voluntad concreta de ley que le garantice un bien, declara la autoridad de órgano jurisdiccional."<sup>63</sup>

Con la demanda de reconocimiento de crédito, lo que está pidiendo es precisamente que la autoridad jurisdiccional competente (juez que conoce de la quiebra) le reconozca ese carácter y pueda participar en el grado que le corresponda de la liquidación del activo. Desde luego, habrá que sortear todos los requisitos previos hasta que en definitiva le sea reconocido por el juez su crédito reclamado.

Sobre la justificación del crédito, cabe hacer la observación de que la LQSP obliga al acreedor a presentar los documentos o a realizar una relación pormenorizada del crédito, esto es una descripción de la generación de la obligación crediticia, siendo una concesión especial que se desprende de la ley, dada la naturaleza del juicio mismo, pues no obstante que el procedimiento se ventila ante una autoridad jurisdiccional, el acreedor podrá

---

<sup>63</sup>- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Comentada. págs. 252, 253.

justificar su crédito incluso en la dilación probatoria a través de una prueba pericial u otra idónea para el caso en que se analice la contabilidad de la fallida, se aclara que esa no es la alternativa ideal, pues lo conveniente es presentar junto con la demanda los documentos que justifiquen el crédito.

En el orden establecido en la LQSP, se observa en el artículo 222, lo siguiente:

"ART. 222.- La demanda de reconocimiento de créditos, expresará las circunstancias que indica el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, expresando, además, el lugar que a juicio del demandante corresponda el crédito para su graduación y prelación."

El requisito contemplado en el precepto invocado, substancialmente se refiere al tipo de acción y ésta se somete a la propia calidad del juicio concursal, pues no obstante el privilegio de que se ve investido el crédito, tendrá que ser un acreedor concursal y deberá cobrar en el concurso, siendo para ello necesario la graduación y prelación de aquellos juicios que se acumulen para efectos únicos de pago y no para reconocimiento, como es el caso de los juicios pendientes e hipotecarios.

Siguiendo el orden establecido es necesario presentar demanda de reconocimiento de crédito y exhibir documentos que justifiquen el origen del crédito, en su caso, hacer dentro de la propia demanda para el caso de no contar en el momento con dichos documentos, una relación pormenorizada del crédito indicando el origen del mismo y en la dilación probatoria que al efecto conceda el juez de la quiebra exhibir la documentación comprobatoria o buscar otras alternativas de prueba que conlleven a la justificación del mismo. Será necesario para todos lo anterior, que la demanda se presente en tiempo, de lo contrario el crédito se afectará por disposición de la propia ley, no en cuanto a la pérdida del crédito, si en cuanto al momento de cobrar, por tanto; el artículo 15 fracción V, ordena:

"ART. 15.- La sentencia en la que se haga la declaración de quiebra, contendrá además: V.- La citación a los acreedores a efecto de que presenten sus créditos para examen en el término de cuarenta y cinco días contados a partir del siguiente al de la última publicación de la sentencia."

En lo que toca al término de 45 días que establece la LQSP en el precepto antes invocado, necesariamente conlleva a determinar en qué momento inicia ese término y que lo propicia. El artículo 16 de la propia ley, establece que la sentencia deberá ser notificada de manera personal al quebrado, al Ministerio Público, a la Cámara

o Sociedad Nacional de Crédito que pudiera fungir como síndico y al interventor. A los acreedores con domicilio conocido se les comunicará por escrito, por correo ordinario o por medio de telegrama. También aludido precepto ordena al síndico que realice publicaciones de la sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en el lugar donde se haga la declaración, y si el juez lo cree conveniente en los lugares donde existan establecimientos importantes del fallido. Pese a que el último párrafo del artículo 16 en consulta, dice que los acreedores quedarán notificados en el momento en que se haga la última publicación ésta precisamente se refiere al Diario Oficial de la Federación y periódico de mayor circulación en el lugar donde se declaró la quiebra o donde tenga establecimientos importantes, no debe consentirse en ello, toda vez que no puede haber contrariedad en el mismo precepto, necesariamente por exclusión y supletoriedad debemos acudir a los ordenamientos correspondientes, como es el caso de las personas con domicilio desconocido que se tendrán por notificados por edictos conforme lo establecen los artículos. 119 en relación el 122 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que dicen:

"ART. 119.- Cuando no se conociere el lugar en que la persona que debe notificarse tenga el principal asiento de sus negocios y en la habitación no se pudiere, conforme al artículo anterior, hacer la

notificación, se podrá hacer ésta en el lugar en donde se encuentre.

En este caso, las notificaciones se firmarán por el notificador y por la persona a quien se hiciere. Si ésta no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego un testigo. Si no quisiere firmar o presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el notificador. Estos testigos no podrán negarse a hacerlo, bajo pena de multa equivalente de tres a diez días de salario mínimo general vigente en el distrito Federal.

En caso de ocultamiento del demandado, a petición del actor y previa comprobación de este hecho, el emplazamiento podrá practicarse por edictos en los términos previstos por este código."

"ART. 122.- Procede la notificación por edictos:

I.- Cuando se trate de personas inciertas;

II.- cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de la policía preventiva; en este caso el juicio deberá seguirse con los trámites y

solemnidades a que se refiere el título noveno de este código.

En los casos de las dos fracciones que preceden, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el juez, haciéndose saber que debe presentarse el citado dentro de un término que no será inferior a quince días ni excederá de sesenta días; y ."

Pero el aludido artículo 16 de la LQSP, también señala notificaciones personales a los órganos que indica, sobre los cuales no existe mayor problema, éste surge cuando a los acreedores con domicilio conocido no se les notifica en la forma ordenada que viene a ser precisamente las veces de emplazamiento reiterando que hasta en tanto no se cumpla con la formalidad no debe la autoridad jurisdiccional tener por cumplimentada la notificación, haciendo especial mención que una notificación se tiene por formalmente practicada y bien ejecutada cuando es apta para que surta sus efectos, es decir, se entere en estrictos términos a la persona a que va dirigida la misma, de lo contrario, lo único que se propicia es dejar en estado de indefensión en el caso concreto al acreedor.

Sobre lo anterior, cabe invocar criterios de la autoridad federal que precisan las cuestiones comentadas.

La comunicación que se comenta, sin lugar a dudas que es el emplazamiento, mismo que debe ajustarse a las formalidades de ley, no podrá suplirse a través de actos ajenos a los términos precisados en la ley, ya que la violación a dichas formalidades trae para el acreedor serios daños, en el caso de acreedores con domicilio conocido dentro del territorio nacional y de aquellos acreedores extranjeros, a los que de manera totalmente ilegal se pretende notificar por medio de la última publicación en el Diario Oficial, en todo caso ese procedimiento deberá surtir sus efectos para los de domicilio desconocido dentro del país y no tratándose de extranjeros. Sobre lo comentado, cabe la aplicación de las siguientes tesis:

593.- EMLAZAMIENTO DEFICIENTE.  
SUPLENCIA DE LA QUEJA POR LOS  
JUECES DE DISTRITO. La Suprema  
Corte de Justicia de la Nación ha  
establecido en la tesis de  
jurisprudencia 140 de la Cuarta  
Parte del Apéndice al Semanario  
Judicial de la Federación editado  
en 1985, página 417, que la falta  
de emplazamiento o defectuosa  
situación a juicio deben analizarse  
de oficio no sólo por el juez de  
primer grado sino por el tribunal  
de alzada, por ser la más grave de  
las irregularidades procesales, lo  
que significa que ese estudio puede  
realizarse aunque no se alegue por  
la parte demandada, o sea, sin que  
exista argumento alguno y si esta

facultad se concede a los tribunales del orden comun, con mayor razón debe otorgarse a los tribunales federales de amparo, que tienen como función procurar que no se violen garantías individuales con los actos que se reclamen en un juicio de amparo; por tanto, el juez federal sí puede legalmente invocar argumentos no hechos valer por los quejosos, pues en eso consiste precisamente la suplencia de la queja deficiente a que se refiere la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, por lo que si en un caso del juez de Distrito otorga la protección constitucional a la parte quejosa por la defectuosa situación a juicio al no haberse notificado por medio de cédula, como lo requiere el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles, obra correctamente, aún cuando el argumento relacionado con la falta de cédula en el emplazamiento no se hubiera expresado por la quejosa."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 1084/89. Darío Barrera Durán y Camila Flores Sánchez de Barrera. 23 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja.

**FALLA DE ORIGEN**



Secretario: Jesús Casarrubias  
Ortega.

SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA.  
TOMO V. ENERO-JUNIO 1990. SEGUNDA  
PARTE. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG.  
203.

"607. EMPLAZAMIENTO, FALTA DE  
SUPLENCIA DE LA QUEJA. El Tribunal  
Colegiado debe suplir la  
deficiencia de los agravios en  
términos de la fracción VI del  
artículo 76 bis de la Ley de  
Amparo, cuando se trata de la falta  
de emplazamiento o su práctica es  
defectuosa, pues esto constituye  
una grave violación que produce un  
completo estado de indefensión para  
el demandado, al imposibilitarse el  
poder deducir sus derechos en  
juicio."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL  
SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 258/88. Carlos  
Eduardo Arango Rosas, 6 de  
septiembre de 1988. Unanimidad de  
votos. Ponente: Arnoldo Nájera  
Virgen. Secretario: Guillermo Báez  
Pérez.

Amparo en revisión 8/90. Martha  
Reyna Amador Illescas. 25 de enero

de 1990. Unanimidad de votos.  
Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.  
Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 84/90. Rodolfo  
García Pluma y Rogelio Bonilla  
Altamirano. 22 de marzo de 1990.  
Unanimidad de votos. Ponente  
Gustavo Calvillo Rangel.  
Secretario: Jorge Alberto González  
Alvarez.

Amparo en revisión 68/90. José  
Alfonso Armenta y Torres. 27 de  
marzo de 1990. Unanimidad de  
votos. Ponente: Arnoldo Nájera  
Virgen. Secretario: Guillermo Báez  
Pérez.

Queja 20/90. Juan Mariano Peña  
Islas. 12 de junio de 1990.  
Unanimidad de votos. Ponente:  
Gustavo Calvillo Rangel.  
Secretario: Jorge Alberto González  
Alvarez.

APENDICE. SEMANARIO JUDICIAL.  
OCTAVA EPOCA. TOMO VI. JULIO-  
DICIEMBRE 1990. SEGUNDA PARTE.  
TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 353.

APENDICE. GACETA DEL SEMANARIO  
JUDICIAL DE LA FEDERACION No. 34.  
OCTUBRE 1990. PAG. 103.

En este contexto, es incorrecto que por el sólo hecho de que se haya dictado la sentencia declaratoria de Quiebra obligue a los acreedores a concurrir al procedimiento con el objeto de reconocer sus créditos. Lo que se olvida es que una resolución que no se notificó en la forma establecida por la ley acarrea la imposibilidad de que sean deducidos sus derechos, obligaciones o cargas procesales.

Asimismo, el artículo 223 de la LQSP dice:

"ART. 223.- Para los acreedores residentes en el extranjero, el juez podrá ampliar el plazo de presentación de la demanda de reconocimiento, vistas las circunstancias de cada caso, hasta el mismo día que se hubiere señalado para la reunión de la junta de acreedores de reconocimiento."

En principio, me permito comentar y reiterar que este término de presentación de demanda de reconocimiento de créditos para los acreedores extranjeros, no sea válido sino se les ha notificado por escrito, correo o telegrama, incluso en tiempos actuales cabría una adición vía telefax.

Ahora bien, también creo conveniente una modificación al artículo en consulta, en lo que corresponde a la facultad discrecional

cristalizada en "podrá" ampliar el plazo, para presentación de créditos procedentes del extranjero por "deberá" ya que es muy común que los jueces justificándose en cargas de trabajo no valoren esta circunstancia sobre todo cuando existen antecedentes no muy gratos para acreedores, reducidos como acreedores morosos, incluso que en virtud de ello, pierdan sus privilegios. La finalidad de la ley no es afectar intereses, es la solución imparcial de conflictos, pero a la autoridad no les es permitido dejar sin defensa a las partes contendientes, máxime no existiendo una razón válida que se ampare en la propia ley.

También cabe aclarar que el término para presentar sus créditos hasta la audiencia de acreedores, en el caso de extranjeros y en procedimientos en que el número de concurrentes es considerable y por ende, requiere de la celebración de varias sesiones debe quedar expedito el derecho del acreedor extranjero hasta la última sesión en los términos que establece el artículo 246 de la LQSP o en su caso aquél que el juez señale conforme las labores del juzgado. Lo antes expresado, puede llevar a una confusión de hecho, toda vez que, es incierto el número de sesiones que se realizan para analizar los créditos, lo cierto es que ese derecho para los acreedores extranjeros subsiste hasta la última sesión. Caso en el cual es necesario establecer un trámite sumarísimo en el cual, en la propia audiencia se desahogue la vista con la demanda de reconocimiento de crédito por los órganos de la quiebra y se proceda al reconocimiento provisional del crédito o en su caso sobre su inaceptación.

**FALLA DE ORIGEN**

En relación al término para la presentación de demandas de reconocimiento de créditos, el artículo 224 LQSP, expresa:

"ART. 224.- Los acreedores que no hubieren presentado en forma la demanda de reconocimiento en plazos prescritos, perderán el privilegio que tengan y quedarán reducidos a la clase de acreedores comunes para percibir las cuotas que estuvieren aún por hacerse, cuando intentaren su reclamación, procediendo al reconocimiento de la legitimidad de sus créditos que se hará en juicio que se tramitará en forma de incidente, con citación y audiencia del síndico y de la intervención.

Si el reclamante probare que le había sido imposible concurrir oportunamente, se le reconocerá el derecho de obtener en posteriores repartos y con preferencia, las porciones que le hubieren correspondido en las anteriores."

El precepto transcrito, se refiere al plazo de presentación oportuna de un crédito que puede ser dentro o hasta los 45 días a que hace mención la fracción V, del artículo 15 de la LQSP, tratándose de acreedores nacionales que ya hubieren sido notificados conforme lo ordena el artículo 16 de citada ley, ya sea por escrito, correo o telegrama, esto es, cuando se trate de un acreedor con domicilio conocido y tratándose de acreedores

con domicilio desconocido, la notificación o emplazamiento para que promueva su reconocimiento de crédito, le surtirá efectos por el edicto publicado en el Diario Oficial de la Federación.

A.- "... se dijo que el plazo para la presentación de la demanda no era preclusivo, lo que se deducía fundamentalmente del hecho de que los artículos 222, 225 y 281 regulaban la situación de acreedores morosos, esto es, de los que no presentaren oportunamente su demanda para reconocimiento de sus créditos. En efecto, si la ley, en los artículos citados regula tal situación y no sanciona a los acreedores morosos con la pérdida de su derecho, es evidente que el plazo de referencia no puede considerarse como preclusivo.

B.- La primera sanción que afecta a los acreedores morosos es la pérdida de su condición de acreedores privilegiados, si ésta le permite concurrir oportunamente, tendrá derecho a participar en los repartos sucesivos de las porciones que le hubieren correspondido en las anteriores; no cabe más imposibilidad que la de caso fortuito o fuerza mayor, para conocer la demanda de reconocimiento, en momento oportuno o para presentarla dentro del plazo.

C.- Los acreedores que residan en el extranjero, quedan también comprendidos en las normas generales de este precepto."<sup>64</sup>

---

<sup>64</sup>.- Idem. págs. 256, 257.

**2.- QUIENES DEBEN SOLICITARLO.**

El tema que se trata hace pensar en la legitimación, necesariamente para el caso de quiebras hay que ser titular de un crédito contra la masa activa, pero lo que debe de quedar claro son los extremos de la legitimación:

Chiovenda hace la separación de legitimación en la causa y legitimación en el proceso y considera la legitimación en la causa como una condición para obtener sentencia favorable, mientras que la legitimación procesal la califica de presupuesto procesal.<sup>65</sup>

Ahora bien, el artículo 220 de la LQSP, indica:

"ART. 220.- Los acreedores del quebrado que quieran hacer efectivos sus derechos contra la masa, deberán solicitar el reconocimiento de los mismos, que se hará por el Juez previa la junta de acreedores especialmente convocada al efecto."

En la exposición de motivos de la LQSP respecto de quienes tienen derecho a ser pagados en la quiebra, se expresa.

"La distribución del activo recaudado es la fase última de las operaciones de administración implica dos series de problemas: la

---

65. Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. pág. 533. (cita a Chiovenda).

determinación de quienes tienen derecho a ser pagados con moneda de la quiebra y la fijación de la orden de pago.

El primer problema se resuelve en discrepancia absoluta con las normas vigentes. El reconocimiento de créditos no se hace por los acreedores, sino por el Juez en forma de procedimiento contradictorio, cuya resolución puede apelarse..."

#### Comentario

A.- "... no puede haber distribución del activo sin previa fijación de quienes y en qué orden tienen derecho a participar en ella.

"El artículo 220 señala los principios generales sobre esta materia."

"El reconocimiento de crédito se desenvuelve en dos etapas forzosas y posiblemente en una tercera."

La primera etapa que alude el precepto citado, está constituida por el reconocimiento económico y provisional de los créditos, a efecto de señalar los derechos de participación que la misma implica. Este procedimiento se inicia por demanda de los interesados (arts. 220 a 225); la oposición o contestación de los mismos, se ejerce por el síndico con la intervención (art. 226,

**FALLA DE ORIGEN**



227 y 228); existe una dilación probatoria (art. 229, 230 y 231) tras la cual el juez dicta su resolución (art. 232 al 234).

"La segunda etapa concluye con el reconocimiento judicial que es definitivo, sino hay impugnación..."

B.- "Los acreedores del quebrado... deberán solicitar; significa que el trámite de reconocimiento es obligatorio y forzoso para toda clase de acreedores; ningún acreedor del quebrado puede cobrar fuera del concurso y, por consiguiente, todos son acreedores concursales, aunque serán concurrentes o no lo serán, según la calidad jurídica que les corresponda."

Esta disposición es obligatoria en la medida en que se desee hacer efectivo un derecho de crédito en contra de la masa, como consecuencia de las relaciones jurídicas establecidas con el quebrado en momento anterior a la declaración de quiebra, y no afecta a los acreedores cuando traten de obtener satisfacción de créditos..."

"Si todos los que pretenden comparecer como acreedores del quebrado, están obligados a solicitar el reconocimiento de sus créditos, quiere esto decir que esta disposición atañe a toda clase de acreedores, incluso a aquellos que tengan un título ejecutivo y a los créditos litigiosos. Los acreedores del quebrado, cualquiera que fuesen la vía y la forma en que hubiera podido proceder contra el deudor, si éste hubiese continuado "in

bonis", se haya intentado o no se haya intentado la reclamación antes de la declaración de quiebra, deberán solicitar el reconocimiento de su crédito y éste se practicará con arreglo a las normas especiales establecidas en el precepto que comentamos.<sup>66</sup>

Sobre lo expuesto, cabe citar lo dispuesto por los artículos 126 en relación con el 122 de la LQSP dado que, establecen que juicios no son acumulables a la quiebra, para efectos de reconocimiento de crédito, pero sí, deberán acumularse para la graduación y pago. Se entiende que se trata de créditos con privilegio en la creación de la obligación y reconocidos por la ley.

También dentro de este aspecto sobre quiénes deben solicitar el reconocimiento de crédito, se actualiza lo que comenta el Dr. Bernardo Pérez Fernández del Castillo:

"Se puede definir la representación como la facultad que tiene una persona de actuar, obligar y decidir en nombre o por cuenta de otra."<sup>67</sup>

Continúa señalando el autor en estudio: "Es una institución jurídica muy antigua; su utilidad está fuera de duda, pues permite actuar a una persona, simultáneamente y en lugares distintos, produciendo el milagro jurídico de la multiplicidad en la unidad.

66.- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. págs. 248-250.

67.- Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Ob cit. pág. II.

A través de ella se obtiene una doble ventaja: por parte del representado se da la ubicuidad por la utilización de la habilidad ajena para los propios negocios; y por parte del representante, en caso de representación legal, se tiene la posibilidad de activar la capacidad de ejercicio de quien la tiene limitada.<sup>68</sup>

Cita asimismo Bernardo Pérez Fernández del Castillo: "Julián Bonnacase, distingue entre representación legal y asistencia. La diferencia estriba en la causa y grado de incapacidad del representado. Es representación cuando el incapaz no puede manifestar su voluntad no actúa en absoluto, sino por medio de otra persona como cuando se está sujeto a la patria potestad o tutela. Es asistencia cuando el incapaz actúa bajo control o con la colaboración de otra persona, como la curatela, la autorización judicial que requiere el emancipado para la enajenación, el gravamen y la hipoteca de bienes raíces..."<sup>69</sup>

Dentro de este tema acudiremos a retomar el tema de la representación y legitimación.

"La legitimación es un término procesal que actualmente está invadiendo al derecho mercantil y civil. Los procesalistas estudian la legitimación activa y pasiva en los procedimientos judiciales. En derecho mercantil, para hacer valer el derecho incorporado al título de crédito, se habla de la legitimación del

---

68.- Loc. cit.

69.- Idem. pág. 12.

poseedor del título. En el civil, sobre todo los tratadistas italianos, usan ese término para distinguirlo del de capacidad. En México, Ramón Sánchez Medel y Leopoldo Aguilar Carbajal, en sus respectivos libros sobre contratos civiles emplean ese término como un elemento de eficacia del contrato...<sup>70</sup>

En general la doctrina considera la legitimación como la idoneidad de la persona para realizar un acto jurídico eficaz, inferida de la posición que se tiene frente al acto; o sea, en la realización de un acto jurídico, la realización que existe entre los sujetos o uno de los sujetos con el objeto.

En la práctica las demandas de reconocimiento de créditos pueden ser solicitadas por propio derecho, esto es por el propio titular, o en su caso a través de apoderado, también es el caso de la representación de las personas morales quienes pueden estar representadas por sus órganos con facultades expresas y contenidas en el acto constitutivo o facultad expresa, o en su caso a través de apoderados, por ello es conveniente conocer los términos del mismo.

El poder es el otorgamiento de facultades que da una persona llamada poderdante a otra denominada apoderado para que actúe en su nombre, es decir, en su representación. Es una de las formas de representación, puede tener como fuente la ley o voluntad del sujeto dominus, mediante un acto unilateral.

---

70.- Loc. cit.

"Esta institución surte efectos frente a terceros. Se diferencia del mandato y prestación de servicios, válido sólo entre las partes, mandante y mandatario, profesor y cliente, que no surten efectos frente a terceros. A la palabra poder se le han dado diferentes significados. En una primera aceptación, se le considera como el documento por medio del cual se acredita la representación que ostenta una persona en relación con otra, o sea, se refiere al documento desde el punto de vista formal, no a su contenido, y así se habla de carta poder, o del poder notarial. Una segunda acepción se refiere al acto por el cual una persona queda facultada por otra para actuar en su nombre y representación o sea, el acontecimiento espacio temporal de facultamiento. Finalmente la palabra poder, se refiere a la institución por medio de la cual una persona puede representar a otra en virtud de un acto derivado de la autonomía de la voluntad o de la ley."<sup>72</sup>

Las personas morales, también pueden ser representadas, y en forma específica, veremos:

"Las sociedades mercantiles al igual que las civiles, son representadas por un administrador o administradores. (Art. 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en adelante LGSM), cargo que nunca puede estar acéfalo, pues la citada Ley, establece que a falta de

---

<sup>72</sup>.- Idem. págs. 22-23.

administrador, todos los socios lo serán; para las sociedades colectivas, está previsto en el artículo 40; comanditas simples; artículo 57; de responsabilidad limitada, artículo 74. Por lo que se refiere a las sociedades anónimas y comandita por acciones, si no se ha nombrado administrador o administradores en la escritura constitutiva, el comisario tiene la facultad de hacerlo provisionalmente.

Se acredita la legal existencia de la sociedad, por medio de la escritura constitutiva e inscrita en el Registro Público de Comercio, en la cual debe aparecer quiénes son sus legítimos representantes. Cuando una sociedad mercantil, por acuerdo de la Asamblea se forja un poder, éste deberá satisfacer las formalidades establecidas en el Código Civil, es decir, otorgarse en escritura pública ante notario."

Deben considerarse en este tema los casos en los cuales no obstante que el titular tiene la documentación comprobatoria del crédito o en su caso tiene elaborada la lista pormenorizada del crédito (art. 221 LQSP), no pueda presentar el escrito correspondiente debido a no contar con el instrumento notarial que justifique la personalidad del titular del crédito, ni tampoco se cuente con el poder notarial en donde se desprenda el

facultamiento u otorgamiento del poder en esos casos extremos y con el propósito de evitar encuadrarse dentro de los supuestos de acreedor moroso, el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal en adelante CPCDF, en sus artículos 48, 49, 50 y 51, establece una figura supletoria de la representación en los procedimientos judiciales. Actualizándose tal figura jurídica cuando el titular de un derecho no se encuentre en el lugar del juicio y la diligencia fuera urgente como acontece cuando el término para reconocimiento de crédito está vencido, caso en el cual estará representado por el Ministerio Público (art. 48 CPCDF):

"ART. 48.- El que no tuviere presente en el lugar del juicio ni tuviere personas que legítimamente lo represente, será citado en la forma prescrita en el capítulo IV de este título; pero si la diligencia de que se trate fuere urgente o perjudicial la dilación, a juicio del juez, el ausente será representado por el Ministerio Público."

Cuando no se encuentre representado en juicio un acreedor, éste será representado por el Ministerio Público. Recalcando que en el caso de que el acreedor por alguna situación no pudiera comparecer al juicio concursal aún cuando contara con la documentación comprobatoria del crédito o antecedentes del origen del mismo se

actualiza la figura jurídica del gestor judicial, encontrando su fundamento en el artículo 49 CPCDF que dice:

"ART. 49.- En el caso del artículo anterior, si se presentare por el ausente una persona que pueda comparecer en juicio, será admitido como gestor judicial."

Como se expresó la gestión judicial es admisible para promover el interés del actor o del demandado, y esta figura se actualiza ya sea para el ejercicio de una acción, excepción o para la práctica de un acto eminentemente procesal (art. 50 CPCDF):

"ART. 50.- La gestión judicial es admisible para promover el interés del actor o del demandado.

El gestor debe sujetarse a las disposiciones de los artículos 1896 al 1909 del Código Civil y gozará de los derechos y facultades de un procurador."

Bajo el contexto de la gestión judicial, es necesario apuntar que no se trata de un acto simple y llanamente admisible, sino que el (art. 51 CPCDF) exige el otorgamiento de una fianza para que se actualice la misma, para el efecto de garantizar e indemnizar los perjuicios y gastos que se causen al dueño del negocio. Sobre lo expuesto, cabe mencionar que la LQSP en sus artículos 221, establece la posibilidad de que la reclamación del crédito, no



necesariamente se justificará con la exhibición de los documentos sino también a través de una relación pormenorizada del mismo, casos en los cuales cabe la intervención de una persona bajo el contexto de gestor judicial y sin el riesgo de que por no exhibir la documentación comprobatoria afecte el derecho del acreedor.

"ART. 51.- El gestor judicial, antes de ser admitido, debe dar fianza de que el interesado pasará por lo que él haga y de pagar lo juzgado y sentenciado e indemnizar los perjuicios y gastos que se causen. La fianza será calificada por el tribunal bajo su responsabilidad."

En consecuencia, es conveniente precisar quién es un gestor judicial lo que atendiendo a lo expuesto por el artículo 1896 del CCDF, es aquél que sin mandato y sin estar obligado atiende un asunto de otro, debiendo obrar cuidando los intereses del dueño del negocio."

Por último, resulta importante enfatizar en las soluciones que la ley regula para suplir aquellos casos en que por situaciones fuera de la voluntad del titular de un derecho o en el caso concreto de un crédito, tenga accesos permitidos para actuar y conservar la naturaleza y privilegio del crédito mismo, como acontece con esta figura jurídica de la gestión judicial que confirma la esencia de

la ley, procurando en todo caso la preservación de la justicia y salvaguarda de los derechos de los acreedores.

Asimismo, debe señalarse que la figura jurídica que se comenta en los párrafos que anteceden, es un acto supletorio, de la representación o del ejercicio personal de un derecho sobre todo se actualiza cuando por situaciones ajenas a la voluntad del titular de un derecho, éste no sea posible su ejercicio debido a una situación de forma, casos en los cuales la ley atinadamente indica las figuras alternativas para no causar un daño en muchos casos irreparable sino que, da soluciones muy efectivas y sobre todo prácticas que están al alcance para suplir la representación en el ejercicio de un derecho.

### **3.- RECONOCIMIENTO PROVISIONAL.**

El reconocimiento del crédito es por así decirlo, el pase para acudir a la junta de acreedores, en razón de que dentro de esa resolución se reconoce provisionalmente el crédito y de igual forma se reconoce el derecho de votar en relación a los acuerdos que se propongan en la junta de acreedores.

En esa virtud, el síndico realizará su lista provisional de acreedores atento a lo ordenado por el artículo 232 de la LQSP acto que en la práctica se da de la siguiente forma:

- .....
- 1.- NOMBRE DEL ACREEDOR \_\_\_\_\_
  - 2.- DOMICILIO \_\_\_\_\_
  - 3.- REPRESENTANTE LEGAL  
DEL ACREEDOR: \_\_\_\_\_
  - 4.- PROMUEVE COMO:        ENDOSATARIO (    )    APODERADO (    )
  - 5.- FECHA DE PRESENTACION \_\_\_\_\_
  - 6.- CUANTIA RECLAMADA \_\_\_\_\_
  - 7.- INFORME DE LA INTERVENCION \_\_\_\_\_
  - 8.- CONTESTACION DE LA DEUDORA COMUN: De 23 de septiembre de 1993, desconociendo el importe reclamado en la demanda de reconocimiento de crédito.
  - 9.- DICTAMEN DE LA SINDICATURA: De 4 de octubre de 1993, estimando que debe reconocerse el crédito reclamado hasta por la suma de N\$ \_\_\_\_\_, por concepto de suerte principal, y que la prelación que le corresponde para su pago es la de acreedor común por operaciones mercantiles.
  - 10.- DOCUMENTOS QUE EXHIBE EL ACREEDOR COMO BASE DE SU ACCION: Copias de facturas y talones de embarque.
  - 11.- OBSERVACIONES \_\_\_\_\_
- .....

Unicamente para efectos ilustrativos o en su caso como acontece en la práctica judicial por nuestros tribunales competentes transcribo una resolución sobre reconocimiento provisional de crédito en que se puede observar substancialmente: 1.- Reconocimiento como acreedor de la fallida; 2.- Monto del crédito reclamado; 3.- Derecho a voto en la Junta de Acreedores y 4.- En su caso, reserva de derechos sobre crédito reclamado:

"México, D.F. a 7 de septiembre de 1994.

Vistos los autos del procedimiento de Quiebra, por determinar provisionalmente quiénes y por qué cantidad tiene derecho a votar en las juntas de acreedores que así lo requieran:

CONSIDERANDO

I.- Seguido el procedimiento por sus trámites se redactó por el síndico la lista provisional de acreedores de acuerdo con el artículo 232 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, por lo que de acuerdo con los numerales 239 y 235 de la misma ley, con vista a tal informe y tomando en consideración para los efectos de esta resolución sólo las sumas líquidas a que se refieren las solicitudes de reconocimiento de crédito se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se reconoce provisionalmente como acreedora de la fallida a quien independientemente de que sólo tendrá un voto en la generalidad de los casos a que se refiere el artículo 79 de la Ley mencionada, para aquellos casos en que la votación en junta de

acreedores requiera especial capital, éste provisionalmente por \_\_\_\_\_.

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de los acreedores de la fallida y demás interesados, que se consideran agraviados, para que los ejerciten en la junta de reconocimiento de créditos.

TERCERO.- Esta determinación subsistirá provisionalmente, mientras se dicta sentencia definitiva."

Ahora bien, una vez que se han agotado las etapas de desahogo de vistas con el crédito reclamado, el juez procederá en términos del artículo 234 de la LQSP, es decir, resolverá la naturaleza del derecho del crédito que se reclama:

"ART. 234.- Con vista de este informe, el juez resolverá provisionalmente quiénes y por qué cantidad tienen derecho de votar en las juntas que se convoquen."

"ART. 235.- Esta resolución deja a salvo el derecho de todos y cada uno de los acreedores de la quiebra, el del interesado en el crédito controvertido y el del deudor para que, si se sintieren agraviados, usen de él en justicia

en la junta de reconocimiento. Mientras no se resuelve en definitiva, subsistirá la determinación del juez."

"... La resolución del juez, fijando provisionalmente los créditos reconocidos y en consecuencia los desconocidos, no es apelable, y se trata de una resolución puramente provisional seguida con arreglo a la ley de un procedimiento amplio y eficaz de impugnación, pero para llegar rápidamente a la constitución de la junta de acreedores con el reconocimiento de aquéllos no dudosos ni discutibles y para que este organismo de importancia quede inmediatamente integrado, será indispensable establecer un sistema de calificación provisional, tal como el regulado en la ley."

En mérito del contenido de los párrafos que anteceden y precepto invocado, queda claro que dicha resolución aún cuando pudiera lesionar un derecho, la misma es irrecurrible y el derecho para hacerlo se hará en la junta de acreedores y en su oportunidad contra la definitiva de reconocimiento de crédito.

**4.- RECONOCIMIENTO DEFINITIVO.**

Esta parte del procedimiento de reconocimiento de crédito se hace a través de una sentencia que es el resultado del debate contradictorio que tuvo lugar en la junta de acreedores, tomando como base para ello, el reconocimiento provisional del crédito y derecho del titular para participar en la misma. En consecuencia en dicha resolución se comprenden substancialmente tres aspectos del crédito: 1).- Los créditos que sean reconocidos; 2).- Los que queden excluidos y 3).- Los que queden pendientes para posterior sentencia (art. 247 LQSP).

En tal virtud la sentencia que dicta el juez es de reconocimiento, graduación y prelación de créditos (art. 260 LQSP).

Expresa Don Joaquín Rodríguez: "precisa ahora, abrir la posibilidad de abrir un amplio debate en el que todos los acreedores, el quebrado, la intervención y el síndico puedan alegar para defender unos créditos o para impugnar otros.

Para eso hay un período de información que va desde la fecha de la resolución judicial de reconocimiento provisional hasta el día anterior a la junta de reconocimiento. Durante ese plazo pueden solicitar los interesados la exhibición de las demandas y de los documentos relativos.

También expresa el autor en consulta, "La defensa o impugnación de créditos admite dos formas: una, mediante escritos dirigidos al juez de la quiebra; otra, oral, en el curso de la junta de reconocimiento. En todo caso, debe ser anterior a esta junta la proposición de pruebas."<sup>73</sup>

Igualmente expresa Don Raúl Cervantes Ahumada sobre este tema: "Con la sentencia de reconocimiento y graduación de créditos se cierra la primera fase de la integración de la masa activa de la quiebra, o sea a la que corresponde a los acreedores en la masa."<sup>74</sup>

El artículo 260 de la LQSP precisa el orden que deberá seguirse para el pago del crédito concurrente una vez que ha sido reconocido y prelado, expresando sobre ello textualmente lo siguiente:

"ART. 260.- En la sentencia de reconocimiento de créditos, el juez establecerá el grado y la prelación que se le reconoce a cada crédito."

La exposición de motivos del precepto de derecho antes transcrito, expone:

---

<sup>73</sup>.- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil II. pág. 421.

<sup>74</sup>.- Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho de Quiebras. pág. 93.



"La determinación del orden de pago requiere fijar un orden relativo, estableciendo grupos de acreedores en iguales circunstancias y un orden absoluto indicando el procedimiento dentro de cada grupo a prórrata dentro de alguno de ellos."

Comentando el precepto transcrito el autor Cervantes Ahumada indica:

A).- "El reconocimiento de créditos así como la determinación del grado y prelación que se señalará para cada uno, se hace por el Juez de la quiebra en una sola sentencia... La sentencia de reconocimiento establece no sólo la existencia y la cuantía que se admite para cada crédito, sino también el grado y la prelación, es decir, la calidad jurídica que le corresponde para efectuar el cobro.

B).- "El grado de un crédito es el lugar que le corresponde, con arreglo a su clase, dada la existencia de un orden para efectuar los pagos. Graduar es competencia exclusiva del juez de la quiebra."<sup>75</sup>

En efecto, podemos sostener que la sentencia definitiva que se dicta después que tiene lugar la audiencia de acreedores, es el acto en que queda formalmente reconocido el monto del crédito reclamado, graduación y prelación del mismo. En igual forma, en este acto es donde quedan reconocidas las condiciones en la celebración del acto que dió origen al crédito y las formas como

---

<sup>75</sup>.- Idem. pág. 272.

deberá ser pagado. Ahora, también debemos resaltar que en la sentencia definitiva se analizan todos los créditos, unos son resueltos en ese acto y otros quedan pendientes para posterior resolución, sin embargo, el Juez ineludiblemente tendrá que resolver sobre el crédito reclamado, acto a partir del cual el agraviado, podrá hacer valer su derecho lesionado.

Sobre el hecho de que se denomine definitiva a la resolución que se comenta, es debido a que se dice que pone fin a los actos provisionales de reconocimiento y resuelve el fondo de las reclamaciones de los acreedores. Antes del momento de que se dicte dicha sentencia definitiva el acreedor sólo será presunto y alcanzará su legitimidad cuando sea reconocido en la sentencia definitiva, incluso en ese acto es cuando podrá impugnar la resolución dictada, dado que formalmente ya estará definida la situación de su crédito y estará en aptitud para hacer valer ante el Superior del Juez A-quo las violaciones procesales y de fondo en que se incurra.

Antes de concluir esta parte del reconocimiento de crédito, cabe hacer el correspondiente análisis sobre los créditos en moneda extranjera, para lo cual tendremos que tomar en consideración:

- 1.- el lugar de contratación, 2.- lugar de pago.

- 1.- En el caso de que se hubiera contratado una obligación en el extranjero, pagadero en moneda extranjera, necesariamente habrá que atender en el caso de quiebra a esa obligación expresamente

aceptada por el fallido, pues aún cuando en la especie también hubiera un sometimiento expreso a los tribunales competentes de aquel país, pensaríamos en ese caso que el acreedor demandaría en ese país el cumplimiento de la obligación y una vez obtenida sentencia condenatoria, ejecutarla vía exhorto o carta rogatoria ante juez competente de nuestro país, sin embargo cabe señalar que necesariamente tendría que venir al concurso para el pago de su crédito, o en su caso al reconocimiento de crédito. En el caso en cuestión, lo más trascendente es como debe cobrar su crédito previo el reconocimiento del mismo y desde luego atendiendo a la graduación y prelación del mismo.

Asimismo, es de mencionarse que la LQSP no establece la resolución de las obligaciones contraídas en moneda extranjera, por lo tanto, cabe la adecuada interpretación del juzgador para resolver que las obligaciones señaladas bajo esa condición es procedente resolverla conforme a las condiciones contratadas, en criterios de la autoridad de amparo incluso que han creado jurisprudencia se ha resuelto que las obligaciones en moneda extranjera se encuadran dentro de lo ordenado por el artículo 132 de la Ley citada, sin embargo, de su análisis podemos observar y concluir que en ningún momento es expreso en cuanto a que se refiera a deudas en moneda extranjera, incluso cabe mencionar también que ese criterio ha sido superado para la propia autoridad de amparo, pues ha sustentado que las obligaciones en moneda extranjera son líquidas.

Ahora, también se ha pretendido apoyar el criterio de que las obligaciones en moneda extranjera no son pecuniarias y líquidas en el artículo 236 de la LQSP sin embargo, en criterios vigentes de la Autoridad Federal, se han separado esos criterios, afirmando actualmente que las obligaciones contraídas en moneda extranjera son pecuniarias y líquidas, debiendo por ende, modificarse esos criterios y adoptar una uniformidad en ese sentido.

En consecuencia, debe prevalecer lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley Monetaria, en el sentido de que las deudas deben ser cuantificadas y pagadas al momento en que se realiza el pago, por tanto no existe razón de que prevalezcan esos criterios que desafortunadamente han sido el común denominador para que las autoridades jurisdiccionales se apeguen a los mismos para resolver esas controversias.

2.- Lugar de Pago.- Las obligaciones contraídas conforme al artículo 8º de la Ley Monetaria, se resolverán atendiendo su texto, dentro del mismo, se observan las dos condiciones apuntadas, es decir, las obligaciones contraídas en la República Mexicana para ser cumplidas en el territorio nacional, aún cuando se contraigan en dólares deberán ser cumplidas ya sea entregando la moneda o el valor al tipo de cambio en vigor al momento de realizarse el pago. También existen obligaciones en moneda extranjera contraídas en el extranjero para ser cumplidas en el territorio nacional, en ese caso no acontece mayor problema. El problema surge cuando la obligación se contrae en el extranjero

para ser cumplida en el extranjero caso en el cual, aún cuando por las circunstancias concretas de la quiebra el deudor no cuente con bienes en el lugar de contratación, existen antecedentes con mucha frecuencia que los acreedores comparezcan ante el Juez de la quiebra, pero no por ello debe entenderse que se modifique las condiciones originales de la contratación, éstas deben ser respetadas pues no existe disposición en el sentido de que las condiciones se modifiquen, salvo los casos de vencimientos anticipados de las obligaciones.

A continuación, para efectos de precisar los puntos antes expuestos y sobre todo para poder ver su fundamento, se reproducen textualmente los preceptos de la Legislación Civil, Mercantil y Monetaria Vigente que es la que en todo caso exige su observancia:

Art. 2389 del Código Civil para el D.F.:

"Art. 2389. Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la LM vigente al tiempo de hacerse el pago, sin que esta prescripción sea renunciable. Si se pacta que el pago debe hacerse en moneda extranjera, la alteración que ésta experimente en valor será, en daño o beneficio del mutuuario."

Art. 359 del Código de Comercio:

**FALLA DE ORIGEN**

"Art. 359.- Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la LM vigente en la República al tiempo de hacerse el pago, sin que esta prescripción sea renunciable. Si se pacta la especie de moneda, siendo extranjera, en que se ha de hacer el pago, la alteración que experimente en valor será en daño o beneficio del prestador.

En los préstamos de títulos o valores pagará el deudor devolviendo otros tantos de la misma clase o idénticas condiciones, o sus equivalentes, si aquéllos se hubiesen extinguido, salvo pacto en contrario.

Si los préstamos fueren en especie deberá el deudor devolver, a no mediar pacto en distinto sentido, igual cantidad en la misma especie y calidad, o su equivalente en metálico si se hubiese extinguido la especie debida."

Art. 8º de la Ley Monetaria:

"Art. 8º. La moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, salvo en los casos en que la ley expresamente determine otra cosa. Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o

fuera de la República, para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago.

Este tipo de cambio se determinará conforme a las disposiciones que para esos efectos expida el Banco de México en los términos de su ley orgánica.

Los pagos en moneda extranjera originados en situaciones o transferencias de fondos desde el exterior, que se lleven a cabo a través del Banco de México o de instituciones de crédito, deberán ser cumplidos entregando la moneda, objeto de dicha transferencia o situación. Ello sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que imponga el régimen de control de cambios en vigor.

Las obligaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, originadas en depósitos bancarios irregulares constituidos en moneda extranjera, se solventarán conforme a lo previsto en dicho párrafo, a menos que el deudor se haya obligado en forma expresa a efectuar el pago precisamente en moneda extranjera, en cuyo caso

deberá entregar esta moneda. Esta última forma de pago sólo podrá establecerse en los casos en que las autoridades bancarias competentes lo autoricen, mediante reglas de carácter general que deberán publicarse en el DO de la Federación; ello sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que imponga el régimen de control de cambios en vigor."

Art. 4º transitorio de la Ley Monetaria:

"Art. 4º - Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro de la República para ser cumplidas en ésta, se solventarán en los términos del Art. 8º de esta ley, a menos que el deudor demuestre, tratándose de operaciones de préstamos, que la moneda recibida del acreedor fuera moneda nacional de cualquier clase, o que tratándose de otras operaciones, la moneda en que se contrajo originalmente la operación, fue moneda nacional de cualquier clase; en estos casos las obligaciones de referencia se solventarán en monedas nacionales, en los términos de los Arts. 4º y 5º de esta ley, respectivamente, al tipo que se hubiere tomado en cuenta al efectuarse la operación



- 169 -

para hacer la conversión de la moneda nacional recibida a la moneda extranjera, o si no es posible fijar este tipo, a la paridad legal."

Art. 18 de la Ley Orgánica del Banco de México:

"Art. 18.- El Banco de México determinará el o los tipos de cambio a que deba calcularse la equivalencia de la moneda nacional para solventar obligaciones de pago en moneda extranjera, contraídas dentro o fuera de la República para ser cumplidas en ésta, pudiendo determinarlos también para operaciones por la que se adquieran divisas contra entrega de moneda nacional, siempre que ambas o alguna de estas prestaciones se cumpla en territorio nacional."

#### **5.- RECOMOCIMIENTO DE CREDITOS EN MONEDA EXTRANJERA.**

Robusteciendo lo expresado sobre los créditos en moneda extranjera, es importante destacar el criterio adoptado en relación a la forma como deben ser cubiertas las obligaciones contraídas bajo esa condición, actualizándose sobre este problema lo resuelto por el C. Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal en el amparo indirecto número 144/87 que promovió el Banco de México por acto de autoridad dictado por el

C. Juez Décimo de lo Civil del Distrito Federal, criterio que en sus partes sustanciales dice:

". . . En efecto, el suscrito estima, como lo alega la Institución agraviada y contrariamente a lo que sostiene, la Juez responsable, que en el reconocimiento de crédito formulado por el Banco de México, fiduciario en el fideicomiso "fondo de financiamientos al sector público", en el expediente número 459/86, relativo al juicio especial de quiebra de Fundidora Monterrey, S.A., ante el Juez Décimo de lo Civil de esta capital; ninguna aplicación tienen los artículos 132 y 236 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos; porque, por un lado, la obligación, a cargo de la sociedad quebrada y a favor de la quejosa, es pecuniaria y de una cuantía cierta; y por otro, la solicitud se refiere a un crédito líquido. Ello es así, si se toma en consideración que, de la lectura del escrito de fecha 4 de agosto de 1986, que se refiere a la solicitud de reconocimiento de crédito formulado por los fiduciarios generales del Banco de México, se desprende, que se demandó el reconocimiento del crédito correspondiente a la operación A-

1676, con el importe de \$5'328,407.52 U.S. Cy por concepto de capital, más \$193,979.83 U.S. Cy., por concepto de intereses. Las señaladas cantidades se encuentran claramente determinadas y se refieren a una obligación pecuniaria a cargo de la fallida y en cantidad cierta.

Luego entonces, indebidamente, la Juez responsable pretende aplicar al caso, dos disposiciones legales que nada tienen que ver con la situación que se plantea, como lo son los artículos 132 y 236 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Y es que, el hecho de que la obligación se haya pactado en dólares americanos, en nada afecta la certeza y liquides del crédito, pues conviene destacar que el artículo 8º de la Ley Monetaria, permite las operaciones en moneda extranjera. Y, es así, como la Institución agraviada, formuló su solicitud mencionando la cantidad que se le adeuda y que se pactó en dólares. De ahí que, indebidamente se contempla el problema, desde el punto de vista de su equivalente en Moneda Nacional, porque, ese supuesto solamente se dará al momento de que se verifique el pago. Se sostiene lo anterior, porque la quejosa reclama el

reconocimiento de un crédito por una cantidad perfectamente determinada y lo mismo es que la exija en dólares, que en francos o en libras esterlinas, además, porque independientemente de que se trata de una operación concertada con Fundidora Monterrey, S.A., en la que, resulta ocioso apuntarlo, esta empresa dio su consentimiento, cabe decir, que no se está exigiendo el pago de ese crédito, sino tan sólo su reconocimiento; reconocimiento, que, a juicio del suscrito, debe ser el referente a un crédito en los términos en que se otorgó; ya que, obligar al fiduciario, a que, para el solo efecto del reconocimiento, realice la conversión a pesos mexicanos, equivale tanto como a desnaturalizar los términos en lo que fue concertada una operación que nuestra legislación permite y sanciona, modificando, incluso, el monto de la misma. Por tanto, resulta incuestionable, que el artículo 8° de la Ley Monetaria debe interpretarse, en el sentido de que, quien se obliga en dólares, debe pagar en esa moneda, aunque con su equivalente en pesos mexicanos; razón por la que, la conversión debe realizarse, hasta el momento de efectuarse el pago, para que su importe equivalga,

exactamente, al monto de la operación. A mayor abundamiento, se hace hincapié que, de aceptarse el criterio sustentada por la Juez responsable, la institución quejosa no recibiría el equivalente en la moneda en la que se pactó la operación, si el reconocimiento se hiciera en moneda nacional, porque, es obvio que tendrá que transcurrir bastante tiempo desde la fecha de esa reconversión, hasta aquélla en la que reciba el pago y por ello, claramente pueda advertirse que, el importe que recibiera en pesos mexicanos no equivaldría al momento real de la operación pactada; esto es, convertir a dólares, la cantidad que le fue pagada al agraviado, no equivaldría al importe del crédito concedido a la fallida en el momento de la operación, con lo que se modificaría el precio o monto de la misma, lo que solamente puede hacerse a consecuencia de una resolución judicial, recaída en un juicio que tenga por objeto la modificación aludida.

Consecuentemente, se insiste, el crédito de que se trata, debe reconocerse en la moneda en la que se concertó, sin que con ello se afecte el Principio de Igualdad a que hace referencia, la Juez

**FALLA DE ORIGEN**

responsable, puesto que, ese Principio ha de aplicarse en forma correcta.

Sin que esté por demás decir, no implica desigualdad el reconocimiento que se haga al amparista de un crédito en dólares, por la sencilla razón de que así se pactó con la fallida. Amén de que, en aras de un malentendido Principio de Igualdad, no puede compararse ese crédito, con el de los diferentes acreedores que se haya concertado en moneda nacional; atento a que, la igualdad consiste, en tratar igual a los iguales; y por equiparación, resultaría enteramente violatorio, tratar igual al acreedor hipotecario que al quirografario. Así, el Principio de Igualdad, sufriría mengua, si se diere trato diferente dentro del procedimiento de quiebra a quien pactó en dólares, de aquél cuyo crédito se concertó en rublos. Pero se advierte que, la autoridad responsable mal interpretó ese Principio, al igual que los artículos 132 y 236 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos..."

". . . Finalmente, la tesis a que se refiere la juez responsable, fueron citadas por el acreedor quejoso en su escrito de agravios,

y que son los números 175 y 178 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, tienen aplicación al caso, por analogía, en cuanto que ponen de manifiesto, en forma por demás clara y evidente, que, el criterio del más Alto Tribunal del País, es reconocer a un título de crédito, suscrito, girado o librado, en moneda extranjera, la calidad de documentos que traen aparejada ejecución, por contener entre otros requisitos, el de cantidad líquida. Y ese criterio debió haber sido tomado en cuenta, por la juez responsable, para que pudiera percatarse que, en la especie, no tienen aplicación los artículos 132 y 216 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos; porque, se insiste, la obligación a cargo de la fallida y cuyo reconocimiento solicita la quejosa, es pecuniaria, de cuantía cierta, y la solicitud se refiere a un crédito líquido..."

Debe quedar claro que el planteamiento del problema del crédito en moneda extranjera es muy complejo, sobre todo porque nuestros Tribunales competentes se han inclinado sobre puntos opuestos, es decir, que el reconocimiento de crédito debe hacerse en moneda nacional, o en el caso que aún cuando se haga en moneda extranjera al momento de realizarse el pago éste se realice en moneda

nacional al tipo de cambio en vigor al momento del dictado de la sentencia correspondiente, incluso también cabe mencionar que existen opiniones de abogados de reconocido prestigio en el ejercicio de la práctica de los juicios concursales que apoyen la misma opinión contraria a la tesis que se invoca.

Desde mi punto de vista se ha confundido el principio concursal de la "par conditio creditorum", puesto que, este principio establece que debe darse un trato igual a los iguales, y en el caso concreto no puede aceptarse que un crédito en moneda extranjera con un crédito en moneda nacional sea igual, existen diferencias de fondo, incluso atendiendo el origen del crédito mismo, por los cuales no es factible insistir en esos criterios que ubican a los créditos en moneda extranjera en una posición igual, pues debe atenderse al lugar de contratación, lugar de pago e incluso al sometimiento del deudor a las leyes del país de contratación.

#### **6.- IMPUGNACION.**

Esta instancia es un derecho reconocido a la parte afectada con la resolución de reconocimiento de crédito para que a través del recurso de apelación se logre modificar la resolución dictada.

Ahora bien, es conveniente dejar precisado que se entiende por impugnación y las consecuencias que ella trae, acudiendo para tal



efecto, al concepto que se contiene en el Diccionario de Derecho Procesal Civil de Eduardo Pallares.

Concepto.- "Es el acto por el cual se exige del órgano jurisdiccional la rescisión o revocación de una resolución judicial, que no siendo nula o anulable, es sin embargo, violatoria de la ley y por tanto, injusta. Carnelutti dice que la impugnación tiene por objeto rescindir una resolución judicial injusta. La impugnación opera mediante la substitución que se hace del pacto injusto por otro que debe estar apegado a la Ley. La resolución judicial que es revocada o rescindida toma el nombre de judicium-rescindens, y la que la substituye se llama judicium-rescissorium. No importa que las dos estén contenidas en una sola sentencia, de todos modos constituyen entes jurídicos diversos. Lo anterior se comprenderá mejor si se recuerda la parte resolutive de las sentencias de segunda instancia que pronuncian nuestros tribunales. Uno de sus puntos resolutive contiene la revocación del fallo apelado y, por ende, el judicium rescindens; en otro punto resolutive se declara la nueva decisión o sea el judicium-rescissorium". "La impugnación se distingue de la invalidación en que ésta destruye la resolución anulable sin substituir la por otra, mientras que aquélla rescinde o revoca el primer fallo para poner en su lugar otro. Además de los recursos propiamente dichos, hay otros medios de impugnación como son la protesta, el incidente de nulidad, la oposición de tercero y otros más." 76

76.- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil.

COPIA DE ORIGEN

En la LQSP la impugnación se encuentra prevista en los artículos 249, 250, 251, 252 y 253.

En ese contexto, el artículo 249 de la LQSP se refiere a quienes podrán impugnar la resolución y como se observa en dicho precepto, se excluye al Síndico, en virtud de que no es factible que el síndico lo pueda hacer, dado que el propio fallido estará habilitado por la ley para que lo haga, y sería tanto como inconformarse de las actuaciones en que ha tenido una activa participación en las decisiones que al efecto toma el juez en el procedimiento concursal.

El artículo 250 de la LQSP, señala que únicamente podrá hacerse valer la impugnación contra la procedencia, cantidad, grado o prelación reconocida a un crédito ajeno o propio. Luego entonces, es claro que legalmente ya sea el juez concursal o civil que conozca del juicio pueda inadmitir el recurso de apelación en esa instancia cuando no se esté expresando tal situación o en su caso el superior revoca la admisión del recurso por no estar inconformándose el apelante contra uno de los casos previstos para la procedencia del recurso.

En ese orden, el artículo 251 de la LQSP indica que únicamente podrá promover el recurso aquél que hubiera intervenido en la junta de acreedores salvo la expresión de ser un hecho desconocido o nuevo del que no hubiere tenido conocimiento con anterioridad o en su caso de que por situaciones subjudice no se haya determinado

un derecho reclamado en un juicio diverso como pudiera ser el hipotecario prendario o en que al momento del hacerse la notificación de la sentencia de quiebra se haya dictado sentencia definitiva y ésta ya haya sido notificada conforme lo ordena la ley o lo resuelva el propio juez, casos en los cuales quedará sin efecto la afirmación apuntada, habida cuenta que tratándose de juicios o incidentes en los que se ha obligado al acreedor privilegiado comparecer a deducir sus derechos, respecto de ese acto, no existe razón para estimar que no se encuentra legitimado para inconformarse con la resolución dictada a través del recurso de apelación y en su momento incluso del amparo, siendo necesario apuntar que las resoluciones son recurribles en razón de los efectos que produce y no exclusivamente por la denominación de las mismas.

Ahora bien, los artículos 253, 254 y 255 de la LQSP, refieren que si se encuentra en trámite la apelación contra la sentencia y en ese período se repartiera el activo, únicamente el impugnante tendría derecho a reparto si hubiere dado fianza para su tramitación, de lo contrario perderá los repartos a que legalmente tenga derecho y el artículo 254, establece que la sentencia desestimatoria condenará al apelante al pago de los intereses legales de las cantidades que el acreedor impugnado habría recibido. Pero si el titular del crédito impugnado hubiere dado fianza, en lugar de los intereses, tendrá derecho a que se le abonen los gastos de fianza y desde luego por bien pagados los repartos recibidos.

En lo que concierne al artículo 255 de la Ley citada, es importante su contenido, en lo que concierne al premio que la ley da al apelante que logra que el crédito impugnado quede excluido, se le cubran los gastos y costas hechos. Lo anterior, lleva a pensar en la gestoría judicial, sin embargo dentro del contexto establecido que el acreedor tiene un derecho de ejecución colectiva, y mientras se reduzca el número de los acreedores con derecho a dividendos, lógicamente que aumentará el reparto y por lo cual; es justo que este precepto premie a aquél que hace valer un derecho o la violación del mismo, en perjuicio de la masa activa aclarando que esa situación se legitima desde mi particular punto de vista a la seguridad jurídica que debe prevalecer en toda resolución judicial.

#### **7.- ACREEDORES EXTRANJEROS**

Este tema tiene una estrecha vinculación con el reconocimiento de crédito y desde luego también con la notificación de la sentencia declaratoria de quiebra.

Es muy importante dejar establecido que el acreedor extranjero debe tener un trato especial en lo que concierne a la notificación de ese acto, no es posible consentir que la notificación le surta efectos por edictos publicados en el Diario Oficial, sino que la notificación deberá hacerse por escrito, telegrama o correo, reproduciendo ya lo expresado en este sentido en puntos anteriores, inclusive adicionando las notificaciones vía telefax,

dadas las circunstancias actuales de comunicación y sobre todo por la efectividad de la misma.

Ahora bien, atendiendo a la problemática planteada, es importante considerar lo que establece el artículo 238 de la LQSP.

ART. 238.- "Los acreedores residentes en el extranjero deberán designar, a partir de la demanda de reconocimiento un domicilio en territorio nacional para los efectos de las notificaciones.

Si no lo hicieren el juez entenderá las notificaciones correspondientes con el Ministerio Público para que los represente."

El efecto previsto debe equipararse al hecho de que sancionar a un acreedor extranjero con la pérdida de un derecho o carga procesal es necesario tomar en consideración que sus derechos no se hayan violado y desde luego que sus créditos sean analizados conforme a la condición establecida al momento de su generación, concluyendo que los acreedores extranjeros deben tener un tratamiento equiparable a privilegio o regulación especial, no siendo válido confundir la "par conditio creditorum", que establece que debe tratarse igual a los iguales.

....

## **B.- GRADUACION Y PRELACION.**

Es un tema muy importante en el esquema central del estudio que se realiza en este trabajo, ya que una vez definido el reconocimiento de crédito que es oportuno hacer la indicación que el mismo lo realiza el juez y no el acreedor aún cuando es quien por disposición de la ley plantea la demanda y debe indicar el lugar que a su juicio corresponda al crédito para su graduación y prelación.

### **1.- CONCEPTOS COMUNES.**

En tal virtud, es necesario conocer que es "prelación" y "graduación", mencionando al respecto el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez, lo siguiente:

"La sentencia de reconocimiento establece no sólo la existencia y la cuantía que se admite para cada crédito, sino también el grado y la prelación, es decir, la calidad jurídica que le corresponde para efectuar el cobro." "El grado es el orden de cobro que corresponde a un crédito con arreglo a su clase." Graduación es la jerarquización de los acreedores con que se determina su preferencia en el pago. La prelación es el orden de cobro dentro de cada grado. Este da la preferencia relativa."<sup>77</sup>

---

<sup>77</sup>.- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil. pág. 425.

En efecto, el artículo 260 de la LQSP expresa:

"ART. 260.- En la sentencia de reconocimiento de créditos, el juez establecerá el grado y la prelación que se le reconoce a cada crédito."

**2.- ORDEN DE GRADOS.**

En lo que concierne a la graduación el artículo 261 de la LQSP establece:

"ART. 261.- Los acreedores del quebrado se clasificarán en los grados siguientes, según la naturaleza de sus créditos:

I.- Acreedores singularmente privilegiados.

II.- Acreedores hipotecarios.

III.- Acreedores con privilegio especial.

IV.- Acreedores comunes por operaciones mercantiles.

V.- Acreedores comunes por derecho civil. Los créditos fiscales tendrán el grado y prelación que fijen las leyes de la materia."

Atendiendo al citado precepto, una vez que se reconoce al acreedor es menester graduarlos y prelarlos, atendiendo que de dichos actos

estarán legitimados para cobrar o intervenir en los repartos del activo, recalcando que se cubrirá el importe de cada crédito conforme al orden establecido y satisfecho el grado preferente se atenderán los que continúan.

Sobre este tema, el autor español Manuel Brozeta Pont, expresa: "El examen y reconocimiento de los créditos tiene también por finalidad determinar la naturaleza de cada uno de ellos (común, singularmente privilegiado, con derecho de retención, hipotecario, etc.). Y ello porque el pago concursal no presupone la nivelación o sometimiento de todos los créditos de la misma condición... sino que, por el contrario, la ejecución concursal respeta la naturaleza, la garantía o el privilegio que adornara a cada uno de ellos antes de la declaración de quiebra. La par conditio creditorum no significa, pues, que deban asimilarse o tratarse por igual todos los créditos, sino que deban someterse a idéntico tratamiento los créditos de igual naturaleza. La graduación de los créditos tiene, pues, por finalidad esencial lograr que cada uno de ellos quede colocado (graduado) en el orden que según su naturaleza le corresponde, para ser pagado ordenadamente con el producto de la liquidación de la masa activa."<sup>78</sup>

En esa virtud, los artículos 261 y 270 de la LQSP, precisan los grados como quedan clasificados los acreedores, ajustándonos para

---

<sup>78</sup>.- Brozeta Pont, Manuel. Manual de Derecho Mercantil. Editorial Tecnos. Madrid 1978. pág. 681.



tal cuestión al esquema que sobre el respecto nos enmarca la Ley de la materia, y que ilustra el autor Salvador Ochoa en su obra.

Primer Grado  
Art. 262 y 270  
de la LQSP

- a).- Acreedores por gastos de administración y de conservación, así como por gastos judiciales de los bienes de la quiebra.
- b).- Acreedores por gastos de enfermedad.
- c).- Acreedores por gastos de funeral.
- d).- Salario del personal del quebrado.

Segundo Grado  
Acreedores  
Hipotecarios

- a).- Cobran una vez pagados a los acreedores singularmente privilegiados.
- b).- La prelación se determina por la fecha de presentación de la demanda y la de inscripción de la hipoteca en el Registro Público de la Propiedad.
- c).- En caso de controversia por la fecha de inscripción, la prelación se rige por la fecha de constitución del acto registrable.

Tercer Grado:

- a).- Acreedores prendarios.
- b).- Portadores, hospedadores, constructores de obra, vendedores de cosas muebles.
- c).- Comisiones.

Cuarto Grado:  
Acreedores

- a).- Derecho Mercantil, por ejemplo préstamo mercantil.

Comunes                    b).- Derecho Civil, por ejemplo rentas de un arrendamiento.<sup>79</sup>

Conforme al esquema que se anota en párrafos que anteceden, será necesario analizar la naturaleza de cada grado y sobre todo enunciar los privilegios que cada uno conserva, es el caso de que en el primer grado se encuentran los créditos fiscales y laborales, mismos que no entran a concurso y por ende cobran fuera del mismo, pero si del valor de la masa activa. (art. 149 LQSP). En segundo lugar se encuentran los acreedores hipotecarios, entendiendo a la hipoteca como una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor y que da derecho a este, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido en la propia ley. (art. 2893 CCDF).

De lo anterior puede afirmarse que la hipoteca participa de las características de ser un derecho real, accesorio, preferencial y de garantía, desprendiéndose su preferencia en el pago, bajo ese tenor será preferente el acreedor más antiguo cuando se trate de créditos hipotecarios.

Cabe asimismo mencionar que todos los acreedores de la quiebra cobraran en el concurso, es decir, que aún cuando no comparezcan para el reconocimiento de crédito si tendrán que comparecer para graduación y pago, ello en virtud del principio de que los juicios

---

<sup>79</sup>.- Ochoa Olvera, Salvador. Ob. Cit. pág. 206.

concursoales son universales y atrayentes, créditos que aún cuando se consideren privilegiados cobran en la forma ya apuntada, (art. 158 y 159 LQSP) sin afectar el derecho de que goza sobre el bien en que ha recaído la garantía.

Ahora, también debe apuntarse que los créditos privilegiados cobran de manera íntegra su crédito, aún cuando sean los únicos en cobrar, extendiéndose este derecho cuando existe activo, a los acreedores con privilegio especial.

En último grado se encuentran los acreedores comunes por operaciones mercantiles o civiles, mismos que cobran conforme la reserva que vaya quedando una vez que van cobrando los grados de acreedores ya comentados, incluso debe tomarse en consideración que por la situación económica puede darse el caso de que algunos acreedores no cobren ningún porcentaje de sus créditos y si no existe activo, concluirse la quiebra sin responsabilidad especial para el fallido pues en todo caso quedarán reservados los del derecho del acreedor para reclamar el pago posteriormente si el deudor llega a contar con bienes para responder de esas obligaciones.

### **3.- PRELACION EN EL GRADO DE ACREEDORES.**

Sobre este tema en adelante se podrá observar que la prelación es el lugar que corresponde al acreedor para efectos del pago atendiendo a la graduación correspondiente.

El artículo 264 de la LQSP establece:

ART. 264.- Son acreedores con privilegio especial todos los que, según el Código de Comercio o leyes especiales, tengan un privilegio especial o un derecho de retención."

"Comentario". Entre todos los acreedores privilegiados, el primer lugar corresponde a la prenda, prácticamente equiparada a la hipoteca. Entre otros acreedores privilegiados debe mencionarse al comisionista (art. 306 C.Co.); al vendedor de cosas muebles (art. 386 C.Co. y 2993 VIII C. Civ. D.F.); al porteador (art. 2662 C. Civ. D.F.), al hospedero (art. 2669 C. Civ. D.F.).

"El derecho de retención no subsiste frente a la quiebra. Los titulares de derechos de retención se convierten en acreedores con privilegio especial."<sup>80</sup>

Para el caso en cuestión, una vez que se tiene conocimiento de quiénes son acreedores con privilegio especial, es necesario saber cómo cobran; estipulando el artículo 265 de la LQSP lo siguiente:

---

<sup>80</sup>.- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. pág. 282.

"ART. 265.- Los acreedores con privilegio especial cobrarán como los hipotecarios o de acuerdo con la fecha de su crédito, sino estuviere sujeto a inscripción, a no ser que varios de ellos concurrieran sobre una cosa determinada, en cuyo caso no se hará la distribución a prórrota sin distinción de fechas, salvo que las leyes dispusieran lo contrario."

"Comentario". a).- Si el privilegio especial está sujeto a inscripción, como sucede con la prenda en el caso a que se refieren los artículos 2859 y 3002 fracción V, C. Civ. D.F., la prelación se establece entre ellos, según la fecha de inscripción, la prelación la determina la fecha de los créditos; b).- Si concurren varios acreedores con privilegio especial sobre una cosa, cobrarán sus créditos a prórrota, salvo si la ley establece la preferencia de algunos de ellos. Los derechos de prenda son preferentes en este sentido.<sup>81</sup>

Siguiendo el orden de la graduación y una vez que han quedado pagados los acreedores de determinado grado irán cobrando los

---

81.- Idem. págs. 282-283.

subsecuentes; expresando los siguientes artículos de la Ley de la materia.

"ART. 266.- Los acreedores por operaciones mercantiles, cobrarán a prórrata sin disfunción de fechas."

"ART. 267.- En la misma forma cobrarán los acreedores por obligaciones de derecho común."

"ART. 269.- No se pasará a distribuir el producto del activo entre los acreedores de un grado sin que queden salvados los del anterior, según la prelación establecida para los mismos."

"Comentario".- a).- Según lo indicado, el principio general que establece el orden de pago, puede condensarse en la afirmación de que los acreedores cobran en el orden sucesivo del grado a que pertenecen y dentro de cada grado, según la prelación que la ley señala para cada caso; b).- Los acreedores de los grados uno (singularmente privilegiados), dos (hipotecarios) y tres (privilegio especial), son acreedores que, en principio, no están sometidos en el cobro de sus créditos a reducción concursal, de manera que tienen derecho a cobrarlos íntegros, siempre que el activo de la quiebra sea suficiente

para ello. Si no resultare suficiente, tienen derecho a pago íntegro, los del primer grupo frente a los del segundo, y los dos primeros grados, frente a los del tercero y dentro de cada grado, el pago íntegro se efectuará según la prelación reconocida a cada grupo y c).- Para los acreedores de los grados cuatro y cinco, el pago siempre es concursal, esto es, sujeto a la reducción de la quiebra.<sup>82</sup>

Por último, resulta necesario establecer que los artículos 270 y 271 de la LQSP, mismos que contienen reglas especiales, que de manera expresa derogan a las generales, como es el caso de que los créditos contra la masa serán pagados con anterioridad a cualesquiera que existan contra el quebrado.

a).- Los que provengan de gastos para la seguridad de los bienes de la quiebra.

b).- Los procedentes de diligencias judiciales o extrajudiciales en beneficio común, siempre que cuenten con autorización.

En resumen, se afirma que la prelación es un elemento de trascendencia para la liquidación del activo o masa pasiva, tomando en consideración que tratará de manera clara qué acreedor cobra primero y así subsecuentemente, atendiendo para ello el

---

82.- Idem. pág. 283-284.

contenido de la sentencia definitiva de reconocimiento de crédito y la particularidad que en dicha resolución se haya considerado, por tal razón es importante que se reconozca al acreedor el privilegio y el lugar que le corresponde dentro de su grupo para cobrar que viene a ser la finalidad de la "prelación".

#### **4.- JUICIOS PENDIENTES.**

El motivo por el que se incluye este tema dentro del capítulo de reconocimiento de créditos, es debido a que existen disposiciones especiales dentro de nuestra ley que relevan a los titulares de la acción deducida en juicio para que formalmente a través de la acumulación de esos créditos queden presentados ante el juez de la quiebra y se proceda a proveer sobre el reconocimiento concursal del crédito. Pero además, también cabe mencionar que existen juicios que se encuentran exentos de esa carga procesal, procediendo su acumulación únicamente para la graduación y pago.

Ahora bien, en el artículo 126 de la LQSP se encuentra el fundamento de los juicios pendientes, expresando textualmente aludido precepto lo siguiente:

"ART. 126.- Se acumularán a los autos de la quiebra todos los juicios pendientes contra el fallido, excepto los siguientes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 122 y de los preceptos que



atribuyen al síndico la realización de todo el activo:

I.- Aquellos en que ya esté pronunciada y notificada la sentencia definitiva de primera instancia.

II.- Los que procedan de créditos hipotecarios o prendarios."

Del texto del precepto transcrito resaltan los juicios pendientes y personalmente me inquieta saber cuándo un juicio es pendiente. Lo antes mencionado necesariamente remite al contenido del artículo 220 de la LQSP en cuanto a los efectos de la universalidad de la sentencia declaratoria de quiebra.

En efecto, el artículo 220 citado establece a que los acreedores del quebrado que quieran hacer efectivos sus derechos contra la masa, deberán solicitar su reconocimiento de créditos. Es decir, que no hace distinción de acreedores, es genérica, pero cabe hacer mención que aquí se actualiza el principio jurídico de que la regla especial deroga a la general y este principio se actualiza cuando se tiene presente el contenido del artículo 126 de la LQSP ya transcrito con anterioridad, en razón de que excluyen a dos clases de acreedores: a).- aquellos en que ya esté pronunciada y notificada la sentencia definitiva de primera instancia y b).- los que procedan de créditos hipotecarios o prendarios.

En tal virtud debe quedar claro cuándo surte efectos la sentencia definitiva: 1).- cuando se dicta o, 2).- cuando se notifica. Lo anterior para efectos de saber cuándo el juicio pendiente debe acumularse o no a la quiebra.

1.- Dictado de la sentencia de quiebra. Se entiende este concepto como el hecho de que la sentencia de quiebra desde el mismo momento en que se dicta por el juez produce sus efectos jurídicos, en cuanto al patrimonio del deudor, mas no en contra de terceros, habida cuenta que para ello será necesario atender a la notificación prevista en el artículo 16 de la LQSP. Ahora bien, entiendo que el espíritu de la ley en lo concerniente a la sentencia en cuanto a que surta efectos en contra de terceros sino en contra del propio comerciante tomando en consideración que la naturaleza jurídica y esencial en la quiebra es el aseguramiento de bienes, en especie y en dinero, para afrontar las cargas procediendo por ende a la liquidación del activo entre los acreedores conforme a la graduación del crédito.

En resumen, no es jurídicamente posible pretender otorgar efectos frente a terceros a una resolución de la que únicamente está enterado el propio comerciante fallido, el Agente del Ministerio Público y el juez, la idea se sustenta atendiendo como ya se ha expresado a la naturaleza de la quiebra, no en cuanto a la masa activa sino en cuanto a la actual masa pasiva.

2.- Notificación de la sentencia de quiebra. En principio debe tenerse presente que las actuaciones y resoluciones judiciales no surten sus plenos efectos en el momento en que se dictan sino a partir del momento que se enteran a la persona a quien va encaminada, toda vez que no podrá sancionarse a una persona cuando legalmente no ha tenido la oportunidad de defenderse o actualizarse en su beneficio el principio de garantía de audiencia y seguridad jurídica que prevalece en un sistema de derecho como es el que se contiene en toda la Legislación vigente en nuestro país.

Ahora bien, el artículo 15 en relación con el 16 ambos de la LQSP, contemplan substancialmente lo siguiente:

- 1.- Nombramiento de órganos en la quiebra.
- 2.- Aseguramiento de bienes del deudor.
- 3.- Citación a acreedores para que presenten sus créditos y la orden de inscribir la sentencia (publicidad de la sentencia).

En consecuencia, el artículo 16 de la propia Ley es claro, al señalar a quiénes y cómo se notifica la sentencia, señalando tres procedimientos:

- 1.- Notificación personal al quebrado, al Ministerio Público, a la Cámara o Sociedad Nacional de Crédito y al interventor.

2.- Notificación por escrito, por correo ordinario o por medio de telegrama: acreedores con domicilio conocido.

3.- Notificación por edictos: acreedores con domicilio desconocido.

Ahora bien, relacionado el contenido de los anteriores preceptos en estrictos términos debe concluirse que la sentencia no produce sus efectos frente a terceros por sí sola, para ello es necesario proceder atendiendo a lo ordenado en la fracción V del artículo 15 de la LQSP en relación con el artículo 16 de la misma ley, es decir, es necesario notificar aludida sentencia en la forma establecida, ya sea personal, por escrito, por correo, por telegrama, edictos, dependiendo de los casos específicos atendiendo a la persona a quien deberá de notificarse, bajo pena de nulidad, con independencia de las responsabilidades en que incurre el órgano encargado. Asimismo, es necesaria la inscripción de la sentencia en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad o lugar en que se encuentre el domicilio o la jurisdicción territorial en que se ubique, casos en los cuales se da seguridad a los contratantes del comerciante de su situación jurídica y de esa forma evitar mayores perjuicios a las partes, además que también protege legalmente sobre la constitución de derechos por la inscripción de los actos registrales, en beneficio de la masa activa.

En ese tenor, es claro que la sentencia para que surta sus efectos frente a los acreedores es necesario que se encuentre debidamente notificada a cada una de las partes y conforme a las formalidades exigidas para tal efecto conforme a lo ordenado por mencionado artículo 16 de la Ley de la materia, recalcando que en esos casos no cabe la interpretación o criterio que sobre el respecto tenga el juez del conocimiento, es necesario aplicar la ley como lo ordena.

Es preciso dejar asentado que en el foro existe una práctica viciada en el sentido de que la sentencia de quiebra surte sus efectos por medio de la publicación de edictos a aquellas personas a quienes expresamente no debe de notificarse en esa forma, sin embargo, los tribunales así han pretendido resolver ese complejo problema, lo cierto es que la ley no permite tal actuación y en todo caso atendiendo a lo previsto por mencionado artículo 16 esa forma es para notificar a los acreedores con domicilio desconocido residentes en el territorio nacional. Por tanto, debe quedar claro que la notificación por edictos de la sentencia de quiebra tiene efectos limitados y no genéricos como se pretende en la práctica judicial.

Ahora bien, una vez que se han realizado los comentarios que anteceden sobre las notificaciones de la sentencia de quiebra, se hace el señalamiento de su estricta vinculación con los efectos de los juicios pendientes, la ley de la materia es precisa al indicar

cuando un juicio debe considerarse como pendiente, tal como lo expresa el artículo 126 LQSP:

"ART. 126.- Se acumularán a los autos de la quiebra todos los juicios pendientes contra el fallido, excepto los siguientes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 122 y de los preceptos que atribuyen al síndico la realización de todo el activo:

I.- Aquéllos en que ya esté pronunciada y notificada la sentencia definitiva de primera instancia.

II.- Los que procedan de créditos hipotecarios o prendarios."

En efecto, como se observa del precepto transcrito, los juicios pendientes se acumularán a la quiebra a excepción de los casos que prevé, ante lo cual es necesario reiterar que los créditos reclamados en juicios que por su naturaleza se identifican como pendientes, no será necesario realicen la demanda de reconocimiento de crédito sino que esa obligación procesal quedará satisfecha con la acumulación misma. Pero no obstante lo ante-

rior, existen casos en los cuales los juicios pendientes no se acumulan, sino que continúan su trámite con independencia del juicio de quiebra, con la intervención del síndico y al momento en que sea procedente su ejecución es necesario acudir al juicio concursal para su graduación, prelación y pago, siendo necesario para tal situación que al momento en que la sentencia de quiebra se notifique en la forma establecida por el citado artículo 16, el juicio ya esté formalmente surtiendo sus efectos.

Por último, en lo que hace al juicio pendiente que proceda de juicio hipotecario, es claro que la fracción II del artículo 126 de la LQSP no señala un momento específico para su acumulación, únicamente que ya esté iniciado, sin que legalmente sea factible acreditar que el acreedor hipotecario tuvo conocimiento del estado de quiebra, con la sola publicación del edicto en el Diario Oficial de la Federación, es necesario notificar atento a lo ordenado por el multicitado artículo 16 de la LQSP y una vez que se haya cumplimentado formalmente dicha notificación se podrá establecer si es acumulable el juicio hipotecario al concursal, de lo contrario el juicio seguirá su trámite por vía separada, de tal forma que cuando se haya resuelto mediante sentencia ejecutoriada el bien que garantiza el crédito, se remate, de lo contrario se acumulará el juicio para reconocimiento, más sin embargo en su oportunidad cobrará el producto del bien afectado.

Respecto de los créditos hipotecarios debe establecerse que su no acumulación al juicio concursal es un beneficio que la ley concede

al acreedor, no debe confundirse que por el sólo hecho de no comparecer se pierda el privilegio sin antes haber considerado si el juicio es susceptible de acumulación de manera ineludible o si es un acto que quedará al arbitrio del acreedor, caso éste en que no tendrá facultad el juez para sancionar sobre esa determinación. Es definido que el juez no podrá hacer distinción cuando la ley no lo haga, cualquier hipótesis debe encuadrarse a la norma, su no observancia constituye violación a las formalidades procesales, incluso a los principios de legalidad y seguridad jurídica. En tal virtud, es condición necesaria para determinar si el crédito debe considerarse como pendiente o si el juicio hipotecario debe continuar su trámite en vía separada, la fecha en que la sentencia de quiebra haya quedado formal y legalmente notificada, entendiéndose entonces que la resolución ha surtido sus efectos legales y por ende el no ejercicio de un derecho debe quedar sancionado atento a lo establecido en el artículo 224 en relación con el artículo 16 de la LQSP.

Por lo que corresponde a la hipótesis prevista por el artículo 224 de la LQSP, debe mencionarse que es una graduación en términos lisos y llanos, habida cuenta que ésta se da únicamente después de que se reconoce la calidad del reclamante como acreedor y después de que se agota el juicio (incidente) se dictará la sentencia que por tratarse de la que pone fin al incidente y por ende al juicio por sus efectos será definitiva, en la que se reconocerá y graduará al acreedor que se encuentre en la hipótesis en cuestión.



Para ser explícito, resulta oportuno señalar que la LQSP establece tres formas de analizar un crédito: 1.- vía de reconocimiento de crédito dentro del término de cuarenta y cinco días que establece la sentencia atento a lo ordenado por la fracción V, del artículo 15 de la citada ley y después de ello se procederá a reconocimiento provisional previo a la junta de acreedores (art.234) debate contradictorio (arts. 242 y 243) posteriormente se dictará sentencia definitiva (art. 247) que será precisamente la de reconocimiento y de graduación y prelación de créditos; 2).- la sentencia que debe dictarse con fundamento en lo establecido por el artículo 224 de la LQSP, que por su naturaleza es de efectos definitivos habida cuenta que al momento en que se presente un crédito fuera del término de 45 días contados a partir de la última publicación de la sentencia, atento a las formalidades legales, se considerará como moroso y no es necesario ni mucho menos legal, que se reponga el procedimiento para analizar un crédito, sino al momento de resolverse el incidente la sentencia se ocupará del reconocimiento y graduación, siendo un reconocimiento definitivo, equiparable al de la sentencia definitiva que se ordena en el artículo 247, por tanto, si la resolución que se dicta causa agravios será apelable atento a lo ordenado por el artículo 458 de la LQSP y 3).- mediante la resolución de los juicios pendientes que se acumulan a la quiebra, únicamente para efectos de graduación y pago.

....

**5.- ACCION REVOCATORIA.**

Sobre este tema el Maestro Rafael de Pina Vara expresa que las acciones revocatorias son aquéllas que: "tienden a reintegrar a la masa de la quiebra los bienes que deben formarla legalmente en beneficio de los acreedores."<sup>83</sup>

Dentro de la exposición de motivos de la LQSP, en lo que concierne a los "efectos de la declaración de quiebra sobre los actos anteriores a la misma" se observa lo siguiente:

"La eficacia de la quiebra como procedimiento se trata igual para los acreedores, depende de la energía de los medios concedidos por la ley para evitar que del patrimonio salgan bienes en perjuicio de aquéllos y para que la masa pueda considerar como continuado en ella a aquellos bienes que el deudor hizo salir fraudulentamente de su patrimonio.

El sistema del proyecto se basa en la distinción de tres clases de acciones: 1).- La acción revocatoria por actos fraudulentos; 2).- La acción revocatoria contra actos obsequiosos y 3).- La acción pauliana típica de la quiebra (pauliana concursal).

La primera funciona sin más límite en el tiempo que los que pudieran resultar de la prescripción de los actos fraudulentos, la segunda y tercera sólo pueden ejercerse contra aquéllos actos

---

<sup>83</sup>.- De Pina Vara. Rafael. Ob. cit. pág. 461.

realizados dentro del período de retroacción, es decir, desde la fecha de la sentencia en que se haya fijado el alcance de la retroacción de la quiebra.

La primera sirve para declarar ineficaces aquellos actos que se hayan hecho en fraude de acreedores, debiendo probarse la intención fraudulenta del que después que quebró y la que adquirió de él, si los actos son onerosos y sólo las de aquél, si se trata de actos de carácter gratuito.

La segunda establece una prescripción "juris et de jure" de fraude para evitar ciertos actos gratuitos.

La tercera funciona en tres variantes crea una presunción "juris tantum" de fraude para ciertas formas de pago y para la constitución de ciertas garantías..."

**a).- ACCION REVOCATORIA POR ACTOS FRAUDULENTOS.**

Esta acción tiene su fundamento en el artículo 168 de la LQSP, que textualmente señala:

"ART. 168.- Serán ineficaces frente a la masa todos los actos que el quebrado haya hecho antes de la declaración de quiebra o de la fecha a sabiendas los derechos de

los acreedores, si el tercero que intervino en el acto tenía conocimiento de este fraude.

Este último requisito no será necesario en los actos de carácter gratuito."

Ahora bien, los elementos que la integran son:

- a).- El crédito (relación jurídica),
- b).- El acto del quebrado,
- c).- El fraude y el daño y
- d).- Conocimiento del fraude por el tercero contratante.

a).- El crédito, comprende tanto los supuestos de derechos personales como de derechos reales en contra del deudor quebrado. El derecho de crédito debe existir entre el fallido y el acreedor que pretende la ineficacia del acto celebrado en fraude de acreedores.

b).- Un acto del deudor (quebrado), este acto requiere ser ratificado, de lo contrario se estaría frente a otra acción pero no la de revocación.

c).- Defraudar a sabiendas. Por este acto debe entenderse que causa un daño. Se defrauda cuando el acto se hace con la

intención de engañar o mantener en el error al acreedor perjudicado con el objeto de producirle un empobrecimiento patrimonial. El acto agrava la insolvencia. En tal virtud señala el artículo transcrito, el fraude es un hecho que debe acreditarse, ya que en los demás supuestos de la revocatoria no se requiere de la comprobación.

Conocimiento del fraude por el tercero contratante. En el párrafo primero se desprende el hecho de que el tercero tenga conocimiento del fraude. En el párrafo segundo no requiere que el tercero tenga conocimiento del fraude si el acto es gratuito.

Titulares de la acción. Le corresponde al acreedor perjudicado en contra del deudor quebrado.

Límites temporales de la acción. Se requiere que el acto sea celebrado antes de la declaración de quiebra, pero sí dentro del período de retroacción.

Naturaleza de la acción revocatoria. Es una acción que provoca una ineficacia especial del acto revocado, es decir, que el acto se considere como no realizado y permite la ejecución del bien, como si no hubiese salido del patrimonio, desde luego como un acto que se reintegra a la masa de la quiebra.

**b).- ACCION REVOCATORIA CONTRA ACTOS OBSEQUIOSOS.**

Esta acción se encuentra regulada en el artículo 169 de la LQSP, que literalmente establece:

"ART. 169.- Se presumen realizados en fraude de acreedores sin que se admita prueba en contrario y serán ineficaces frente a la masa:

1º Los actos y enajenaciones a título gratuito, ejecutados a partir de la fecha de retroacción, y en los que, sin ser gratuitos, la prestación recibida por el quebrado sea de valor evidentemente inferior a la suya.

2º Los pagos de deudas y obligaciones no vencidas, hechos al o por el quebrado, con dinero, títulos valores o de cualquier otro modo, a partir de la fecha indicada.

No procederá la declaración de ineficacia cuando la masa se

aprovecha de los pagos hechos al quebrado.

Si los terceros devolvieren a la masa lo que hubieren recibido del quebrado, podrán solicitar el reconocimiento de su crédito cuando procediere.

3º El descuento de sus propios efectos hechos por el quebrado, después de dicho momento, se considerará como pago anticipado."

Como se puede observar del precepto transcrito y comentario del Maestro Rafael de Pina Vara: "El artículo 169 establece la prescripción legal de que han sido realizados en fraude de acreedores, sin que se admita prueba en contrario y serán ineficaces frente a la masa: a).- los actos y enajenaciones a título gratuito, ejecutados a partir de la fecha de retroacción y en los que, sin ser gratuitos, la prestación recibida por el quebrado o sea de valor evidentemente inferior a la suya; b).- los pagos de deudas y obligaciones no vencidas, hechos al o por el quebrado, con dinero, títulos de crédito o de cualquier otro modo, a partir de la fecha indicada; c).- El descuento de sus propios

efectos hechos por el quebrado, después de dicho momento, se considera con pago anticipado."<sup>84</sup>

"Además puede considerarse como un supuesto de acción revocatoria contra actos obsequiosos, el establecido en el inciso segundo del artículo 170 de la LQSP, que dispone que se presumen en fraude de acreedores, si se realizan a partir de la fecha de retroacción y serán ineficaces frente a la masa, salvo que el interesado pruebe su buena fe, la constitución de derechos reales sobre bienes del quebrado en garantía de obligaciones anteriores a la fecha de retroacción, para los que no se hubiere convenido dicha garantía..."<sup>85</sup>

Los comentarios que me parece oportuno señalar son los siguientes:

Que se trata de impugnar actos gratuitos que, por consiguiente, empobrecen el patrimonio del deudor, ya sea también por regalos vía cesiones o donaciones que perjudiquen a la masa. En tal virtud, cuando se habla de actos o enajenaciones de carácter gratuito, también debe entenderse en su más amplio sentido, que comprende no sólo los actos o enajenaciones que suponen una salida efectiva del patrimonio del deudor, sino aquellos actos y omisiones que no provocan un enriquecimiento del patrimonio cuando ello era lo debido a consecuencia natural de la contratación.

---

<sup>84</sup>.- Idem. pág. 462.

<sup>85</sup>.- Loc. cit.



En ese mismo tenor, el concepto de gratuidad puede extraerse de lo dispuesto por el artículo 1837 del Código Civil vigente del Distrito Federal.

"ART. 1837.- Es contrato oneroso aquel en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos y gratuito aquel en que el provecho es solamente de las partes."

Por tanto, un contrato oneroso es aquél en que ambas partes tienen a su cargo una obligación y al mismo tiempo da facultades recíprocas en ejercicio de un derecho, pero para efectos de la quiebra es importante que la contraprestación sea económica y no porque un enriquecimiento al patrimonio, por el contrario los actos gratuitos tienen una característica fundamental que son "intuitu personae", es decir, la consideración del beneficiario es determinante para su celebración.

Ahora en lo que concierne a los límites temporales y período de retroacción. Esta acción tiene límites temporales perfectamente definidos solamente puede ejercitarse en relación a los actos realizados en el período sospechoso (retroacción), que es el comprendido entre la fecha de la declaración de la quiebra y la fecha que se señala en la sentencia de manera provisional, o aquélla que se fije de manera definitiva.

Por lo anterior, respecto de la acción revocatoria, puede concluirse lo siguiente:

- 1.- Que es una presunción que no admite prueba en contrario.
- 2.- Presume que si el acto atacado por el acreedor perjudicado sea gratuito y se encuentre dentro del período retroacción, éste fue fraudulento y por tanto ineficaz.

Debe aclararse que la fecha de retroacción puede ser modificada, (artículo 118 de la LQSP).

La fecha de retroacción definitiva debe establecerse dentro de los 12 días siguientes al reconocimiento de créditos, sentencia definitiva, artículo 121 de la LQSP y puede ser recurrida (artículo 457 y 458 de la LQSP).

Acción pauliana concursal se encuentra regulada en el artículo 170 de la LQSP: a).- se presumen hechos en fraude de acreedores los pagos de deudas vencidas en especie diferente a la que correspondiere, dada la naturaleza de la obligación, si se realizan a partir de la fecha de retroacción, y serán ineficaces frente a la masa, salvo que el interesado pruebe su buena fe, (art. 170 LQSP); b).- se presumen en fraude de acreedores y serán ineficaces frente a la masa los pagos, actos y enajenaciones hechas a título oneroso a partir de la fecha de retroacción, si el

síndico o cualquier interesado prueba que el tercero conocía la situación del quebrado. (art. 172 LQSP).<sup>86</sup>

En tal virtud en relación a la acción que se comenta puede señalarse:

- a).- Que sea un acto realmente efectuado.
- b).- No se requiere relación de causalidad entre el acto que se quiere declarar ineficaz y la insolvencia del deudor.
- c).- Se actualiza el concepto de mala fe, fundado en el conocimiento del déficit entre el activo y el pasivo.
- d).- Por tanto, al rechazar la causa-efecto, no se requiere que el acto atacable haya producido o agravado la insolvencia del quebrado.
- e).- Comprobación del fraude, en su caso.

#### **6.- EFECTOS DE LA REVOCACION.**

Una vez que se han comentado los extremos de la revocación en las modalidades que se establecen y formalidades que deberán cumplimentarse, me permito concluir que los efectos de la revocación son:

- 1.- Confirmar el principio de seguridad jurídica que debe prevalecer en todo procedimiento judicial.

---

<sup>86</sup>.- Idem. pág. 463.

Por lo anterior, respecto de la acción revocatoria, puede concluirse lo siguiente:

1.- Que es una presunción que no admite prueba en contrario.

2.- Presume que si el acto atacado por el acreedor perjudicado sea gratuito y se encuentre dentro del período retroacción, éste fue fraudulento y por tanto ineficaz.

Debe aclararse que la fecha de retroacción puede ser modificada, (artículo 118 de la LQSP).

La fecha de retroacción definitiva debe establecerse dentro de los 12 días siguientes al reconocimiento de créditos, sentencia definitiva, artículo 121 de la LQSP y puede ser recurrida (artículo 457 y 458 de la LQSP).

Acción pauliana concursal se encuentra regulada en el artículo 170 de la LQSP: a).- se presumen hechos en fraude de acreedores los pagos de deudas vencidas en especie diferente a la que correspondiere, dada la naturaleza de la obligación, si se realizan a partir de la fecha de retroacción, y serán ineficaces frente a la masa, salvo que el interesado pruebe su buena fe, (art. 170 LQSP); b).- se presumen en fraude de acreedores y serán ineficaces frente a la masa los pagos, actos y enajenaciones hechas a título oneroso a partir de la fecha de retroacción, si el

síndico o cualquier interesado prueba que el tercero conocía la situación del quebrado. (art. 172 LQSP).<sup>86</sup>

En tal virtud en relación a la acción que se comenta puede señalarse:

- a).- Que sea un acto realmente efectuado.
- b).- No se requiere relación de causalidad entre el acto que se quiere declarar ineficaz y la insolvencia del deudor.
- c).- Se actualiza el concepto de mala fe, fundado en el conocimiento del déficit entre el activo y el pasivo.
- d).- Por tanto, al rechazar la causa-efecto, no se requiere que el acto atacable haya producido o agravado la insolvencia del quebrado.
- e).- Comprobación del fraude, en su caso.

#### **6.- EFECTOS DE LA REVOCACION.**

Una vez que se han comentado los extremos de la revocación en las modalidades que se establecen y formalidades que deberán cumplimentarse, me permito concluir que los efectos de la revocación son:

- 1.- Confirmar el principio de seguridad jurídica que debe prevalecer en todo procedimiento judicial.

---

<sup>86</sup>.- Idem. pág. 463.

2.- Hacer válido el derecho del acreedor perjudicado con el acto realizado por el fallido que trajo como consecuencia directa la cesación de pagos y por ende, disminuyó el patrimonio que en el juicio se conoce como masa pasiva.

3.- Que con independencia de los efectos propios de la acción revocatoria existe una restitución del patrimonio por los efectos del daño causado que deberá atenderse, se cree una presunción en el Juzgador para efectos de la rehabilitación, esto con independencia a la calificación penal de la quiebra.

4.- Que finalmente la acción revocatoria tiende a enriquecer la masa pasiva en beneficio de la masa activa.

5.- En resumen que confirma que no es el juicio de quiebra el refugio de los comerciantes fraudulentos; por el contrario es una figura jurídica que establece una solución adecuada a los problemas inherentes que sufre un comerciante en el ejercicio de su actividad.

El autor Manuel Broseta Pont, expresa sobre la extinción de la quiebra lo siguiente: "Si la finalidad de la quiebra es afectar y ejecutar el patrimonio del deudor a la satisfacción de sus acreedores podría pensarse que el procedimiento concursal sólo ha de terminar cuando se liquiden sus bienes y se distribuya entre sus acreedores el precio obtenido. Pero ello no es siempre así,

la quiebra puede terminar por múltiples causas o de múltiples modos...<sup>87</sup>

---

87.- Broseta Pont, Manuel Ob. cit. pág. 680.

**IV.- EXTINCION DE LA QUIEBRA Y REHABILITACION.**

Esta acción se encuentra regulada en los artículos 274 al 286 de la LQSP.

En la exposición de motivos de la ley vigente, se observa lo siguiente: "En tanto que la quiebra es un procedimiento especial de liquidación de deudas de los acreedores colocando a éstos en condiciones de igualdad, se comprenden algunos de los motivos por los que el procedimiento debe concluir.

Ante todo, el pago, lo mismo si se hace íntegro con los recursos procedentes de la liquidación de los bienes de la masa o con bienes de cualquier otra procedencia, que si el pago es sólo parcial, concursal, por no alcanzar a más los bienes de la quiebra."

En base a lo anterior, resulta necesario establecer que aún cuando durante el trámite de la quiebra se den los supuestos contemplados para proceder a la extinción de la quiebra es necesario que el juez resuelva que se actualizan los presupuestos para concluir la quiebra, esto se corrobora del contenido del artículo 274 de la LQSP.

"ART. 274.- El juez de la quiebra dictará resolución declarando concluida la quiebra si se hubiese



efectuado pago concursal o íntegro  
de las obligaciones pendientes."

Sobre este tema, es preciso reproducir el comentario que realiza el Maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez:

A).- "El procedimiento de quiebra desemboca normalmente en la liquidación del activo y en el pago de los acreedores con lo que resulta del mismo. Este pago puede alcanzar a cubrir el importe total de todos y cada uno de los créditos, o ser insuficiente para ello, debido a lo cual cada crédito recibe sólo solución parcial. En el primer caso, se habla de pago íntegro; en el segundo, de pago concursal o en moneda de quiebra.

Todo el sistema de la quiebra está orientado para llegar a esta conclusión, es decir, a la realización del pago a los acreedores del quebrado, si bien, desde el punto de vista de política legislativa, hay que atender a aquellas directrices fundamentales como son la liquidación de los acreedores, sin perjuicio de la conservación económica y jurídica de la empresa."<sup>88</sup>

B).- La resolución que el juez dicta para dar por concluida la quiebra, es una sentencia, cuyos efectos se extienden a cada uno de los aspectos de la declaración de quiebra.

---

<sup>88</sup>.- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. pág. 286.

EFFECTOS PATRIMONIALES. La conclusión por pago, motiva la automática desaparición del desapoderamiento y de la pérdida de las facultades de disposición y administración... En consecuencia; 1º) los créditos no vencidos dejan de considerarse como tales y subsisten los beneficios del plazo, tal como se habían estipulado; 2º) continúa el curso de los intereses; 3º) desaparecen los demás efectos a que se refieren los artículos 128 y siguientes (beneficios sobre la preexistencia de créditos); 4º) continúa el curso de la prescripción; 5º) desaparece la posibilidad del ejercicio de las acciones separatorias, revocatorias y las relativas a la situación de bienes del cónyuge in banis; 6º) los contratos que quedaron rescindidos en virtud de la declaración de quiebra continúan disueltos; 7º) las deudas de la masa no pagadas por ésta, no pasan al deudor.

EFFECTOS EN CUANTO A LA ACTUACION EN JUICIO. La conclusión de su quiebra determina que el quebrado recobre su plena legitimación procesal activa y pasiva y la insubsistencia de todos los efectos especiales que se señalan en los artículos 122 a 127.

3.- Capacidad y ejercicio de derechos personales (capacidad y ejercicio de la administración y disposición de sus bienes).<sup>89</sup>

Siguiendo los lineamientos del Maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez, se hace notar sobre la forma y procedimientos para la extinción de la quiebra, lo siguiente:

---

<sup>89</sup>. Idem. págs. 286, 287.

**A).- EXTINCION POR PAGO.**

Esta acción se encuentra regulada en los artículos 275 al 286 de la LQSP vigente.

LIQUIDACION COMO MEDIO DE PAGO, la transformación del activo en dinero mediante las operaciones de liquidación y el pago de los acreedores con el numerario así obtenido en el procedimiento normal de conclusión de la quiebra.

Por eso dispone la ley que el juez de la quiebra dictará resolución declarándola concluida, estas restricciones son del orden: 1.- patrimonial, 2.- procesal y 3.- derechos personales (órdenes que ya han sido expresados).

CLASES DE PAGO. El pago que se hace con la liquidación del activo, pero nada impide que un tercero pague. En el primer caso hablamos de pago concursal y en el segundo de pago extraconcursal. Ahora bien, el pago con dinero de la quiebra, puede ser íntegro o parcial.

**PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO**

PAGOS CON BIENES DE LA QUIEBRA. A partir del momento en que comienza la realización del activo, empieza a distribuirse a los acreedores el dinero recaudado.

Ya no espera a la liquidación total del activo sino que cada cuatro meses, el síndico propondrá al Juez la distribución del activo. El juez resolverá sobre la propuesta oída la intervención. Los repartos cuatrimestrales continuarán hasta que existan bienes liquidables, para dar por concluida la liquidación, precisa que no haya acreedores insatisfechos. Estos pueden ser de tres clases: 1.- Acreedores cuyos créditos estén sujetos a condición suspensiva; 2.- Acreedores presentados en tiempo, que estén pendientes de reconocimiento definitivo por el Tribunal Superior y 3.- Acreedores morosos pendientes de reconocimiento.<sup>90</sup>

PAGO HECHO CON DINERO NO PROCEDENTE DE LA QUIEBRA. Este pago está permitido por la ley, y lo realice un tercero. Este pago podrá efectuarse hasta después de concluido el reconocimiento de crédito.

"El pago debe ser íntegro, con intereses y gastos. Los acreedores pendientes de reconocimiento serán afianzados.

No podrán gozar de este beneficio los acreedores fraudulentos. Hecho el pago, el juez dictará resolución mandando cancelar las inscripciones de la quiebra."<sup>91</sup>

En el caso de que la quiebra haya sido calificada como fraudulenta, creo conveniente establecer que aún en esos casos el

---

<sup>90</sup>.- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil II. págs. 429, 430.

<sup>91</sup>.- Idem. pág. 430.

**FALLA DE ORIGEN**

pago debe efectuarse, pero los derechos del fallido deben quedar limitados para efectos de la rehabilitación, habida cuenta que el punto esencial en la quiebra es la liquidación del activo, para satisfacer el pasivo, esto es, que no será válido pensar que los acreedores no podrán recuperar sus créditos, cuando se ha calificado la quiebra como fraudulenta. Una cosa es la extinción de la quiebra y otra la rehabilitación, por tanto es plenamente procedente liquidar la quiebra bajo ese tenor.

#### EFFECTOS DEL PAGO.

Que el pago con los bienes de la quiebra o de un tercero pone fin a la quiebra es su aspecto civil, aún cuando el juicio penal continuará.

En el caso del pago concursal con moneda de la quiebra, los acreedores conservarán sus acciones.

El pago parcial tiene efectos de reapertura de la quiebra.

"Cuando se ha hecho pago total a los acreedores, el Juez dictará resolución ordenando la cancelación de la inscripción de la sentencia en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio."<sup>92</sup>

---

<sup>92</sup>.- Idem. págs. 430-431

En esa virtud, es de señalar que el pago es por excelencia la forma idónea para cumplimiento de la obligación y en el caso de quiebra: pueda existir pago parcial aún, cuando no exista una reserva de derechos, los mismos se respetan a cada acreedor, únicamente se extingue la obligación cuando el pago es íntegro, caso en el cual procede la cancelación de la inscripción de la quiebra en el Registro Público de la Propiedad, de lo contrario la inscripción quedará vigente.

**B).- EXTINCIÓN POR FALTA DE ACTIVO.**

Esta forma de la extinción de la quiebra confirma el tratamiento especial que se observa en la LQSP al procedimiento que en ella se regula, ya sea en cuanto al tratamiento de las acciones, como del procedimiento en sí, siendo por ello justificado que, si la esencia de este juicio es la liquidación del activo, entre la masa de acreedores, no se continúe con el procedimiento cuando no existe que liquidar.

También debe reconocerse que la LQSP da facultad al juez para intervenir en el momento en que se determina que el activo es inexistente, o aún cuando lo haya, éste sea suficiente únicamente para cubrir los gastos de la quiebra, en tal caso debe concluirse el procedimiento de quiebra.

Es el caso, que la acción en comentario, dentro de la exposición de motivos de la actual ley, se observa de la siguiente forma:

"La falta absoluta de bienes sólo puede dar lugar, si se continúa la tramitación de la quiebra, a pérdidas de tiempo y gastos innecesarios."

El procedimiento para la extinción de la quiebra por falta de activo se contiene en los artículos 287 y 288 de la LQSP, que expresan:

"ART. 287.- Si en cualquier momento de la quiebra se probare que el activo es insuficiente aún para cubrir los gastos ocasionados por la misma, el juez, o el síndico, la intervención y el quebrado, dictará sentencia declarando concluida la quiebra, lo que no impide la responsabilidad penal que proceda."

En tal virtud, puede ser lógico pensar que al concluir la quiebra por falta de activo queden extinguidos los derechos de los acreedores, sin embargo, si en la realidad el deudor ha ocultado bienes, entonces la ley de la materia establece la reapertura de la quiebra, es decir, se rehabilita el procedimiento para que dichos bienes se distribuyan entre los acreedores, atendiendo en su caso a la graduación de sus créditos.

Como se observa del contenido del precepto transcrito, esta extinción de la quiebra puede actualizarse en cualquier momento del juicio de quiebra si se prueba que el activo es insuficiente, característica especial que no acontece con la extinción por pago.

Ahora bien, la solicitud de la reapertura de la quiebra puede promoverse por los acreedores, pues ellos son los interesados en la recuperación de sus créditos, sin embargo esta solicitud la podrán pedir mientras tanto no hayan transcurrido dos años desde su cierre.

En dicho caso, el artículo 288 de la LQSP, establece:

"ART. 288.- Los acreedores podrán solicitar la reapertura de la quiebra, si no han transcurrido dos años desde su cierre, cuando probaren la existencia de bienes."

La quiebra se continuará en el estado procesal en que se hubiere interrumpido, continuando en sus funciones el síndico y la intervención que hubieran sido designados.

Los acreedores del quebrado posteriores a la sentencia de conclusión, podrán solicitar el reconocimiento de sus créditos a no ser que hubieren ocultado los bienes cuya existencia se pruebe,

**FALLA DE ORIGEN**



para substraerlos a la responsabilidad de la quiebra, casos en los que pierden dicho derecho.

La conclusión de la quiebra por falta de activo produce los efectos civiles y penales de la falta de pago aún concursal.

La observación que se puede hacer del precepto transcrito es en tres sentidos:

1º.- Que puede reabrirse la quiebra, cuando existan bienes que el quebrado hubiera ocultado, esta acción debe ejercitarse en un período de dos años, contados a partir de la conclusión.

2º.- El beneficio de la rehabilitación es en el sentido de que la reapertura de la quiebra se reinicia en el estado procesal en que se extinguió la misma, y también tanto el síndico como la intervención serán aquellos que actuaban en el procedimiento natural.

3º.- Que no obstante que transcurra el término de dos años y no se hubiera reclamado la rehabilitación, ello no implica que se extinguen los derechos de los acreedores, estos podrán demandar de nueva cuenta la declaración de quiebra o en su caso la reclamación de sus derechos civiles en forma individual. Asimismo, los acreedores del fallido, que se constituyan durante el transcurso de los dos años indicados, podrán reclamar sus derechos en la reapertura.

**C).- EXTINCIÓN POR FALTA DE CONCURRENCIA DE ACREEDORES.**

Esta acción se encuentra prevista y regulada en los artículos 289 a 291 de la LQSP en consecuencia, el primer precepto invocado establece:

"ART. 289.- Si concluido el plazo señalado para la presentación de los acreedores sólo hubiere concurrido uno de éstos, el juez, oyendo al síndico y al quebrado, dictará resolución declarando concluida la quiebra; esta resolución produce los efectos de la revocación."

Es conveniente, para establecer el origen de esta extinción de la quiebra, acudir para ello a lo que se observa en la exposición de motivos respecto de este precepto, que dice: "... Aunque la quiebra pueda ser declarada a petición de un solo acreedor, si no hay concurso de acreedores, no hay realmente base para la existencia de la quiebra, cuya razón de ser radica precisamente en el trato igual de acreedores concurrentes".

La extinción que se comenta viene a confirmar que la quiebra es un procedimiento de ejecución colectiva de los bienes del fallido, que debe justificarse en el juicio ese interés, pues aún cuando

dentro de los estados contables y listas de acreedores existan más de dos acreedores, y por ende se presume que la masa de acreedores quedará debidamente integrada en la secuela del juicio, sino comparecen los acreedores dentro del término, formalmente no estará integrada la misma y por ende no se dan los extremos para continuar con el juicio.

Asimismo, debe quedar establecido que la extinción de la quiebra por falta de concurrencia de acreedores se equipará a la revocación, pero no se actualiza el derecho del fallido para reclamar el pago de los daños y perjuicios, habida cuenta que en el caso en cuestión, no se termina por la violación al derecho del comerciante, sino por la falta de concurrencia de acreedores.

En tal virtud, en la sentencia que al efecto se dicta, no es necesario tomar en cuenta a La Intervención, toda vez que, si la extinción es debido a la falta de concurrencia de acreedores, no es factible la integración de ese órgano, es decir, que no tendrá a quien representar.

Ahora bien, por el sólo hecho de que el comerciante por virtud de la quiebra queda inhabilitado para administrar su patrimonio y que es precisamente un efecto de la declaratoria, queda sometido también a la ejecución colectiva de su patrimonio, entendiéndose que con esa ejecución se liquida su pasivo, más sin embargo, como ya se ha señalado, no obstante que se cumplieron con los requisitos formales para declarar la quiebra, por situaciones

ajenas a la voluntad del quebrado los acreedores no acuden al concurso dentro del término de 45 días establecidos para tal efecto, contados a partir de la última publicación de la sentencia, legalmente se concluirá la quiebra, pero, si los acreedores tienen reservado su derecho para reclamar el pago al deudor, sin que sea válido oponer una excepción que estuvo sometido a una ejecución colectiva de su patrimonio, para realizar el pago.

En ese tenor debe entenderse el contenido del artículo 290 de la LQSP:

"ART. 290.- El acreedor hará efectivos sus derechos en la vía correspondiente, sin que el quebrado pueda exigirle resarcimiento de daños por la declaración de quiebra."

En igual forma, es preciso señalar que la acción contemplada para la extinción de la quiebra por la falta de concurrencia de acreedores, formalmente quedará asentada en una resolución y como todo acto jurisdiccional puede ser recurrido, esta no es la excepción, estableciendo en el artículo 291 de la LQSP lo siguiente:

"ART. 291.- La resolución podrá ser reclamada ante el mismo juez en el plazo de treinta días por otros acreedores."

Necesariamente para la interposición del recurso establecido, quien estará legitimado para hacerlo valer, pero será un acreedor, por razón de haberse presentado después del plazo para la concurrencia de acreedores, se tratará de un acreedor moroso, casos en los cuales a pesar de que exista ese derecho, por decisión y conveniencia no se ejercita o bien requiere de una valoración razonable.

**D.- EXTINCIÓN POR CONVENIO.**

Esta extinción de la quiebra, en la legislación concursal se encuentra comprendida en dos conceptos: 1.- por convenio unánime de acreedores y 2.- por convenio.

**1.- EXTINCIÓN POR ACUERDO UNÁNIME DE ACREEDORES CONCURRENTES.**

Dentro de esta forma de extinción de la quiebra existe una condición, ésta es que quienes van a expresar su consentimiento, son los acreedores concurrentes a la quiebra, es decir, que ya han controvertido sus derechos y desde luego que sus créditos ya han sido reconocidos.

Por ello, el artículo 292 de la LQSP establece:

"ART. 292.- Se declarará concluida la quiebra si el quebrado probare que en ello consienten unánimemente los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos."

Ahora bien, dentro de la exposición de motivos de la LQSP en lo referente a este precepto, se observa lo siguiente:

La extinción por acuerdo unánime de acreedores concurrentes, parece que está en contradicción con la disposición del artículo 12 que prohíbe el desistimiento de los acreedores en virtud del interés público que existe en la quiebra. Pero si considera bien el problema, se advierte que la conclusión de la quiebra por acuerdo de los acreedores sólo es posible cuando el Ministerio Público da su opinión, conforme a circunstancia decisiva para que el acuerdo unánime de los acreedores, de concluir la quiebra, pueda ser efectivo.

También es necesario apuntar que no es suficiente el consentimiento de los acreedores concurrentes reconocidos sino también de aquéllos que estén pendientes de ser reconocidos. Además, es importante señalar que en esta extinción por acuerdo unánime, por aquellos acreedores concursales morosos, se actualiza la función del Agente del Ministerio Público, toda vez que se

representan formalmente por dicha autoridad y también a los intereses del Estado (art. 293 de la LQSP).

Además de lo antes establecido, también se puede extinguir la quiebra aún cuando no se haya dictado sentencia de reconocimiento de créditos, pero sí que exista la certeza de los acreedores que deben comparecer y desde luego que consientan expresamente en ello. (art. 294 de la LQSP)

### **3.- EXTINCION DE LA QUIEBRA POR CONVENIO.**

"La extinción por convenio es desde el punto de vista práctico y de la conservación de los valores de organización de la empresa, que es una preocupación fundamental en la ley, la forma más importante de conclusión de la quiebra."<sup>93</sup>

"Convenio, en este más amplio sentido, es todo acuerdo entre el deudor y los acreedores para obtener una quita, una espera, una dación en pago."<sup>94</sup>

Dentro de esta extinción que se trata cabe actualizar que existen dos tipos de convenios: 1) extraconcursoales y 2) concursoales. Los primeros son los que se hacen antes de la declaración de quiebra, con vistas a impedirla; los segundos son los que se realizan en el

---

<sup>93</sup>.- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil II. pág. 433.

<sup>94</sup>.- Loc cit.

curso del procedimiento para suprimir los efectos de la declaración."<sup>95</sup>

Convenio Concursal: es aquel acuerdo celebrado entre deudor y sus acreedores, en junta debidamente constituida con intervención del juez que lo aprueba o desaprueba, con objeto de conceder una quita, una espera, una dación en pago o cualquier pacto respecto de las obligaciones del deudor quebrado, cuyos efectos se extienden no sólo a los acreedores presentes, sino incluso a los ausentes. (art. 296, 297, 305, 311 a 323, 337 y 359 de la LQSP).

Como se observa el convenio en mención se aprueba por la mayoría, esto es, que existen acreedores que tendrán que someterse a la mayoría de los votantes. El propósito que así sea, es debido a que es conocido que existen acreedores concursales que por situaciones ajenas a la voluntad de los concurrentes, aún cuando han sido debidamente notificados de la sentencia deciden no comparecer, casos en los cuales no será factible estar sujetos a que por la morosidad o falta de interés de la minoría no se resuelva el convenio propuesto, también para los concurrentes que no están de acuerdo.

Naturaleza Jurídica. "Los efectos que produce el convenio concursal han sido explicados en dos teorías, el de las teorías contractuales y de las teorías procesales. Sobre la primera hay que referir las siguientes: la vieja teoría de la voluntad

---

<sup>95</sup>.- Loc. cit.



obligada, según la cual los acreedores conformes obligan a los disidentes y a los ausentes; la teoría de la voluntad presunta; la teoría de la representación legal, según la cual la mayoría representa a la minoría."<sup>96</sup>

Las teorías procesales han sido también varias. Entre ellas se encuentran: la de la sentencia judicial, con arreglo a la cual la vinculación de los acreedores ausentes y disidentes deriva del poder judicial que se concreta en la sentencia; y la del contrato procesal que, como la anterior, olvida que el juez aprueba el acuerdo mayoritario y que el convenio obliga a los que no consienten. Cornelutti configura la vinculación de los disidentes por el voto mayoritario como un caso de expropiación de los derechos de los acreedores en beneficio del insolvente. Así dice: "El convenio representa una forma de expropiación del derecho de crédito del acreedor en beneficio del insolvente y en consideración al interés superior de la producción."<sup>97</sup>

"Por el contrario, en el sistema de esta ley (LQSP), el artículo 337 autoriza al Juez no sólo a examinar si se han cumplido todas las normas legales aplicables, sino también para que determine si la suma ofrecida no resulta inferior a las posibilidades del deudor, así como las suficiencias de las garantías que se hayan dado, con lo que prácticamente se le atribuye no sólo un control de regularidad normal, sino un control de fondo para apreciar la

---

<sup>96</sup>.- Idem. pág. 434.

<sup>97</sup>.- Idem. pág. 435.

procedencia del convenio. Por eso puede decirse que el convenio judicial concursal se descompone en dos momentos, el primero a un acto privado entre el deudor y los acreedores y el segundo a una resolución procesal del juez de la quiebra...<sup>98</sup>

En tal virtud, señala la ley que los convenios han de ser hechos en juntas de acreedores, debidamente constituida (art. 297 LQSP).

Tramitación del convenio concursal de la mayoría. La tramitación del convenio supone las siguientes etapas: iniciativa, admisión para junta de acreedores, aprobación judicial e impugnación.

La iniciativa puede corresponder al quebrado, a la intervención y al síndico. (art. 302 LQSP).

En esta instancia se actualiza la figura de la representación que se ha considerado en puntos que anteceden y en este acto adicionado con la siguiente opinión:

"Hay representación, dice Borja Soriano, cuando una persona celebra a nombre de otra y por cuenta de otra, un contrato ) o en general un acto jurídico), de manera que sus efectos se producen directa e inmediatamente en la persona y patrimonio del representado.<sup>99</sup>

---

98.- Loc. cit.

99.- Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Octava Edición. Editorial Porrúa. México 1982. pág. 244.

En todos los casos, la proposición se presentará al juez y en ella se detallará minuciosamente el tanto por ciento que corresponderá a los acreedores concurrentes, las garantías de cumplimiento de plazos y para el pago (art. 303 LQSP).

El convenio será presentado en absoluta igualdad, sin dar mayores ventajas a acreedores que por la naturaleza de sus créditos no la tengan, salvo que existan acuerdos de los mismos acreedores (art. 304 LQSP).

Presentada la proposición del convenio, el juez ordenará la convocatoria de la junta de acreedores y dicha junta para la admisión del convenio se publicará mediante edictos en el lugar donde se haya declarado la quiebra y los acreedores antes de la junta podrán dar su aprobación, adhesión y a la junta también podrán acudir los coobligados (art. 305 y 311 LQSP).

### **3.- ETAPAS PROCESALES.**

"Las etapas procesales del convenio, consisten en: 1.- Proposición, donde se le da la iniciativa al quebrado, al síndico y a la intervención; 2.- Aceptación y se refiere a la votación favorable de los acreedores del quebrado.- en junta de acreedores debidamente convocada por el órgano jurisdiccional; y 3.- Aprobación judicial del convenio, analizado en la forma y fondo."<sup>100</sup>

---

<sup>100</sup>. Ochoa Olvera, Salvador. Ob. cit. pág. 246-247.

PROPOSICION: "Requisitos generales que debe cubrir el convenio:

- Detalle del porcentaje que se pagará a los acreedores.
- Garantías, reales y personales, para el cumplimiento del convenio.
- Plazos de pago.

Una vez presentada la proposición del convenio, el juez ordenará la convocatoria para junta de acreedores. La proposición del convenio debe ser única, en caso de que se presentaren varias proposiciones del convenio, se procederá conforme a los artículos 313, 314, 315 y 316 de la LQSP. En caso de presentarse varias propuestas, el juez exhortará a las partes a unificarlo concediendo un plazo de 5 días, en caso de que no se logre la proposición única, el juez someterá las proposiciones a votación y prevalecerá la de mayoría relativa."<sup>101</sup>

ACEPTACION: Para que proceda la aceptación de la proposición del convenio por la junta de acreedores se requiere la votación mayoritaria tanto de acreedores como de capital, actualizándose lo establecido por el artículo 324 de la LQSP que establece:

"ART. 324.- Para el cómputo de las mayorías de acreedores y de capital exigidas en los artículos

---

<sup>101</sup>.- Idem. pág. 247.

anteriores, se tendrán en cuenta estas reglas:

I.- Las mayorías de asistentes, se forman por todos los acreedores presentes, aunque se abstengan de votar.

El juez cuidará de que a medida que los acreedores entren al lugar donde la junta se celebre, se haga constar su presencia en listas especiales preparadas de antemano.

II.- Las mayorías de votantes se cuentan teniendo como base el número de acreedores que efectivamente hayan votado y establecido su proporción con el número de acreedores tenidos como presentes según la regla anterior.

III.- Las mayorías de capital se refieren al importe del pasivo representado por los votos favorables en relación al total del pasivo con deducción del importe de

los créditos de los acreedores con derecho de abstención, que hubieren usado del mismo."

La mayoría de asistentes son el número de acreedores presentes con derecho de voto, independientemente de que voten o se abstengan. Los acreedores con derecho de abstención que asistan a la junta será para formar las mayorías de asistentes o no, según se limiten a estar presentes ó bien intervengan en las discusiones y en la votación:

A.- Para evitar interpretaciones indebidas y como garantía para todos, debe establecerse una lista de asistentes, lista de presencia, en la que constarán el nombre y apellido del acreedor, grado, prelación y cuantía del crédito si vota por representante o personalmente.

Los votantes por escrito se considerarán como presentes.

B.- Las mayorías de votos se establecen en relación con el número de los que efectivamente votaron. En las votaciones para la admisión de un convenio no caben las formas económicas, es decir, todas las votaciones han de ser nominales, para establecer la personalidad de los votantes.

C.- Las mayorías de capital se constituyen por la suma de los créditos reconocidos a los acreedores, que con su voto contribuyeron a formar la mayoría de votantes.

**4.- ADMISION Y TIPOS DE CONVENIO.**

La admisión del convenio supone que los acreedores declaran su conformidad con la proposición que les ha sido hecha, por lo que están dispuestos a pasar por los términos de la misma.

**PAGO DE CONTADO Y QUITA:** La quita no deberá ser superior al 65% y requiere de las siguientes mayorías (Art. 317 LQSP):

- 1.- Mayoría del 75% del pasivo, si la quita es del 65% al 55%.
- 2.- Mayoría del 75% del pasivo, si la quita es del 55% al 45%
- 3.- Mayoría del 51% del pasivo, si la quita es del 35%.

Para la válida decisión de la junta han de concurrir a ella cuando menos la mayoría absoluta de los acreedores y votar en favor del convenio un tercio del total de los mismos.

**QUITA Y ESPERA:** Esta propuesta implica que la espera no podrá ser mayor de dos años y la quita no deberá ser mayor del 55%, requiriendo las siguientes mayorías. (art. 318 LQSP).

Las mayorías de personas exigidas para la admisión del convenio serán las mismas del artículo 317.

Las mayorías de capital para la admisión serán:

- 1.- Del 75% del pasivo, si la quita es del 55% al 35%.
- 2.- Del 75% del pasivo, si la quita es del 35% al 25%.
- 3.- Del 51% del pasivo, si la quita es del 25%.

No obstante la similitud entre porcentajes en las proposiciones señaladas en los artículos 317 y 318 que anteceden, se observa que en una es la mayoría de acreedores y en la otra es la mayoría de capital, debido a que en la primera el pago es de inmediato y en la segunda existe espera, implicando ello desde luego un esfuerzo más por los acreedores en la segunda que en la primera, desde luego, también cabe observar que si la segunda requiere del capital, es debido precisamente a esa espera y desde luego también eventos de incumplimiento.

DE CESION TEMPORAL O DEFINITIVA DE PRODUCTOS (art. 321, LQSP):  
Este convenio representa una de las modalidades contractuales que puede celebrar un quebrado con sus acreedores para solucionar la disconformidad patrimonial que lo llevó a la quiebra. El fallido ofrece a sus acreedores, de manera temporal o definitiva, los productos de su empresa, para así cubrir los créditos contraídos con ellos. Este tipo de convenios supone, desde luego, que al ser declarada la empresa en quiebra continuará ésta su marcha, por así convenir a los intereses de la quiebra. Este convenio requiere quorum del 50% más 1 de los acreedores, y que voten a favor de él



un tercio de los mismos, a la vez que el voto debe representar el 65% del pasivo cuando menos.<sup>102</sup>

DE ESPERA SIN QUITA (art. 322, LQSP): El convenio que sólo implique espera sin quita, será admitido si lo votan las mayorías señaladas en el artículo 321 de la Ley Concursal, es decir, del 50% más 1 acreedor de los presentes, que los votos representan el 65% del pasivo y una espera de tres años.

DE DACION EN PAGO (art. 323, LQSP):

"ART. 323.- El quebrado podrá ofrecer el abandono de sus bienes a los acreedores. La aceptación de este convenio exige la presencia en la junta de acreedores y el voto favorable de dos tercios de los presentes que, además, han de representar tres cuartas partes del pasivo."

Este tipo de convenio es una dación en pago, que exige la mayoría de acreedores suficiente a representar el 75% del pasivo y que estén de acuerdo dos terceras partes de los acreedores, pudiendo observarse que es el convenio que exige mayores requisitos, en cuanto a mayoría de capital y de acreedores.

---

<sup>102</sup>.- Ochoa Olvera, Salvador. ob. cit. pág. 252.

Voto por escrito y acta de la junta de acreedores: "Es necesario señalar que los acreedores pueden manifestar su voto favorable por escrito, el cual se debe presentar en la Oficialía de Partes del Juzgado que conoce de la quiebra, con las únicas limitantes de que, además de que tiene que ser favorable, debe ser claro y no condicionante. Obviamente no se puede votar en contra por este conducto, ya que existen en la Ley de Quiebras, los recursos específicos -en caso de oposición al convenio-. Además de la proposición del convenio, es modificada en la junta de acreedores, los votos dados por escrito no tendrán validez a no ser que las modificaciones impliquen una mejora en los dividendos que serán pagados a los acreedores. Asimismo, de manera general y no limitativa, el acta que se levante en la junta de acreedores debe contener los siguientes elementos:

- Reproducción literal del convenio admitido.
- Garantías que serán otorgadas por el fallido para el cumplimiento del convenio.
- Nombre y votos, en pro y contra de los acreedores.
- Votos por escrito.

"Una intención clara de la Ley es que se cuente con amplias facultades para el trámite y cobertura de requisitos para lograr la aprobación del convenio. El artículo 332 de la LQSP lo confirma al establecer que, sino se reúnen las mayorías exigidas por la Ley Concursal para admitir la proposición del convenio, el juez a su prudente arbitrio, abrirá un plazo para recibir

adhesiones por escrito, a fin de completar las mayorías no reunidas. A este nuevo plazo se le debe dar la publicidad que se le dá a la sentencia de declaración de quiebra (art. 16, LQSP).<sup>103</sup>

#### **5.- APROBACION JUDICIAL DEL CONVENIO.**

La aprobación del convenio es el acto judicial por el que se declara que éste reúne las condiciones de forma, de fondo y de conveniencia necesarios.<sup>104</sup>

Señala el artículo 334 de la Ley Concursal, que la fecha para la aprobación del convenio será fijada dentro de los quince días siguientes a la celebración de la junta en que se hubiere admitido el convenio o concluido el plazo para recibir las adhesiones por escrito (art. 332, LQSP).

También señala el artículo 335 de la LQSP, que una vez admitido el convenio por los acreedores, éstos podrán hasta el día anterior al señalado para la junta, realizar las observaciones que estimen pertinentes al convenio.

La ley de la materia establece que la audiencia para la aprobación del convenio será fijada dentro de los veinte días siguientes a la admisión. (art. 336, LQSP).

---

<sup>103</sup>.-Idem. pág. 253.

<sup>104</sup>.- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil II. pág. 443.

Asimismo, el artículo 337 de la LQSP, establece las bases para el análisis del convenio y si se han cumplido las normas legales aplicables, oír a los acreedores y resolverá acerca de si la suma ofrecida no resulta inferior a las posibilidades del deudor, así como las garantías.

Del precepto invocado, puede observarse que la junta se llevará a cabo en forma de debate contradictorio.

Una vez que se lleva a cabo la audiencia invocada en el artículo 337 de la Ley Concursal, conforme a lo señalado por el artículo 338 de citada ley, se procederá a dictar sentencia aprobando o desaprobando el convenio.

En consecuencia, cabe mencionar que toda resolución dictada por la autoridad es susceptible de ser recurrida, siendo el recurso expreso el de apelación y quienes estarán legitimados para hacerlo valer será atendiendo al sentido de la resolución si se aprueba; por los disidentes o que justifiquen que no tuvieron la posibilidad legal para hacerlo, si se desaprueba tanto por el síndico, el quebrado y cualquier acreedor que no votaron a favor, resultando que la sentencia deberá ser publicada, así como se requiere de la declaración de quiebra. (arts. 338, 339 y 343 de la LQSP).

Con independencia del recurso de apelación, la ley de la materia contempla otro recurso, que es el de nulidad previsto en los

artículos 340 y 341 de la LQSP, pero está limitado a cualquier acreedor y el síndico para anularlo, recurso que se podrá hacer valer aún transcurridos los plazos para la apelación, basándose en los siguientes supuestos:

I.- Defectos en las formas para la convocatoria, celebración y deliberación de la junta.

II.- Falta de personalidad o representación del votante, siempre que su voto decida la mayoría en número o cantidad.

III.- Inteligencia fraudulenta entre el deudor y el acreedor para votar a favor del convenio.

IV.- Exageración fraudulenta de créditos para procurar la mayoría de cantidad.

V.- Inexactitud fraudulenta en el balance general de los negocios del fallido o en las informaciones del síndico para facilitar el convenio.

En tal virtud, existe una condición para el ejercicio de la nulidad, que deberá probar que no conocía los motivos que alegue en su recurso. (art. 341, LQSP).

Y el plazo para hacer valer la anulación del convenio será dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la sentencia ejecutoria

de aprobación del convenio y su trámite será incidental. (art. 342, LQSP) y su trámite será con los efectos del recurso de apelación, es decir, que será el superior de juez quien lo resuelva. (art. 346, LQSP).

En tal virtud, señala el artículo 347 de la LQSP en relación a los bienes, lo siguiente:

"ART. 347.- Firme la sentencia de aprobación del convenio, concluirá la quiebra y cesarán en sus funciones los órganos de la misma."

Asimismo, el artículo 348 de la LQSP, señala que el deudor será puesto en posesión de los bienes que integran la masa, recobrando la plena capacidad de dominio y administración.

Este precepto en la realidad aún cuando pudiera entenderse como genérico, lo cierto es, que por disposición expresa en el convenio existen ciertas limitantes que es necesario atender. En consecuencia, conforme a los artículos 349, 350 y 351 de la LQSP, existe el derecho de que ya sea el síndico, como la intervención se hagan cargo de los bienes en tanto el deudor cumpla el convenio. También debe señalarse que la actuación de los órganos limiten su intervención a llevar cuenta de las entradas y salidas de la caja del deudor, será también bajo su cuidado que el deudor no distraiga fondos. sin embargo, el síndico puede pedir

autorización para entregar debidamente inventariado los bienes al deudor.

En lo referente a las acciones del deudor podrá demandar y ser demandado, esto en defensa de sus derechos y especial en la preservación de su patrimonio. (art. 353, LQSP).

Asimismo, los derechos y obligaciones de la masa queda substituida por el deudor. (art. 354, LQSP).

EN CUANTO A LOS ORGANOS DE LA QUIEBRA. Aún cuando el artículo 347 de la Ley Concursal establece la cesación de las funciones de los órganos, es preciso señalar que atendiendo a las propias condiciones expresas existen ciertas funciones que quedan reservadas a los órganos y el síndico deberá rendir cuentas de su gestión. (art. 355, LQSP).

En cuanto a las obligaciones del quebrado: "El efecto normal del convenio entre el deudor y acreedores en que los créditos quedan satisfechos con el pago previsto en el convenio extinguiéndose la diferencia, aún cuando quedare algún sobrante de los bienes de la quiebra.<sup>105</sup>

La extinción es definitiva, de manera que no puede pretenderse el cobro de lo remitido en el convenio, cuando el exquebrado llegare a mejor fortuna. (art. 356, LQSP).

---

<sup>105</sup>.- Idem. págs. 445-446.

En tal virtud, sólo por pacto expreso el acreedor no satisfecho su crédito en su totalidad, puede reclamar con posterioridad al convenio si el exquebrado tiene una mejoría en su fortuna, sobre el pago de la diferencia correspondiente.

Antes de concluir el tema de la extinción de la quiebra por convenio, resulta conveniente indicar, cuando un socio cuya responsabilidad es ilimitada, "deben tenerse en cuenta las disposiciones de los artículos 362 y 363 que dicen respectivamente que los socios que celebraren un convenio personal limitarán su responsabilidad frente a los acreedores de la sociedad; pero no podrán solicitar el beneficio de la cancelación de la inscripción de su quiebra, ni el de la rehabilitación, sino cuando la sociedad haya cumplido frente a los acreedores las condiciones de pago convenidas o las que sean exigidas para gozar de tales beneficios."<sup>106</sup>

#### **6.- RESCISION DEL CONVENIO POR INCUMPLIMIENTO.**

Esta acción se encuentra contemplada en los artículos 369 a 372 de la LQSP, actualizándose por falta de cumplimiento a lo convenido, ya sea por el deudor o por el coobligado, la rescisión la hará valer cualquier acreedor, oír a las partes y dictará sentencia, la sentencia será apelable en el efecto devolutivo. De declararse fundada la rescisión del convenio en ella se resolverá sobre la

---

<sup>106</sup>.- Idem. pág. 446.



reapertura de la quiebra y desde luego, se reiniciará en el estado en que se suspendió.

Para el caso de la reapertura de la quiebra por rescisión, en ella se actualizan los derechos de los acreedores pendientes de ser pagados de la totalidad de sus créditos, existiendo reserva de derechos. También cuando el coobligado pagare deudas en porcentajes acordados, sobre las sumas pagadas. (art. 373 al 379, LQSP).

#### **E).- LA REHABILITACION DEL QUEBRADO.**

"La rehabilitación es una institución que hace cesar todos los efectos personales de la declaración de quiebra."<sup>107</sup>

En consecuencia, la rehabilitación es la instancia procesal en la quiebra, que permite al comerciante recuperar su capacidad que se vio afectada en razón de la declaración de quiebra, recuperando en tal virtud, la administración y disposición de los bienes que por disposición de la ley le son retirados.

#### **1.- REQUISITOS.**

Con independencia de tener conocimiento sobre el concepto de rehabilitación es necesario conocer los requisitos para hacerla

---

<sup>107</sup>.- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Idem. pág. 449.

efectiva, y estos van a depender de la calificación penal de la quiebra, siendo en particular los siguientes:

QUEBRADOS FORTUITOS: Atendiendo al artículo 380 de la LQSP "los quebrados fortuitos, serán rehabilitados siempre que protesten en forma legal atender el pago de sus deudas insolutas, tan luego como su situación lo permita.

No se entenderán como insolutas las deudas extinguidas según las disposiciones de los artículos anteriores.

Conforme al texto del precepto que antecede, pueden observarse que los requisitos son:

- Que protesten cumplir con sus deudas insolutas.

QUIEBRA CULPABLE: Para este tema, el artículo 382 de la LQSP, expresa: "Los quebrados declarados culpables serán rehabilitados si hubiesen pagado íntegramente a sus acreedores tan pronto como cumplan la pena que les sea impuesta y si no hubieren efectuado pago íntegro, después que transcurran tres años del cumplimiento de la pena indicada."

En ese tenor, los requisitos para la rehabilitación de los quebrados culpables son:

## FALLA DE ORIGEN

1.- Haber pagado íntegramente a los acreedores.

- 2.- Haber cumplido la pena impuesta.
- 3.- Si no existe pago íntegro, precisa que transcurran tres años, después del cumplimiento de la pena.

**QUIEBRA FRAUDULENTO:** Para este efecto de la rehabilitación, el artículo 383 de la LQSP, expresa:

"Los quebrados fraudulentos sólo podrán ser rehabilitados si hubiesen pagado íntegramente sus deudas y después de transcurrir tres años desde el cumplimiento de la pena que les fuere impuesta."

En este caso, los requisitos se pueden establecer:

- 1.- Pago íntegro a los acreedores.
- 2.- Cumplimiento de la pena.
- 3.- Que transcurran tres años a partir del cumplimiento de la pena.

**EXTINCIÓN DE LA QUIEBRA POR CONVENIO:** Bajo este tenor, el artículo 384 de la LQSP, expresa:

"Los quebrados cuya quiebra se hubiere extinguido mediante convenio con sus acreedores podrán

ser rehabilitados si prueban el pleno cumplimiento del mismo y, en su caso, después de que hayan cumplido la pena que les hubiere sido impuesta."

En consecuencia, los requisitos para la rehabilitación bajo la hipótesis prevista en el precepto de derecho son:

- 1.- Cumplimiento al convenio.
- 2.- Pago íntegro de crédito en la forma convenida.
- 3.- Cumplimiento de la pena.

**2.- PROCEDIMIENTO.**

En ese tenor deberá observarse lo siguiente:

- 1.- Se presentará demanda en la vía incidental, dirigida al juez que conoció del juicio de quiebra. (art. 380 y 386, LQSP).
- 2.- Se acompañarán junto con la demanda incidental, los documentos que acrediten que el comerciante ha cumplido con las obligaciones contraídas en el convenio de extinción de la quiebra, es decir, que lo haya cumplido. (art. 386 y 393, LQSP).
- 3.- Acompañar copia certificada de la resolución dictada en el procedimiento penal.

4.- Que hayan transcurrido los plazos exigidos por la ley concursal atendiendo a la calificación de la quiebra.

5.- En su caso, probar que la quiebra fue inminentemente fortuita.

El procedimiento para proceder a la rehabilitación del quebrado se encuentra previsto en los artículos 380 y 386 de la LQSP, el primero de los preceptos citados establece que será juez competente para la rehabilitación el propio que conoció de la quiebra, atendiendo para ello que es quien estuvo dirigiendo el procedimiento y por ello conocerá con mayor precisión sobre las situaciones concretas para declarar o negar la rehabilitación. En lo que corresponde al segundo precepto, confirma la presentación de la demanda incidental ante el juez que conoció de la quiebra y será necesario adjuntar los documentos que comprueben que el quebrado es apto para la rehabilitación.

Una vez presentada la demanda incidental de rehabilitación se procederá a publicar un extracto, a costa del interesado conforme se hizo con la sentencia de quiebra, es decir, se insertará el edicto en el Diario Oficial de la Federación y periódico de mayor circulación en lugar de la quiebra, requiriendo a los que tengan que oponerse para que aleguen en el plazo de un mes lo que a sus intereses convenga. (art. 387, LQSP).

En tal virtud, si dentro del plazo de un mes no se presenta ninguna reclamación por parte legitimada (acreedor) que haga valer

incumplimiento del convenio por no pago de su crédito, el juez convocará a una audiencia dentro de los ocho días siguientes al vencimiento del plazo indicado en la publicación, en la que estará presente el demandante y el Agente del Ministerio Público. (art. 388, LQSP).

Si hubiere oposición en el mismo plazo (art. 388, LQSP) se celebrará la audiencia, oyendo a los interesados (art. 389, LQSP).

En consecuencia, dentro de los dos días siguientes a la celebración de la audiencia indicada en el artículo 388 de la Ley Concursal, se dictará sentencia concediendo o negando la rehabilitación. Si la rehabilitación se concede, se procederá a inscribir la cancelación de la quiebra en el Registro Público de la Propiedad. (art. 390, LQSP).

Por último, la sentencia que se dicte, en cualquiera de sus dos sentidos, declarando o negando la rehabilitación será apelable en el efecto devolutivo (art. 391, LQSP), lo que implica desde mi punto de vista que si es procedente se procederá a ejecutar la sentencia correspondiente, pues de lo contrario se indicaría que la apelación se admite en ambos efectos.

**3.- EL JUEZ COMPETENTE.** Atendiendo a los artículos 380 y 386 de la Ley Concursal, es el juez que conoció del juicio de quiebra, salvo excepción derivada de la propia ley.

4.- **EFFECTOS.** En el momento de la rehabilitación, para el comerciante, persona física o moral, desaparecen todas las interdicciones en que se vió inmerso por la declaración de quiebra, recuperando en consecuencia, las plenas capacidades para ejercer el comercio. (art. 392, LQSP).

En consecuencia de todo lo anterior, la rehabilitación es una figura procesal en la quiebra, cuyos efectos son esenciales, habida cuenta que el comercio si bien es una actividad lucrativa, no debe pasar por alto, que es una forma de vida, y por ende, debe ser una constante la imagen positiva que siempre los debe caracterizar. Por ello, a través de la rehabilitación, cuando se ha caído en cesación de pagos, debe procurarse si es posible, extinguir los efectos de la quiebra, recuperando la aptitud de ser comerciante.

**V.- CONCLUSIONES.**

1.- La quiebra se presenta exclusivamente con un comerciante que ha suspendido el pago de sus créditos líquidos y de plazo cumplido, encontrándose por ende, en la imposibilidad de cumplir sus obligaciones.

2.- Actualmente, la quiebra es un hecho jurídico que se limita al patrimonio sin embargo, en lo que corresponde a las conductas del comerciante cuando se encuadra dentro de un ilícito penal (calificación), se actualiza la sanción corporal a través de la privación de la libertad.

3.- La naturaleza social en la legislación concursal vigente, ubica a la quiebra, como una organización de defensa de los acreedores de manera colectiva, siendo una Institución de estricto derecho.

4.- En la quiebra existe una substitución de ejecución individual al patrimonio del fallido, por una ejecución colectiva, atendiendo al principio de equidad y comunidad de acreedores.

5.- La quiebra es una institución de orden público, en consecuencia, los particulares no pueden modificar las disposiciones que la regulan, es decir, el procedimiento es de estricto derecho.



6.- En la quiebra se trata igual a los iguales, pero se reconocen los privilegios concedidos de manera legal en el momento de la contratación de obligaciones y de aquéllos derivados por leyes especializadas.

7.- Al comerciante fallido se le incapacita de la disposición y administración del patrimonio y se traslada esa facultad al síndico con la vigilancia del juez.

8.- La sentencia de quiebra, tiene efectos declarativo, constitutivo y de condena. Tomando en consideración de que surte efectos frente a terceros una vez que se notifica conforme a la ley; afecta al patrimonio para la solución de las deudas de la masa y; condena al comerciante a no disponer de sus bienes y de la administración durante todo el juicio.

9.- Todo el patrimonio en la quiebra estará sometido a la satisfacción de las deudas del fallido y que previamente sean reconocidas en el juicio. Por ello, el juez debe poner especial cuidado en su conservación y vigilar asimismo, las condiciones cuando la fallida sigue funcionando.

10.- El derecho de demandar la existencia de la quiebra, está limitado a los acreedores del fallido, al Agente del Ministerio Público, al juez y al propio comerciante.

11.- La declaración de oficio en la quiebra por parte del juez, se da generalmente por las situaciones irregulares que se presentan en el juicio preventivo de la quiebra (suspensión de pagos).

12.- Para que la sentencia de quiebra surta efectos frente a terceros, es necesario que sea notificada y publicada en la forma establecida en el artículo 16 de la LQSP, es decir, que quede debidamente cumplimentada.

13.- Debe establecerse un régimen de sanciones de manera explícita en la Ley Concursal, en lo que se refiere a la falta de notificación y publicación de la sentencia de quiebra, hacia los órganos en quienes recae esa obligación. ya que debe establecerse en la ley que los acreedores con domicilio conocido tendrán derecho y obligación a presentar sus créditos para reconocimiento dentro del término de 45 días contados a partir del momento en que hayan sido notificados.

14.- Se sugiere modificar la facultad discrecional que la ley le concede al Juez, para comparecencia de extranjeros debiéndose permitir lo hagan hasta la audiencia de acreedores.

15.- Los créditos en moneda extranjera deben cubrirse atendiendo a las condiciones en que fueron contratados, y al tipo de cambio en vigor al momento en que se efectúe el pago.

16.- Que el pago de créditos extranjeros no implica pago total, sino que deben someterse al tipo de la moneda de quiebra y porcentajes que les corresponda, ya sea conforme al convenio o al activo existente, atendiendo a su graduación y prelación.

17.- El reconocimiento y calificación de los créditos es un acto jurisdiccional, y puede realizarse en tres instancias: 1.- Reconocimiento de créditos dentro del término de 45 días para la presentación, discusión y reconocimiento definitivo, 2.- Vía incidental y reconocimiento definitivo y 3.- Vía acumulación de créditos derivados de juicios pendientes para la graduación, prelación y pago.

18.- La ley establece un régimen de aseguramiento de actos realizados por el fallido que se encuentren vinculados a la declaración de quiebra, vía acciones revocatorias, contra actos obsequiosos o fraudulentos.

19.- El juicio de quiebra es un juicio especial y existe, en tanto exista patrimonio susceptible de ser liquidado y distribuido entre la masa de acreedores.

20.- La ley establece un régimen de extinción del juicio de quiebra: por el pago total de créditos; acuerdo unánime de acreedores, convenio en sus diversas formas; falta de concurrencia de acreedores, y por falta de activo.

21.- El juicio de quiebra debe ser calificado por la autoridad penal, para que el juez concursal establezca las posibilidades de rehabilitación del quebrado y condiciones para tal efecto.

22.- La rehabilitación es el acto procesal de mayor trascendencia tanto para el fallido, como para el acreedor, pues implícitamente presume que el comerciante cumplió con sus obligaciones y recupera su capacidad para administrar y disponer de sus bienes prudentemente.

23.- Que no obstante que la quiebra en su inicio tuvo una ejecución individual y corporal, posteriormente patrimonial y en la actualidad patrimonial y colectiva, no ha cambiado la esencia del acto que la provoca el crédito y la cesación en el pago del mismo.

**BIBLIOGRAFIA**

- BECERRA BAUTISTA, José.** Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil. Cuarta Edición. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1985.
- BORJA SORIANO, Manuel** Teoría General de la Obligaciones. Editorial Porrúa, S.A. México 1991.
- BROSETA PONT, Manuel.** Manual de Derecho Mercantil. Editorial Tecnos. Madrid 1978.
- CERVANTES AHUMADA, Raúl.** Derecho de Quiebras. Editorial Herrero, S.A. México 1970.
- DAVALOS MEJIA, Carlos Felipe.** Quiebra y Suspensión de Pagos. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Novena Edición. Editorial Harla. México 1991.
- DE PINA VARA, Rafael.** Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México 1992.
- DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo.** Quiebra Culpable y Fraudulenta. Ensayo Teórico-Práctico. Editorial Porrúa. 2a. Edición. 1981.
- ESCRICHE, Joaquín.** Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. Tomo I y II. México 1979.
- GARRIGUES, Joaquín.** Curso de Derecho Mercantil. Tomo II. Novena Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1993.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México 1987. Segunda Edición.
- OCHOA OLVERA, Salvador.** Quiebras y Suspensión de Pagos. Editorial Mundo Nuevo. México 1992.
- PALLARES, Eduardo.** Tratado de Quiebras. México, 1937.

**PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo.**  
**Representación**  
**Poder y Mandato. Editorial Porrúa, S.A. México 1984.**

**ROCCO, Ugo. La naturaleza del Proceso de Quiebra.**  
**Editorial Temis. Bogotá, Colombia 1982.**

**RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Derecho Mercantil.**  
**Tomo II. Décimanovena Edición. Editorial Porrúa, S.A.**  
**México 1988.**

**RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Ley de Quiebras y**  
**Suspensión de Pagos. Décima Edición. Editorial Porrúa, S.A.**  
**México 1991.**

**Legislación.**

**Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.**  
**Código Civil para el Distrito Federal.**  
**Ley Monetaria.**  
**Ley Orgánica del Banco de México.**

**Otros.**  
**Semanario Judicial de la Federación.**